



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA: No. 2023 - 00329

Accionante: MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO en nombre propio. **Accionadas:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA DUITAMA - BOYACÁ, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el Agente Interventor MARCO BERNAL CARRILLO. **Vinculada:** JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA - BOYACÁ, partes e intervinientes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado con el radicado No. 15238-40-53-001-**2023-0004**-00, partes e intervinientes en el proceso de intervención judicial de la SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por **MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO** en nombre propio y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA DUITAMA - BOYACÁ, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **Agente Interventor MARCO BERNAL CARRILLO**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad ante la ley, propiedad privada, derechos económicos, conexos y sustanciales a la vida digna.*

COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con el numeral segundo (2°) del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

En virtud de ello el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y en lo pertinente el Decreto 333 de 2021, el Despacho precede a **ADMITIR** la presente acción de tutela.

2. En el **término de un (1) día**, la accionada deberá pronunciarse sobre los fundamentos fácticos del amparo y aportar la documentación que estime necesaria para dar claridad a los cargos que le fueron endilgados.

3. En garantía de los derechos fundamentales invocados, se ordena la vinculación como tercera de interés eventual al **Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Duitama - Boyacá, partes e intervinientes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado con el radicado No. 15238-40-53-001-2023-0004-00** y a la **Sociedad Grupo Constructor Inmobiliario CONSTRUCOL S.A.S.**; para que en el **término de un (1) día proceda**, en los mismos términos de la accionada principal.

En este orden de ideas, el **Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Duitama - Boyacá**, deberá notificar a las partes e intervinientes en el proceso ya citado (**ejecutivo para la efectividad de la garantía real identificado con el radicado No. 15238-40-53-001-2023-0004-00**), dentro del mismo término otorgado a ésta para pronunciarse sobre los hechos base de la acción constitucional, debiendo acreditarlo de manera inmediata a este Despacho.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, deberá notificar a las partes e intervinientes en el proceso judicial de intervención de la **SOCIEDAD GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.** y al Agente Interventor **MARCO BERNAL CARRILLO**.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que no se cuenta con información de notificación de las precitadas personas naturales, proceda secretaría de conformidad en el micrositio designado a esta Dependencia Judicial.

4. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y sus anexos.

CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

Bogotá, martes 13 junio de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA

E. S. D

REFERENCIA: TUTELAS EN LINEA (REPARTO)

ACCIONANTE: MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO CC.97600631

ACCIONADOS:

1.-SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co. Conmutador [+57\(601\) 220 10 00](tel:+57(601)2201000)

2.- SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE DUITAMA –

BOYACÁ. Cra 19 #1635, Centro-Sur, Duitama, Boyacá,

ofiregisduitama@supernotariado.gov.co, 7654002

3.- AGENTE INTERVENTOR MARCO BERNAL CARRILLO. Carrera 6 Nro. 26 B

85 Piso 5 de **BOGOTÁ** mbcbernal@hotmail.com.

ASUNTO: RADICACION TUTELA VIOLACION DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA PROPIEDAD PRIVADA Y DERECHOS ECONOMICOS CONEXOS Y SUSTANCIALES A LA VIDA DIGNA DEL ACCIONANTE

Yo, MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, persona natural, mayor de edad, residente en esta ciudad, actuando en mi propio nombre y representación, acudo a esa alta Magistratura en procura que hagan respetar y valer mis derechos fundamentales que considero violados por las siguientes entidades del orden gubernamental

1.) Super Intendencia de Sociedades.

2.) Superintendencia de Notariado y Registro de Duitama – Boyacá.

3.-) señor MARCO BERNAL CARRILLO. Interventor nombrado por la Superintendencia de Sociedades en proceso de intervención.

Tutela procedente por la violación por vías de hecho y en forma sistemática y permanente de derechos fundamentales los cuales se describirán posteriormente, desde el inicio de la intervención por la Super Intendencia de Sociedades junto con su agente interventor y la ORIP Duitama, según se expondrá en los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Entre el suscrito actor y dos (2) personas más y el deudor PABLO SANTIAGO BERDUGO, se suscribió un **contrato de mutuo con garantía real** (hipoteca sobre un inmueble – apartamento), por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) moneda legal colombiana valor contenido en LETRA DE CAMBIO, suscrita por el deudor; negocio jurídico de carácter privado, con el lleno de los requisitos formales y legales, de común acuerdo entre personas con capacidad jurídica, y como **respaldo de esta obligación**, clara, expresa y exigible, el deudor otorgó como garantía de esa obligación, ante el Notario Primero de Duitama Boyacá, con fecha **20 de mayo de 2022, Escritura Publica Nro.1249, sobre un inmueble identificado con Matricula Catastral 074-55854**, Inmueble ubicado en Urbanización Mirador del Bosque II etapa, Torre C Apartamento 104 Transversal 10 Nro.12 - 53 de Duitama. otorgada y registrada debidamente ante la Superintendencia de Notariado y Registro de esa ciudad, quien expidió Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble pin 220825539164060228 Anotación 022 del 27 de mayo 2023, gravamen 0204.

HIPOTECA PRIMER GRADO

DE. BERDUGO PABLO ANDRES SANTIAGO CC.1'052.392.062

A: FORERO LUNA SILVANA CC.1.031.166.270

A: JAIMES CELIS JHON FREDY CC.1.019.082.033

A: JAIMES DELGADO MIGUEL SANTIAGO CC.97600631

2.- Un año después de realizado el negocio mentado, el deudor PABLO SANTIAGO BERDUGO, se vio involucrado en captación masiva de dineros a muchos ciudadanos, motivo que dio lugar a una INTERVENCIÓN a la Empresa (Construcol S.A.S.) de la cual era su representante legal para ese momento.

3.- El deudor PABLO SANTIAGO BERDUGO, dejó de pagar intempestivamente los intereses pactados con el suscrito acreedor, lo que dio lugar a la cláusula aceleratoria convenida al incumplir con dos pagos sucesivos.

4.- el suscrito acreedor en procura de hacer valer su derecho legal con garantía real de hipoteca de primer grado, instauró la acción Ejecutiva, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil de Duitama – Boyacá y con el Número de Proceso 15238-40-53-001-**2023-0004-00**, profirió mandamiento de pago por Vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a favor de MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO y dos personas más, en contra de PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO...

5.- Se procedió a notificar conforme lo ordenado al numeral tercero del mandamiento de pago, al deudor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, que transcurrido el traslado GUARDO SILENCIO.

6.- la señora Juez ALBA LUZ RUSSI QUIROGA, decretó el embargo y posterior secuestro, del bien inmueble hipotecado distinguido con el FMI Nro.074 -55854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad del demandado PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, identificado con la cédula Nro.1.052.392.062. de la medida tomada, ordena comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama a quien solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del **Artículo 593 del CGP**.

7.- la Super Intendencia de Sociedades con auto radicado 2022-01-639045 del 30 de agosto del año 2022 decretó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de LA SOCIEDAD **GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S** y el señor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, en su **CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD**.

8.- del auto admisorio de la demanda el despacho judicial ordenó notificarle al agente interventor MARCO BERNAL CARRILLO. Quien una vez notificado, presentó al juzgado INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado a **PARTIR DEL 30 AGOSTO DEL AÑO 2022**.

9.- el accionante recorrió el traslado del incidente dentro de términos, dando cuenta de la violación de derechos en que esta incurso la Supersociedades y su interventor, el proceso se encuentra al despacho para tomar la decisión que haya lugar.

10.- Una vez el deudor dejó de pagar los intereses pactados y enterado que había sido el deudor intervenido por la captación, los acreedores hipotecarios, nos

trasladamos a solicitarle el cumplimiento del negocio; al estar vinculado su nombre con esa oficina de Construcol, tenían un listado de ciudadanos afectados por la captación masiva, este (el deudor) manifestó, que el suscrito nada tenía que ver con la captación, que eso era un negocio diferente, que teníamos una GARANTIA REAL Y QUE LA HICIERAN VALER, por ese motivo NO FUIMOS INCLUIDOS COMO DAMNIFICADOS O ESTAFADOS CON CONSTRUCOL según explicó.

11.- No obstante, esa manifestación verbal, para mayor seguridad pensamos nosotros, vamos a solicitarle a la Supersociedades que nos reconozca como víctimas de la captación masiva; la entidad dio trámite al interventor, quien mediante comunicado, MANIFESTO QUE NO, NOS RECONOCIA COMO DAMNIFICADOS DE LA CAPTACIÓN MASIVA, en razón a que la acreencia era de otra naturaleza y que hiciéramos valer el derecho incorporado en los títulos que lo soportaban.

Se anexa la respuesta del interventor por escrito.

RESPUESTA DONDE LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, NIEGA RECONOCERNOS COMO VICTIMAS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS Y RECONOCE EL DERECHO CON GARANTIA REAL DEMOSTRADO.

“DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN. Página 30 de 35

“CAUSAL DE RECHAZO No. 117 – MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, JHON FREDY JAIMES CELIS Y SILVANA FORERO LUNA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por concepto de garantía con hipoteca, conforme al documento denominado “ACTA DE PAGOS INTERESES SOBRE HIPOTECA”, por lo tanto, **es una acreencia de naturaleza distinta a la que origino el inicio del proceso de intervención** y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que “Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” “

12.- **Confirmando el deudor y el interventor que teníamos un derecho real**, acudimos a los juzgados civiles circuito de Duitama, quien envió por competencia factor cuantía, a los Civiles Municipales de Duitama, correspondiendo radicado. Nro. 15238-40-53-001-2023-00004-00 Juzgado 1º Civil Municipal de Duitama, quien admitió la demanda, PROFIRIO MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía a favor de MIGUEL SANTIAGO JAIMES Y otras dos personas y en contra de PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, por las sumas relacionadas en la demanda.

13.- en numeral cuarto, el despacho judicial DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble HIPOTECADO, distinguido con el FMI Nro.074-55854 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Duitama, de propiedad del demandado PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO CC. 1.052.392.062.

Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, que debe dar aplicación a lo dispuesto en el **NUMERAL 1º del Artículo 593 del CGP**. Procediendo a inscribir la medida, si el bien pertenece al demandado...

14.- Queda claro, entonces que, el negocio es LICITO, lo reconoció el demandado, lo reconoció el interventor de la Super Sociedades; y dicho negocio Y DERECHO **REAL DE LOS ACREEDORES es legal, es lícito, este derecho ha sido RATIFICADO MEDIANTE MANDAMIENTO DE PAGO POR AUTORIDAD JUDICIAL, QUIEN ES EL JUEZ NATURAL**

PARA CONOCER ASUNTOS DE CARÁCTER Y NATURALEZA PARTICULAR, para este caso en concreto el Honorable Juez Primero Civil Municipal de Duitama.

15.- En auto del 9 de febrero de 2023 la secretaria del Despacho, oficia al Registrador de Instrumentos Públicos en cumplimiento al mandamiento de pago informándole que se había **DECRETADO EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado FMI 074- 55854** propiedad del demandado PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO CC. 1.052.392.062.

16.- El despacho ordenó además de notificar debidamente al demandado, simultáneamente conforme al numeral 10º del Decreto 4334 de 2008 como uno de los efectos de la toma de posesión para devolución, **la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, SO PENA DE INEFICACIA.**

17.- **HISTORIAL:** el inmueble hipotecado fue adquirido por PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO como persona natural a PEREZ TAITA FLOR STELLA CC.46671721, desde el año 2021 mayo 19. En donde claramente se ve que el deudor PABLO SANTIAGO, no actuaba ni actuó JAMAS como representante de

nada ni de nadie, el inmueble era de su propiedad y esa FUE LA GARANTIA MIA PARA HACER EL PRESTAMO DE DINERO GARANTIZADO MEDIANTE ESE INMUEBLE POR LA VIA HIPOTECARIA, de no haber sido así, JAMAS HUBIERAMOS INVERTIDO en negocios turbios por los que fueron intervenidos.

18.- véase la anotación Nro. 021, del cual se anexa como prueba.

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-05-2021 Radicación: 2021-074-6-3983 Doc: ESCRITURA 573 DEL 23-03-2021 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: \$40,000,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA, Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228 Nro Matrícula: 074-55854 Pagina 6 TURNO: 2022-074-1-37390 Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION" No tiene validez sin la firma del registrador en la última página PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: PEREZ TAITA FLOR STELLA CC# 46671721 A: BERDUGO PABLO ANDRES SANTIAGO CC# 1052392062 X

19.- la entidad accionada ORIP de Duitama, **desacata la orden judicial de registrar el embargo y posterior secuestro del inmueble con FMI Nro. 074 – 55854**. Quien con nota devolutiva (que no es función ni tiene la atribución de negar la orden judicial) sólo porque la entidad SUPERSOCIEDADES, emitió un comunicado ordenando a todas las entidades y jueces de la República de ABSTENERSE, PROHIBICIÓN DE INICIAR PROCESOS en donde se encuentren inmersos los actores intervenidos; esto es CONSTRUCOL SAS Y SU REPRESENTANTE SANTIAGO BERDUGO, la orden es CLARA, NO SE PUEDEN INICIAR PROCESOS, **PERO PARA LOS INTERVENIDOS YA REFERIDOS.**

Cosa diferente es que SE NIEGUE EL DERECHO QUE TENGO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO, QUE EN NADA TENGO QUE VER CON LOS INTERVENIDOS, ni el proceso Ejecutivo con Garantía Real hace parte de los activos ni el representante a pesar de ser la misma persona, actuó como PERSONA NATURAL, tenía el derecho de propiedad sobre el inmueble desde el año 2021, razón por la cual la ORIP de Duitama, nos vulnera nuestros derechos, esta entidad solo tiene potestad para negar la inscripción de la demanda de embargo, solo cuando el bien no pertenece al demandado, o no se pague oportunamente o no se radique dentro de los dos meses siguientes, PERO NO ARBITRARIAMENTE COMO LO HA HECHO. **Cuando la orden se ITERA, es solo para nuevos procesos surgidos por la captación masiva de dineros y NO ES ESTE EL CASO, PARA NEGAR NUESTRO DERECHO.**

“Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que “Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades””

El perjuicio o daño es inminente, irremediable y sistemático y por ende reiterativo, la misma entidad cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que, en sus dos ítems, señala el propósito del decreto 4334, en parte alguna SEÑALA QUE SE VULNEREN LOS DERECHOS REALES DE DOMINIO, DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL DESARROLLO DE NEGOCIOS ENTRE PARTICULARES, como es este caso con embargo registrado legalmente.

20.- la violación de los derechos de los demandantes se patentan con la NEGATIVA DE LA ORIP DE DUITAMA, con fecha 6 de marzo 2023 – Nota devolutiva (ver causales en el documento) de acatar la orden del Juzgado de fecha 01 febrero del 2023, numeral 4 que decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado FMI 074-55854, inscribiendo la medida conforme lo señala el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

21. Señor Magistrado estamos ante UN HECHO INMINENTE DE CAUSAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, los ahorros de toda mi vida están en VILO, EN EL VACÍO, A PUNTO DE PERDERSE, por las siguientes razones:

a.- al ORDENAR la Super Intendencia de Sociedades LA SUSPENSIÓN Y NEGATIVA A TODOS LOS JUECES de iniciar procesos, está vulnerando el derecho a la administración de justicia, al debido proceso, vulnera el interés económico, el derecho al trabajo, la inversión en finca raíz es un medio legal y válido, son CIENTO (\$100.000.000.00) MILLONES DE PESOS, QUE SE **ENCUENTRAN A PUNTO DE PERDERSE, al no reconocer mis derechos reales – hipoteca de primer grado sin límite de cuantía.**

b.- El interventor MARCO BERNAL CARRILLO, que inicialmente nos NEGÓ RECONOCERNOS COMO VICTIMAS en la receptación de dineros por parte de los intervenidos, manifestando que teníamos una garantía real y que nada tenía que ver ese negocio jurídico entre personas naturales, con la captación masiva; nos vulnera nuestro derecho, al interponer UN INCIDENTE DE NULIDAD, perjudicándome en forma irremediable al poner en riesgo la suma de cien (\$100.000.000.00) millones de pesos, cuando inicialmente reconoce que los títulos valores nada TIENEN QUE VER CON LA CAPTACIÓN Y QUE HICIERAMOS VALER ESE DERECHO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTIVA y ahora por su acción administrativa o error, pone en riesgo nuestros ahorros, siendo este proceder un riesgo inminente.

c.- Es usted Honorable Magistrado, el competente por ser la Superintendencia de Sociedades un ente con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

d.- No obstante esa autonomía judicial de la Superintendencia de Sociedades como Juez de Circuito, esa entidad no puede, no debe, no está facultado por la Ley para usurpar o hacer injerencia en el Juez natural que conoce de los derechos reales violentados, ESA AUTONOMIA ES SOLO PARA ASUNTOS DE CAPTACIÓN DE DINEROS, LIQUIDACION DE SOCIEDADES, ETC, ETC, jamás para VIOLAR DERECHOS REALES DE PERSONAS TRABAJADORAS, mi dinero y de mi familia no es producto de ilícitos, es producto de ahorro, de préstamos bancarios para inversión, la entidad accionada, está inmersa, si NO SE ACCEDIERA AL MECANISMO DE LA TUTELA; en error judicial o falla del servicio causando un perjuicio irremediable, razón por la cual RUEGO AL HONORABLE MAGISTRADO TUTELE MI DERECHO FUNDAMENTAL

e.- Previendo el pretexto que esgrimiría la SUPERSOCIEDADES, que se ha notificado y se han dado las formas y oportunidades procesales, ES CIERTO, para las personas que fueron admitidas o que habían invertido en la entidad intervenida, PERO NO ES MENOS CIERTO, que EL PERJUICIO IRREMEDIABLE DE PERDIDA DE CIENTO MILLONES DE PESOS en que ese hecho de DESCONOCER LA GARANTIA REAL DEL PRESTAMO DE MUTUO, ENTRE PERSONAS NATURALES en que incurre la SUPERSOCIEDADES hace que sea procedente la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES y ese hecho hace que sea el Honorable Magistrado quien conozca de la acción.

f.- La Tutela es procedente por ser Subsidiaria, los recursos con la Super

Intendencia de Sociedades ni siquiera fueron agotados, fueron violados, no se dio oportunidad al accionante a que el Juzgado 1º de Duitama decidiera el proceso Ejecutivo con garantía real, EL PERJUICIO ECONOMICO Y MORAL, es inminente, irremediable (al vender el inmueble como ya lo están haciendo), ¿quién pagará la hipoteca?

Honorable Magistrado, la tutela es apremiante, cien millones de pesos (\$100.000.000) se podrían perder por el hecho DOLOSO en que incurren los entes accionados, al vender en subasta el inmueble objeto de garantía del préstamo de mutuo entre particulares, es evidente entonces, que se presenta el hecho o perjuicio irremediable.

22.- en resumen su señoría, El Juez 1º Civil Municipal ha seguido el debido proceso, ha reconocido y hecho valer (en curso), los derechos que tiene el deudor con **radicado 15238405300-1-2023-00004-00**, no obstante, su independencia, también ha sido violentada como juez natural que es para los ASUNTOS CIVILES, creándose un conflicto de competencia (desde luego la Supersociedades no tiene ningún derecho a interferir en asuntos donde prima la voluntad de las partes – en un negocio lícito, en un negocio privado con garantía real), razón POR LA CUAL SOLICITO RESPETUOSAMENTE ORDENE A LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES y su INTERVENTOR, **EXCLUIR LOS INMUEBLES REFERIDOS, DE LA SUBASTA PUBLICA, SO PENA DE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS ECONOMICOS Y MORALES, que se causen al actor y demandante con la acción DE REPETICION.**

22.1. La Super Sociedades incurre o causa un perjuicio económico irremediable e inminente por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), al desconocer el derecho real de hipoteca que pesa sobre el inmueble FMI-074-55854.

22.2. El agente interventor MARCO BERNAL CARRILLO, con sus actuaciones desbocadas o desbordadas sin respeto alguno por los derechos reales que tengo como acreedor hipotecario, ha inventariado, avaluado y sacado a remate el inmueble FMI 074- 55854, **causando el PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SISTEMATICO, requisito indispensable para que sean protegido mi derecho MEDIANTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, incluso su SEÑORIA, atenta contra la jurisprudencia de la H.C.Const.**

22.3. por su parte la ORIP de Duitama, niega en base al comunicado de la Supersociedades, la inscripción de la demanda de EMBARGO, sumándose a los dos entes que violan mi derecho real.

CLARAMENTE SU SEÑORÍA, EL AHORRO DE TODA MI VIDA Y DE OTROS DOS, por cien millones de pesos (\$100.000.000.00), se encuentran PERDIDOS, el deudor no nos incluye en su lista de clientes, dice o manifiesta que; haga valer el negocio, su derecho, su garantía real con hipoteca.

La Super Intendencia de Sociedades, con el superpoder desbordado que ostenta, pasa sobre una humilde persona, sobre cualquier ciudadano indefenso, remata el bien, sin importarle que su acto arbitrario e injusto, provoca un perjuicio irremediable al acreedor hipotecario, al negarle su derecho y los cien millones de pesos se encuentran en peligro inminente de perderse, al no ser reconocidos por ninguna entidad.

La ORIP de Duitama, cierra herméticamente sin ser su función de negar las órdenes judiciales, de inscribir la demanda y su embargo y posterior secuestro, es latente el perjuicio, es irremediable, con su acción incurre en la pérdida de cien millones de pesos (\$100.000.000.00).

El director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, **viola además el derecho A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL, DERECHO CONSTITUCIONAL,** al registrar la MEDIDA CAUTELAR proferida por la SUPERSOCIEDADES 0464, del 07/10/2022 en tanto que, AL CIUDADANO COMUN, AL CIUDADANO DE A PIE, LE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO, la Ley es general, es para todos sin distinciones de clase, etc, etc, PORQUE A ESTE ENTE GUBERNAMENTAL si hay justicia, si prosperan las medidas cautelares y para el suscrito ciudadano no?

2.3.- Es oportuno recordar que las entidades tienen POSICIÓN DOMINANTE, en cuanto son órganos del Estado, sus decisiones como la que nos encontramos en donde viola los derechos citados, es irrelevante, incluso a los anteriores derechos de petición y/o solicitudes, ha hecho caso omiso, sin duda alguna nos encontramos ante un hecho irremediable, un hecho doloso, que debe ser tenido en cuenta para una acción de repetición.

Ruego al Honorable Magistrado, que se dé aplicación a la PRUEBA O CARGA DINÁMICA, si ha ello hubiere lugar, si faltare algún documento o prueba, en razón a que son estas entidades las que por la cercanía y por qué son sus actos administrativos los que están provocando el hecho irremediable, estando en la disposición de allegarlas

II.-PETICIONES O PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos y las pruebas aportadas, en forma **RESPECTUOSA, RUEGO AL HONORABLE MAGISTRADO, DISPONER Y**

ORDENAR a los accionados las siguientes acciones, con el objeto de EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SE PIERDA LA GARANTIA REAL, QUE YA RECONOCIO EL SEÑOR JUEZ con el mandamiento de pago, pero en peligro al desaparecer o vender o subastar el objeto de la garantía real.

PRIMERA: ORDENAR la Exclusión inmediata de los inmuebles distinguidos con **FMI 074- 55854 y 074 -115896** de la lista de inmuebles a rematar por la SuperSociedades y su agente interventor.

SEGUNDA: ORDENAR a la Super Intendencia de Sociedades, rectificar e informar conforme lo hizo con la prohibición inicial de realizar registros a todas las autoridades, señalando que la prohibición de registros o actos que afecten dominios de bienes propiedad de los intervenidos, solo atañe a la captación de dineros, pirámides etc. Etc. Y no en contra de los derechos individuales y los derechos reales de los ciudadanos

TERCERO: ORDENAR, a la Super Intendencia de Instrumentos Públicos de Duitama, el registro de la medida cautelar con derecho real, DESDE EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y TRES (09/02/2023) sobre el inmueble identificado con FMI 074 -55854 de dicha ciudad de propiedad del demandado Pablo Santiago Berdugo CC.1.052.392.062. y expedir a costa del accionante la certificación jurídica del inmueble por un período de 10 años, como lo PREVEE EL ARTÍCULO 593 numerales 1 y 2 del CGP.

CUARTO: Vincular si el Honorable Magistrado lo estima conveniente, al Juzgado 1º Civil Municipal, para que informe en detalle si la Superintendencia con su comunicado, interfiere en su independencia judicial y si esta entidad tiene derecho a cercenar derechos reales de un comerciante o persona natural.

QUINTO: solicitar al Honorable Magistrado, tutelar los otros derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la propiedad privada, entre otros, que se encuentran en la Constitución Política y que no se han nombrado o citado y los que se originen aleatoriamente por la violación de los accionados, la celeridad para evitar en lo posible el perjuicio irremediable y desaparezca la garantía real.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento legal y Constitucional Los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante

los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.

Debido a la necesidad de que se profieran fallos pronto e inmediatos para resolver las peticiones de protección de los derechos de las personas, es que las normas que desarrollan la acción (Decreto 2591 de 1991) prescriben que varios de los trámites se harán a través de los medios más ágiles que tienen los jueces a su disposición. Dada su naturaleza sumaria y ágil, además de su característica de acción pública y de protección de derechos.

IV.- COMPETENCIA

Es usted Honorable Magistrado el competente en razón a que es la ciudad de mi domicilio y la sede de las entidades accionadas y por la jerarquía a nivel nacional y juez de circuito de los accionados.

V.- JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto al Honorable Magistrado que, el suscrito no ha interpuesto ninguna acción similar a esta en contra de las entidades accionadas, ni tampoco por los mismos hechos.

VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Solicitud inclusión como inversores a la Supersociedades
2. Respuesta negativa de inclusión
- 3.- solicitud pidiendo exclusión inmueble Hipotecado
- 4.- Descorre traslado incidente nulidad
- 5.- Certificado tradición
- 6.- solicitud exclusión y proposición conflicto competencia

VII.- NOTIFICACIONES

A los accionados:

1. Super Intendencia de sociedades, avenida el dorado Nro. 51 – 80 tel 2201000, webmaster@supersociedades.gov.co
2. Agente interventor MARCO BERNAL CARRILLO, carrera 6 Nro.26 B 85 Piso 5 Bogotá, mbcbernal@hotmail.com
3. Super Intendencia Notariado y Registro de Duitama, carrera 19* Nr. 16 – 35 Centro Sur – Duitama, ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
bladimir.rojas@supernotariado.gov.co

AL ACCIONANTE: MIGUEL S. JAIMES en la Carrera 114 A 22 -H- 17 Localidad 9 Oficina P-3 Bogotá, 3133841695 solucionjuridica2011@gmail.com // novato60@gmail.com

Atentamente,



FIRMA MIGUEL
SANTIAGO SECOND.

MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO

CC.97600631 Guaviare Móvil 3133841695

solucionjuridica2011@gmail.com novato60@gmail.com

Correspondencia: Carrera 114 A 22 H 17 Localidad 9 Bogotá

Bogotá, lunes 17 abril 2023

Señores

LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALES

DIRECTORA DE GRUPO INTERVENCION JUDICIAL SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES

webmaster@supersociedades.gov.co

SEÑOR

MARCO BERNAL CARRILLO

AGENTE INTERVENTOR DE GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO “CONSTRUCOL”
SAS Y P. ANDRES SANTIAGO BERDUGO - representante inmobiliaria.

E. S. D.

intervencionconstrucol@outlook.com mbcbernal@hotmail.com móvil 3214870995

RADICADO: 2023-01-205705 EXPEDIENTE 106823

ASUNTO: SOLICITUD EXCLUSION INVENTARIO BIENES INMUEBLES AFECTADOS CON
HIPOTECA DE PRIMER GRADO – QUE NO HACEN PARTE DE LOS AGENTES
INTERVENIDOS.

En forma atenta solicito a la directora de intervención judicial de esa entidad, junto al interventor, se excluyan del auto que aprueba los inventarios de bienes intervenidos, considerando que dichos inmuebles, se encontraban afectados con hipoteca de primer grado, no hacen parte de los dineros producto de captación de dineros y menos aún, que su representante ANDRES SANTIAGO BERDUGO hubiere realizado negocio alguno con los reclamantes en dicha calidad.

I.-HECHOS

1.- El pasado 20 febrero de 2023 se elevó solicitud por parte de los suscritos afectados ante esa entidad (Superfinanciera), fuéramos tenidos en cuenta como VICTIMAS en la captación de dineros, el despacho remitió dicha petición al interventor nombrado para el efecto; quien rechazo la solicitud argumentando que la obligación en referencia, no hacía, o no era parte, o el negocio y los documentos exhibidos, demostraban que ese inmueble y su negociación no hacían parte (se reitera) de la famosa intervención que se llevaba a cabo, RECHAZANDO LA SOLICITUD. Anexo decisión de la fecha:

CAUSAL DE RECHAZO No. 117 – MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, JHON FREDY JAIMES CELIS Y SILVANA FORERO LUNA:

Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por concepto de garantía con hipoteca, conforme al documento denominado “ACTA DE PAGOS INTERESES SOBRE HIPOTECA”, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a la que origino el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que “Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”

10 . MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO JHON FREDY JAIMES CELIS SILVANA FORERO LUNA CC.97.600.631 CC.1.019.082.033 CC.1.031.166.270 \$100.000.000 \$ - \$ - \$ 100.000.000 - # 117

2.- Las medidas de intervención se tornan violatorias de derechos fundamentales – al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la propiedad privada, entre otros, que se encuentran en la Constitución Política.

3.- Con su intervención y medida cautelar ordenada sin tener en cuenta que esos inmuebles ya se encontraban afectados con GARANTIA REAL – HIPOTECAS DE PRIMER GRADO, a nuestro favor, su despacho nos ha violado de Ipso Facto y de forma sistemática los derechos fundamentales invocados, y de CONTERA, nos está causando un daño en nuestro patrimonio y unos perjuicios morales supremamente graves, que nos afectan a todo el grupo familiar de cada uno de los reclamantes.

4.-Es de anotar que con su actuar arbitrario, injusto, ilegal e incoherente, se nos está revictimizando en razón a que inicialmente nos nego EL RECONOCIMIENTO COMO VICTIMAS O PERJUDICADOS DE LA CAPTACIÓN MASIVA DE DINEROS, LUEGO INTERVIENE TODOS LOS INMUEBLES QUE NO HACEN PARTE, DE ESA CAPTACION MASIVA, Y QUE NADA TIENEN QUE VER CON LOS NEGOCIOS REALIZADOS CON **ANTERIORIDAD Y DESDE HACE MUCHOS AÑOS**, por parte de esa PERSONA NATURAL – de nombre PABLO SANTIAGO BERDUGO. Específicamente de los inmuebles con Matricula Catastral Nos. 074-55854- dirección Duitama - carrera 5 Nro.18 – 04 Apartamento 501 dos niveles “Edificio Multifamiliar Tiria” y **Matricula Catastral Nro. 074-115896** Transversal 10 Nro. 12 – 53 Duitama Boyacá.

4.1 Señores jueces, la violación SISTEMATICA del debido proceso es latente, permanente, continua, nadie da información y nadie cumple las sentencias y ordenes judiciales, la ORIP DUITAMA se niega rotundamente a INSCRIBIR LA DEMANDA, LAS MEDIDAS CAUTELARES

ORDENADAS POR EL JUEZ NATURAL, EL ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO SE NIEGA A DAR INFORMACIÓN SOBRE EL INMUEBLE Y SUS OCUPANTES, en fin, con esas trabas ¿Cuál acceso a la administración de justicia tenemos? ¿Cuál debido proceso? Se pregunta por qué no se adelanta el debate jurídico ante el despacho del señor Juez Municipal en forma limpia, transparente, y lúcida, porque acudir a la marrulla de los términos y avisan solo cuando las sentencias ya están en firme? Lealtad señores, solo lealtad procesal.

5.- posterior a la negativa de reconocernos como perjudicados en la captación de marras, interviene en el proceso civil de EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS INMUEBLES referidos, con un incidente de nulidad, torpedeando en forma deshonesta el procedimiento judicial e INCLUSO tanto la Superintendencia Financiera y su interventor, están invadiendo la orbita territorial, es decir la competencia y la jurisdicción, en razón a que corresponde conocer de estos asuntos de menor cuantía al Juez Civil Municipal y no al del Circuito como funge la Superintendencia, de tal forma que se presenta una intervención o usurpación de funciones que no son de su competencia como ya se advirtió.

6.- Nos revictimiza también el ESTADO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, cuando NIEGA SIN TENER LA COMPETENCIA, SIN ESTAR LEGITIMADO NI POR PASIVA NI POR ACTIVA, para negar las inscripciones de las medidas TOMADAS POR EL JUEZ NATURAL (JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DUITAMA).

7.- los accionados SUPERFINANCIERA, INTERVENTOR, Y ORIP DE DUITAMA, están incurriendo en una falla del servicio por la actuación administrativa que están adelantando, violando nuestros derechos con su accionar, por las razones expuestas, el monto del perjuicio real, material y comprobado es por doscientos millones de pesos(\$200.000.000.), además de los perjuicios morales inherentes a los afectados directos y sus familiares, dinero o acto, o negocio particular, celebrado entre DEUDOR y ACREEDOR, con el lleno de requisitos legales y formales, como es el registro ante la ORIP de Duitama, previa las escrituras en notaria.

8.- sus despachos violan el debido proceso cuando no notifican a los actores, de las actuaciones, resulta contradictorio que NOTIFICAN ES CUANDO LOS ACTOS YA ESTAN EN FIRME, faltando a la LEALTAD PROCESAL, no obstante, en cada comunicación, en cada solicitud SE LES INFORMA, SE LES ESCRIBE LA DIRECCION PARA NOTIFICACIONES, razón por la cual SOLICITO SE NOS NOTIFIQUE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DE LAS INTERVENCIONES.

¿Resulta incoherente, no sabemos los perjudicados, las víctimas de esta doble actuación de la Superfinanciera, el interventor y la ORIP DUITAMA, que camino tomar, que decisión tomar, si demandar ante la fiscalía por captación o fraude? Si ya ustedes tomaron una decisión de no incluirnos como víctimas de esa intervención.

No sabemos si ese derecho real de hipoteca o de prenda Art. 2409 del CC Colombiano, debidamente protocolizado que cae sobre los inmuebles, en razón a que estos ya fueron

tomados en una auténtica vía de hecho por parte de ustedes, sobre esos inmuebles que tienen incorporado una acción legal, un derecho real, y que debido a esa intervención no prosperan las medidas cautelares tomadas por el Juez Natural, resultando una VIOLACIÓN flagrante al debido proceso, es decir somos revictimizados, esa es la razón, doble perjuicio; ahora resulta que EL INMUEBLE CON GARANTIA HIPOTECARIA lo toman ustedes en intervención aun cuando dijeron que nosotros no hacemos parte de esa captación y que deberíamos hacer valer esa hipoteca, es aquí donde se produce la falla administrativa de su parte.

La intervención y toma de un inmueble con garantía real, ajena como ustedes mismos lo proclaman en sus respuestas a la captación masiva, es un abuso y una falla u operación administrativa señalado en el:

“ARTICULO 90.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

II.- PETICIONES

1.- Excluir los inmuebles del inventario de bienes intervenidos por captación masiva, identificados con Matricula **Catastral Nos. 074-55854-** dirección Duitama - carrera 5 Nro.18 – 04 Apartamento 501 dos niveles “Edificio Multifamiliar Tiria” y **Matricula Catastral Nro. 074-115896** Transversal 10 Nro. 12 – 53 Duitama Boyacá. En razón a que ya tenían una afectación, una hipoteca, una obligación DIFERENTE a lo ordenado por su despacho por captación e intervención.

2.- solicitamos la corrección o adición de la sentencia - artículo 287 del CGP, o el auto informado el día de hoy mediante Email a los solicitantes, en el sentido de excluir por las razones expuestas, los inmuebles del inventario presentado por el interventor y que tan solo EL DIA DE HOY SE NOS INFORMA DE MANERA EXTEMPORANEA, de la aprobación de inventarios y avalúos presentada.

3.- exigir lealtad procesal a la Superfinanciera y su interventor, en razón a que interviene en asuntos entre particulares, en contratos que son ley para las partes, en donde no tiene injerencia legal alguna para intervenir, (como ya advirtió, toda vez que estos inmuebles no hacen parte del producto de esa captación y el representante de Construcol no hizo negocio alguno como tal). Además de informar a las partes de cada actuación como lo señala el artículo 8 Ley 2213 del 2022

Solicitar se informe de toda acción legal a los jueces de conocimiento donde se adelantan las acciones legales con garantía real que actualmente cursan, como es el caso de estos dos inmuebles, ESE PROCEDER INAPROPIADO, induce al error al juez natural, **¿están o no están esos inmuebles en el proceso de captación ilegal?** Si lo están, debe informar toda actuación al juez de conocimiento, si por ser JUEZ DE CIRCUITO DESPLAZA AL JUEZ NATURAL (Municipal) **debe y así lo solicito**, DECLARAR LA COLISION O CONFLICTO DE COMPETENCIA ARTICULO 39 CPACA.

“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa

Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán."

4.- Solicito declarar el conflicto de competencia entre estas tres – o cuatro, autoridades (superintendencia Financiera – Juez administrativo; Juez de Circuito de Duitama, Juez Civil Municipal, e incluso ALCALDIA DE DUITAMA), toda vez que su despacho (Superfinanciera e interventor) violan todo derecho de los ciudadanos actores en la causa, como ya se advirtió, revictimizándolos con sus actuaciones extralimitadas (acción y omisión), abusando del poder y la posición dominante.

5.- Conforme a la norma en cita, solicito declare la suspensión hasta tanto exista un pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal según corresponda.

NOTIFICACIONES:

1. MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO CC 97600631 Guaviare

Solucionjuridica2011@gmail.com y novato60@gmail.com Carrera 104 A 22 – H – 7 Bogotá
piso 3 móvil 3133841695

2. MARGARITA DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS CC. 40028611 de Tunja
margarer08@gmail.com 3114781602 Barrio Compes calle 7 A 12 65 Tunja

3. JHON FREDY JAIMES CELIS CC.1019082033 Bogotá Jhonfredyjaimesc@gmail.com
3134007251 carrera 140 A 32 – 59 Suba Bogotá

4. SILVANA FORERO LUNA CC.1.031.166.270 de Bogotá silvana.forero24@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO
CC. 97600631 Guaviare 3133841695
novato60@gmail.com

Señor DOCTOR

MARCO BERNAL CARRILLO

AGENTE INTERVENTOR DE GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO "CONSTRUCOL"
SAS Y PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO

E. S. D.

intervencionconstrucol@outlook.com mbcbernal@hotmail.com

móvil 3214870995

ASUNTO: ALLEGO DOCUMENTACIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DEVOLUCION DINEROS RECIBIDOS POR LA ENTIDAD
INTERVENIDA Y PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO

En forma respetuosa y atenta solicitamos al señor Agente Interventor, nos sea tenidos en cuenta para la **entrega u devolución** de dineros entregados a la constructora intervenida y su representante conforme lo ha establecido la Superfinanciera en base al decreto 4334/2008.

ANEXA: ACTA DE PAGO INTERESES PACTADOS ENTRE PABLO ANDRES SANTIAGO VERDUGO CC.1.052.392.062 de DUITAMA Y LAS VICTIMAS O PERJUDICADOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS.

LETRA POR \$70.000.000 MILLONES DE PESOS

SOLICITANTES:

1. MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO CC 97600631 Guaviare

novato60@gmail.com Carrera 104 A 22 – H – 7 Bogotá piso 3 móvil 3133841695

2. MARGARITA DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS CC. 40028611 de Tunja

margarer08@gmail.com 3114781602 Barrio Compes calle 7 A 12 65 Tunja

3. JHON FREDY JAIMES CELIS CC.1019082033 Bogotá Jhonfredyjaimesc@gmail.com

3134007251 carrera 140 A 32 – 59 Suba Bogotá

Igualmente otra segunda captación de dineros así:

1. ACTA DE PAGO INTERESES PACTADOS ENTRE PABLO ANDRES SANTIAGO VERDUGO CC.1.052.392.062 de DUITAMA Y LAS VICTIMAS O PERJUDICADOS DE LA CAPTACIÓN DE DINEROS.

2. LETRA POR \$100.000.000 MILLONES DE PESOS

3. Acta de pago de intereses sobre hipoteca

SOLICITANTES

1. SILVANA FORERO LUNA CC. 1.031.166.270 Bogotá jhonfredyjaimesc@gmail.com

3125808399

2. JHON FREDY JAIMES CELIS CC.1019082033 Bogotá Jhonfredyjaimesc@gmail.com
3134007251 carrera 140 A 32 – 59 Suba Bogotá
3. MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO CC 97600631 Guaviare
novato60@gmail.com Carrera 104 A 22 – H – 7 Bogotá piso 3 móvil 3133841695

Atentamente,

MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO
CC. 97600631 Guaviare 3133841695
novato60@gmail.com



ACTA Y LETRA.pdf



CamScanner
09-16-2022 16.05.pdf ACTA DE PAGOS 1 PARTE Y 2 PARTE

DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

DECISIÓN 01
3 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INVERVENTOR DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DINERO

El Agente Interventor de la sociedad **GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, con Nit. 901.160.871-2 y del señor **PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.392.062, en uso de las facultades legales conferidas por los Decretos 4333 y 4334 de 2008, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, declaró el estado de emergencia social y mediante el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, expidió el procedimiento de intervención bajo la medida de toma de posesión para devolver.

SEGUNDO: Que en desarrollo de los Decretos antes enunciados, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 910-012497 del 30 de agosto de 2022, radicado 2022-01-639045, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Constructor Inmobiliario Construcol S.A.S., con Nit. 901.160.871-2 y el señor Pablo Andrés Santiago Berdugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062. Ello debido a que se determinó, en la investigación que consta en la Resolución 1018 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público que configuraron los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

TERCERO: Que mediante el mismo Auto 910-012497 del 30 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades designó como Agente Interventor a Marco Bernal Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.424, quien tomó posesión del cargo el 1 de septiembre de 2022.

CUARTO: Que mediante aviso publicado en el diario EL ESPECTADOR el 3 de septiembre de 2022, se convocó a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de DEVOLUCIÓN DE DINEROS entregados a los sujetos intervenidos, para que las presentaran en la dirección física y electrónicas allí señaladas, anexando los documentos que prueben la entrega de dinero a las personas intervenidas, dentro del plazo estipulado en esa convocatoria, el cual comenzó a correr desde el 4 de septiembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022.

Así mismo, en aras de brindar mayor publicidad del proceso de intervención, el 3 de septiembre de 2022, se publicó en los diarios EXTRA y EL NUEVO DÍA, que son periódicos de circulación departamental, el aviso de convocatoria a los afectados.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

QUINTO: Dentro de los elementos tenidos en cuenta por la Intervención para calificar cada una de las reclamaciones aquí contenidas, no sólo se apreció materialmente los documentos aportados por los reclamantes, sino también, la Resolución¹ proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia relacionada con la adopción de una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público, respecto de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., con NIT. 901.160.871-2, representada legalmente por el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062.

Del mismo modo se tuvo en cuenta lo consignado en el Acta de levantamiento de información Contable, Tributaria, Financiera y demás documentos y soportes contables con corte a septiembre 02 de 2022, al igual que los registros y movimientos contables existentes en el programa “ContaPyme” de propiedad de la persona jurídica intervenida, la cual evidencia, que la contabilidad presenta atraso en el registro y movimiento de sus operaciones, toda vez que los saldos existentes en caja, bancos, obligaciones financieras con particulares y los anticipos y avances recibidos, no coinciden, ni son coherentes con los valores y terceros de las reclamaciones presentadas al proceso de intervención.

Así las cosas, la contabilidad objeto de aprehensión no cumple con los principios y preceptos normativos que garanticen de manera fidedigna la razonabilidad de los saldos ciertos resultado de las reclamaciones del proceso de intervención.

SEXTO: Que dentro del plazo legal para la presentación de las reclamaciones, es decir, entre el 4 al 13 de septiembre de 2022, se presentaron **TRESCIENTAS DIEZ (310) RECLAMACIONES** para la devolución de los dineros, de que trata el Decreto 4334 de 2008, por valor de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.864.088.415)**.

SÉPTIMO: Que para efectos de valoración de las reclamaciones de devolución de dineros establecida en el Decreto 4334 de 2008, se tuvo en cuenta, entre otros, las reclamaciones presentadas por los afectados y los documentos solicitados en el aviso de prensa.

OCTAVO: Que en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión, se consigna la relación de solicitudes de devolución **ACEPTADAS**, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 4334 de 2008.

NOVENO: Que en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión, también se consigna la relación de solicitudes de devolución **RECHAZADAS**, indicando en cada una de ellas, las causales de rechazo, que son las siguientes:

CAUSALES DE RECHAZO

CAUSAL DE RECHAZO No. 1 – ADRIANA MARLEN AMAYA RODRIGUEZ: Se rechaza la suma de \$2.550.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a pago de

¹ Resolución No. 1018 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Superintendente Delegado para el Consumidor Financiero (E) de la Superintendencia Financiera de Colombia.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

intereses, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica *“he recibido un monto de interés mensual por valor de \$510.000, a partir del mes de marzo de 2022, hasta el mes de julio del mismo año, sumando un total de \$2.550.000”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 2 – ALEJANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*².

CAUSAL DE RECHAZO No. 3 – ALEJANDRA RAMIREZ CAMACHO: Se rechaza la suma de \$3.170.000 que corresponde a la rentabilidad pactada en el contrato de inversión de capital, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 4 – ALEX DANILO AYALA MOYANO: Se rechaza la suma de \$2.010.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde al *“pago de la utilidad o ganancia”*, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que ha *“recibido el pago de tres cánones, cada uno por valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$670.000), tal y como se evidencia en los comprobantes adjuntos (Mayo/2022, Junio/2022 y Julio/2022), para un total de DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2.010.000)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 5 – ALEXANDER VARGAS MARTINEZ Y GLORIA ISABEL MONTAÑA DAZA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras*

² Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”³.

CAUSAL DE RECHAZO No. 6 – ANDRES MAURICIO VILLAMIL BELLON: Se rechaza la suma de \$525.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde al *“pago de la utilidad o ganancia”*, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica *“solo he recibido el primer canon por valor de quinientos veinticinco mil pesos M/CTE (\$525.000) el día de realización del contrato (24 de junio de 2022)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 7 – ANGELA JOHANA LEMUS CERON: Se rechaza la suma de \$9.000.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde al *“pago de la utilidad o ganancia”*, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica *“manifiesto que recibí desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de julio de 2022 pago de \$900.000 m.c cada mes”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 8 – ASTRID YADYRA GARCIA ESTUPIÑAN: Se rechaza la suma de \$12.210.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad de anticresis”*, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica *“realice un desembolso de \$15.000.000 (Quince Millones De Pesos) por los cuales el Señor PABLO ANDRES SANTIAGO VERDUGO (sic) Se comprometió a pagar mensualmente la suma de \$370.000 (Trescientos Setenta Mil Pesos) por concepto de arrendamiento de dicho inmueble los cuales fueron pagados hasta el mes de abril del presente año”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 9 – AURA INES GONZALEZ RAMIREZ: Se rechaza la solicitud, en atención que la reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la peticionaria tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 10 – CAMILO ANDRES ARGÜELLO GIL: Se rechaza la suma de \$11.700.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la*

³ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a “rentabilidad de anticresis”, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que “el primer contrato se realizó el 10 de agosto de 2021 por un valor de 20 millones de pesos y con pagos recibidos de \$600.000 pesos mensuales, el segundo contrato se hizo una fidelización de reinversión de 10.000.000 se realizó el 23 de octubre del 2021 con pagos mensuales de \$900.000 y el tercer contrato se hizo una fidelización de reinversión por valor de 30 millones de pesos el 6 de mayo del 2022 con pagos mensuales de \$2.100.000. (total recibido en pagos mensual (\$11.700.000))”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 11 – CESAR HUMBERTO LIZARAZO DURAN: Se rechaza la suma de \$2.304.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

Se rechaza la suma de \$6.700.000 que corresponde a la rentabilidad prometida al afectado, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

Se rechaza la suma de \$9.100.000 por concepto de cláusula penal, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, ya que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

Se rechaza la suma de \$20.733.982 por concepto de daño emergente, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, ya que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado, sumado al hecho que es una pretensión de orden declarativo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención.

CAUSAL DE RECHAZO No. 12 – CLAUDIA HEIDY GARCIA MORALES: Se rechaza la suma de \$450.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 13 – CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, relacionada con *“28 días laborados del mes de julio de 2022”*, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación, la cual, es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 14 – CRISTIAN CAMILO BEDOYA ALZATE: Se rechaza la suma de \$600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 15 – DANIEL ESNEIDER NIÑO SANABRIA: Se rechaza la suma de \$3.960.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“pago de intereses”*, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que el valor corresponde al *“pago de intereses realizado a esta inversión”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 16 – DAYANA MARIA BARON SUAREZ: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias y abono trimestral que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁴.

CAUSAL DE RECHAZO No. 17 – DEISSY PAOLA BAEZ PINTO: Se rechaza la suma de \$800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“se recibió la rentabilidad por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE y hasta la fecha no se ha recibido lo acordado en el contrato”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 18 – DEISY JOHANNA BARRETO NIÑO Y EDUARD ORLANDO DURAN CACERES: Se rechaza la suma de \$2.976.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

rechazado corresponde a “rentabilidad” recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por los afectados con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 19 – DEYANIRA ALFONSO HIGUERA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de pago de cánones de arrendamiento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 20 – DIANA JUDITH MEDINA GONZALEZ: Se rechaza la suma de \$2.700.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“en dicho contrato se pactó el pago de rentabilidad trimestral a través de consignación en mi cuenta de ahorros, el cual no se realizó de la manera estipulada, ya que Construcol siempre argumentaba que los pagos por consignación eran demorados, por lo cual, hasta la fecha, solo recibí 3 pagos de rentabilidad, uno en julio de 2021, uno en noviembre 2021 y uno en marzo 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 21 – DIANA MARCELA GONZALEZ AGUDELO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de pago de cánones de arrendamiento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 22 – DIEGO FERNANDO CRUZ MOYANO: Se rechaza la suma de \$900.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“los hago conocedores de que hasta el momento he recibido el pago de 3 cánones, cada uno por un monto de \$300.000 (trescientos mil pesos moneda corriente) correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2022 para un total de \$900.000 (novecientos mil pesos). Además, Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi dinero invertido NO proviene de actividades ilícitas, y se encuentra debidamente declarados ante la DIAN y soportados ante entidades bancarias”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 23 – DIOSELINA GUEVARA BECERRA: Se rechaza la suma de \$2.100.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“cabe resaltar que se ha recibido el pago de 2 (dos) cánones cada uno por valor de \$1.050.000 (Un Millón Cincuenta Mil Pesos) tal y como se evidencia en los comprobantes adjuntos”*.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

del mes de Junio y Julio del presente año para un total de \$2.100.000 (Dos Millones Cien Mil Pesos”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 24 – DOMINGO HERACLIO BLANCO BONILLA:

Se rechaza la suma de \$5.240.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 25 – DUVAN ANDRES ROJAS RIAÑO:

Se rechaza la suma de \$3.720.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que ha *“recibido una rentabilidad mensual de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.720.000)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 26 – EDGAR LEONARDO BERNAL ARANGUREN:

Se rechaza la suma de \$782.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“se recibió como utilidad el día 15 de Julio de 2022, la suma de \$782.000, (Setecientos ochenta y dos mil pesos M/CTE.) Único pago de intereses hasta la fecha”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 27 – EFRAIN SOLANO ALBARRACIN Y FREDY

ORLANDO MARTINEZ SOLANO: Se rechaza la suma de \$14.700.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que *“cabe resaltar que se ha recibido el pago de catorce (14) cánones, cada uno por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.050.000), tal y como se evidencia en los comprobantes adjuntos (desde el mes de Julio de 2021), para un total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.700.000)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 28 – ELIZABETH NARANJO TORRES:

Se rechaza la suma de \$5.610.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

reclamación, cuando indica que *“recibí intereses de 11 meses cada uno por valor de quinientos diez mil pesos (\$510.000) los primeros soportados por unos comprobantes de egreso, luego hice una solicitud para que me consignaran los intereses a mi cuenta bancaria”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 29 – ELVER ARDILA RODRIGUEZ: Se rechaza la suma de \$450.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 30 – ERIKA PAOLA CUERVO BENAVIDES: Se rechaza la suma de \$660.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 31 – EVA FABIOLA GRANADOS PITA: Se rechaza la suma de \$3.255.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“solo se recibió el primer trimestre pero no tengo el soporte de pago, los otros pagos no fueron realizados aunque envíe carta de solicitud de pago a la cuenta de ahorros según indicación dada por ellos”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 32 – EYLEEN VANESSA FERNÁNDEZ CRISTANCHO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de cancelación de un contrato de arrendamiento, por lo tanto, es un vínculo distinto al que originó el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 33 – FABIAN ANDRES GAMBOA CASTRO: Se rechaza la suma de \$5.400.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“cabe mencionar que se recibió el pago de la utilidad o ganancia de seis meses, y cada pago se realizó fuera del plazo previsto en el contrato”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 34 – FREDY LEONEL FONSECA ALARCON: Se rechaza la suma de \$3.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a la “rentabilidad” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que:

“vi. La entrega de la rentabilidad de la inversión sería entregada, según la cláusula cuarta del referido contrato, trimestralmente, en cuya periodicidad recibiría la suma de \$1.800.000 M/CTE (Un millón ochocientos mil pesos moneda corriente) entre los 17 y 22 días de su respectivo mes durante 18 meses. La utilidad presupuestada para la inversión era de \$10.800.000.

vii. Los primeros meses, el desembolso se hizo de forma efectiva, sin embargo, para el trimestre que comprendía octubre, noviembre y diciembre de 2021, el valor de la rentabilidad se pagó hasta el mes de febrero de 2022”.

Se rechaza la suma de \$5.400.000 que corresponde a la rentabilidad prometida al afectado, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 35 – GECO COLOMBIA INGENIEROS S.A.S.: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de cobro por prestación de servicios relacionados con el rediseño del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto, es un acreencia que no tiene relación con las causas que originaron el inicio del proceso de intervención y no corresponde a una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 36 – GERMAN ANTONIO VILLAMIL MENJURA: Se rechaza la suma de \$600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“cabe aclarar que solo he recibido el primer canon por valor de seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000) el día de realización del contrato (27 de julio de 2022)”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 37 – GERSON GOMEZ VARGAS Y YANETH VARGAS MENDIVELSO: Se rechaza la suma de \$800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a intereses recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que *“de este dinero pagaban intereses mensuales por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) los cuales solo se recibieron en el mes de Julio de 2022 cuando se renovó el contrato”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 38 – HENRY SOLANO OLARTE: Se rechaza la suma de \$10.080.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a la “rentabilidad de anticresis” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que “cabe resaltar que he recibido el pago de catorce (14) cánones, cada uno por valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$720.000), tal y como se evidencia en los comprobantes adjuntos (desde el mes de Abril de 2021), para un total de DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$10.080.000)”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 39 – HERNANDO ARGUELLO: Se rechaza la solicitud, en atención que la reclamación fue trasladada por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, no obra documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el afectado tiene a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 40 – HUGO ANDRES CONTRERAS CHAPARRO: Se rechaza la suma de \$3.290.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad por anticresis”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 41 – JAVIER RAMIRO CHAPARRO BARAJAS: Se rechaza la suma de \$30.983.000 que corresponde a la rentabilidad prometida al afectado, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 42 – JENNIFFER LORENA GOMEZ AVELLANEDA: Se rechaza la suma de \$3.000.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a intereses recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“recibí TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por el concepto de intereses”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 43 – JESUS ALBERTO CERVANTES PUERTO: Se rechaza la suma de \$1.800.000 que corresponde a intereses pendientes de pago al afectado, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 44 – JOHANA ANDREA LEON PEREZ: Se rechaza la solicitud, en atención que la reclamante no aporta documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la afectada tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 45 – JORGE ANTONIO MARTINEZ BERNAL: Se rechaza la suma de \$1.575.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a utilidad recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“antes de que ustedes como súper (sic) intendencia intervinieran la constructora me había sido entregado solo un mes de dicha utilidad que era el comprendido del 15 de Julio al 15 de agosto de 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 46 – JOSE ANTONIO RUBIANO ROMERO Y BARBARA ROJAS DE RUBIANO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud que involucra la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

En coherencia con lo anterior, se tiene en cuenta que la apoderada de los reclamantes manifiesta que se encuentra en curso proceso de resolución de contrato, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, bajo el radicado No. 15238-40-53-001-2022-00359-00

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁵.

CAUSAL DE RECHAZO No. 47 – JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud que involucra la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

De otra parte, es del caso indicar, que el reclamante con su solicitud aporta dos actas de terminación de contratos de inversión (**VER PRUEBA CAUSAL DE RECHAZO No. 47**), así:

- Acta terminación de contrato de inversión de fecha 24 de junio de 2022, del cual se extrae, lo siguiente:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

“3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$135.000.000 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)**; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.

4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**”.

- Acta terminación de contrato de inversión de fecha 24 de junio de 2022, del cual se extrae, lo siguiente:

“3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$56.000.000 (CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE)**; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.

4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 48 – JUAN CARLOS PITA VARGAS: Se rechaza la suma de \$660.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”, y el valor rechazado corresponde a “*rentabilidad*” recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por el afectado con la reclamación.

Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a un “*abono cuota inicial apto 303*” de la Urbanización Montealegre que involucra un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 49 – JUAN DANIEL ROMERO ROMERO: Se rechaza la suma de \$3.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”, y el valor rechazado corresponde a la “*utilidad o ganancia*” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que “*recibí desde el mes de octubre de 2021 hasta el mes de Julio de 2022 pago de \$360.000 m.c cada mes*”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 50 – JUAN MANUEL MOJICA TRIANA: Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 51 – JULIE MARCELA OLAYA AHUMADA: Se rechaza la suma de \$1.152.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a la “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “se recibiría una rentabilidad mensual por un valor de trescientos ochenta y cuatro mil pesos M/CTE (\$384.000), cuyo cumplimiento se dio hasta el mes de julio de 2022”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 52 – KAREN ESTEFANIA BALAGUERA GARCIA Y JONATAN JULIO TAMARA MARTINEZ:

Se rechaza la suma de \$2.560.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a “intereses” recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que “se recibió el interés mensual con pagos de (SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS) \$640.000 que suman el valor a la fecha por (DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS) \$2.560.000 Que se recibió del mes de abril, mayo, junio, julio para el pago de agosto no se efectuó porque el señor pablo nos comenta que no se puede realizar por proceso de intervención de la superintendencia (sic)”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 53 – LADY MAYERLY CAMACHO DUARTE: Se rechaza la suma de \$1.500.000 por concepto de cláusula penal, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, ya que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 54 – LADY MILENA SANCHEZ CHAPARRO Y SAMUEL BOHORQUEZ MUÑOZ:

Se rechaza la suma de \$6.750.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a “rentabilidad” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que “de acuerdo con la cláusula 7, se recibiría una rentabilidad mensual de setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$750.000), la cual se cumplió hasta el mes de julio de 2022”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 55 – LAURA DANIELA SUAREZ CASTAÑEDA:

Se rechaza la suma de \$2.250.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “he recibido 5 pagos cada uno de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 56 – LAURA KATHERIN GOMEZ AVELLANEDA:

Se rechaza la suma de \$3.000.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a “intereses” recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “recibí TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por el concepto de intereses”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 57 – LEILA KALAJAN VASQUEZ CORREDOR: Se rechaza la suma de \$1.650.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“pago primer canon de inversión”* recibido, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 58 – LEONARDO FABIO CASTIBLANCO RODRIGUEZ: Se rechaza la suma de \$1.240.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“dividendos”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“celebre el contrato de INVERSION DE CAPITAL por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) el pasado 23 de mayo del presente año, y donde se pactó un canon mensual de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$620.000) pesos (sic) mensuales de los cuales solo recibí dividendos en junio y julio”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 59 – LESLY DAYANA SOLANO ACEVEDO: Se rechaza la solicitud, en atención, a que la reclamante no aporta documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la afectada tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 60 – LINA MARIA POLOCHE BELTRAN: Se rechaza la suma de \$5.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“los intereses que nos daban era de \$1.400.000 mensuales, los cuales fueron pagados solo 4 meses con la excusa de que estaban en proceso de bancarización y se atrasaron en los pagos”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 61 – LINA SORAYA QUINTERO RIVERA: Se rechaza la suma de \$3.150.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“cánones”*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“he recibido 7 cánones, cada uno por un monto de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos, moneda corriente) correspondientes a los meses de enero a julio del 2022 para un total de 3´150.000 (tres millones ciento cincuenta mil pesos)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 62 – LIZETH TORRES JAIME: Se rechaza la suma de \$6.300.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“recibí la suma de \$900000 durante 7 meses (feb-ago.)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 63 – LUIS ALBERTO BARRETO RIVERA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de cobro relacionada con un contrato de construcción de placa fácil de aparta estudio de 50 m2, suministro e instalación de perfilería, malla y bloquelon, por lo tanto, es un acreencia que no tiene relación con las causas que originaron el inicio del proceso de intervención y no corresponde a una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 64 – LUIS ALFREDO VERDUGO HERNANDEZ: Se rechaza la suma de \$600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad inversión octubre”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 65 – LUISA MARCELA PORRAS GONZALEZ: Se rechaza la solicitud, en atención, a que la reclamante no aporta documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la afectada tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

Así mismo, se rechaza la solicitud, por corresponder a un dinero entregado para la compra de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia que no tiene relación con las causas que originaron el inicio del proceso de intervención y no corresponde a una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Lo anterior, conforme a lo manifestado por la reclamante, cuando indica:

“me dirijo a usted con el fin de solicitarle apoyo en razón a la compra de un apartamento que se encuentra en proceso de construcción en su entidad.

En el mes de octubre de 2021, se invirtió \$10.000.000 de pesos con el fin de generar un interés, la idea es realizar un pago al banco del valor señalado con el fin

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

de quedar al día, puesto que ya me aprobaron el crédito para la vivienda; después de esto es comprar dicha vivienda que me genera más confianza y estabilidad económica”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 66 – LUISANA ROMERO ROJAS Y ANGEL

FROILAN MONGE FALLAS: Se rechaza la suma de \$6.960.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que *“el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO cumplió con el pago de la rentabilidad del contrato, que se estableció en la cláusula séptima del mismo por valor de \$580.000 mensuales; sin embargo, vencido el término de duración del mencionado contrato de anticresis (25 de mayo de 2022), el deudor anticrético no cumplió con su obligación de devolver los \$20.000.000 pagados por sus acreedores”*.

Se rechaza la suma de \$2.000.000 por concepto de cláusula penal, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, ya que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 67 – LUZ EDILMA VARGAS:

Se rechaza la suma de \$3.410.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 68 – MAGDA CONSUELO PINILLA MONROY:

Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Se rechaza la suma de \$2.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución del *“ABONO PAGO PARQUEADERO APTO 601 1 ETAPA”* que involucra un contrato de promesa de compraventa, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 69 – MARIA ACENETH FLOREZ NIETO:

Se rechaza la suma de \$2.142.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad o pago canon mensual”* recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por la afectada con la reclamación.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 70 – MARIA DE LAS MERCEDES PINILLA

SOSSA: Se rechaza la suma de \$7.350.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que:

“Se pacto dentro del contrato una Cláusula de Rentabilidad de Anticresis a favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES PINILLA SOSA, por una suma equivalente a UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$1.050.000.00) mensuales. A la fecha el Deudor Anticrético adeuda a la Señora MARIA DE LAS MERCEDES PINILLA SOSA, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000.00) (...) rentabilidad por los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2022”.

Se rechaza la suma de \$4.200.000 que corresponde a la rentabilidad prometida a la afectada, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 71 – MARIA LURY RINCON:

Se rechaza la suma de \$1.200.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que recibió *“un canon mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), Cancelados hasta el mes de junio del presente”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 72 – MARY DUARTE AYALA:

Se rechaza la suma de \$4.800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“el señor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO cumplió con el pago de la rentabilidad del contrato, que se estableció en la cláusula séptima del mismo por valor de \$400.000 mensuales; sin embargo, Vencido el término de duración del mencionado contrato de anticresis (21 de mayo de 2022), el deudor anticrético no cumplió con su obligación de devolver los \$15.000.000 pagados por su acreedora”*.

Se rechaza la suma de \$1.500.000 por concepto de clausula penal, en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en atención que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 73 – MAXIMILIANO MOJICA MOJICA:

Se rechaza la suma de \$450.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a la “rentabilidad correspondiente a octubre / noviembre 2021” recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 74 – NATALIA CAROLINA LOPEZ ERAZO: Se rechaza la suma de \$9.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica *“Utilidad o ganancia: 800.000 mensuales, recibidos en efectivo durante 12 meses. Recibos originales reposan en Construcol”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 75 – NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ: Se rechaza la suma de \$16.140.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica:

*“Contrato N° D-21-167
Valor: \$35'000.000
Sede firma del contrato: Duitama – Boyacá
Fecha firma de contrato: Marzo 29 de 2021
Canon: \$1'050.000 mensual
Contrato a un (1) año
Último canon pagado: período de febrero a marzo de 2022*

(...)

*Contrato N° D-21-283
Valor: \$15'000.000
Sede firma del contrato: Duitama – Boyacá
Fecha firma de contrato: Junio 24 de 2021
Contrato a un (1) año
Último canon pagado: período de febrero a marzo de 2022”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 76 – NELY LUCIA FUQUEN NIÑO: Se rechaza la suma de \$4.680.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”,* y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica *“durante la duración de este contrato se recibió por parte de la constructora CONSTRUCOL S.A.S. (6) cuotas por un monto de \$780.000 pesos por motivo del canon de arrendamiento de dicho contrato de anticresis”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 77 – NESTOR IVAN PARADA PORRAS: Se rechaza la suma de \$660.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento*

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”, y el valor rechazado corresponde a la “utilidad o ganancia” recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 78 – OFELIA ROSERO HERNANDEZ Y YEFER ALEXIS BERNAL ROSERO: Se rechaza la solicitud, por pago de la inversión.

En los archivos de la persona jurídica intervenida, se encontraron los siguientes documentos (**VER PRUEBA CAUSAL DE RECHAZO No. 78**), así:

- Acta terminación de contrato de inversión de fecha “en el mes de agosto de 2022” del cual se extrae, lo siguiente:

*“(…) según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 28 de enero de 2022, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:*

*3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$19.000.000 (DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE)** en efectivo; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.*

*4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **OFELIA ROSERO HERNANDEZ Y YEFFER ALEXIS BERNAL ROSERO**”.*

Es del caso precisar, que el acta de terminación del contrato de inversión, también fue aportada por la afectada con la reclamación.

En relación con la letra de cambio con fecha de pago para el 27 de enero de 2023, por \$19.000.000, fue aportada con la reclamación en fotocopia y en los archivos de la intervenida obra la letra de cambio original con la palabra “**CANCELADA**”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 79 – PAOLA ANDREA NIVIA MORALES: Se rechaza la suma de \$2.000.000 que corresponde a la rentabilidad recibida por la afectada, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”, y el valor rechazado corresponde a “rentabilidad” recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “*a cambio de la inversión se obtendría el pago, utilidad o ganancia de la suma de quinientos mil pesos (500.000) los cuales se recibirían, mensualmente en efectivo, utilidad que se obtendría del apartamento 402 edificio Torre de Barcelona, de dicha utilidad se han obtenido cuatro (4) pagos por un valor de dos millones de pesos (2.000.000) de los meses correspondientes abril, mayo, junio y julio*”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 80 – PAULINO PEREZ ROJAS: Se rechaza la solicitud, la reclamación fue trasladada por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, no obra documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el afectado tiene a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 81 – ROBERTO VASQUEZ QUINTERO: Se rechaza la suma de \$5.040.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“de este contrato se recibía por intereses la suma de \$560.000 mensuales, los cuales fueron cancelados mes a mes hasta el 05 de Agosto de 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 82 – SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA Y ROBINSON GUZMAN ROJAS: Se rechaza la solicitud parcialmente, por pago de la inversión en la suma de \$15.000.000.

En los archivos de la persona jurídica intervenida, se encontró el siguiente documento (**VER PRUEBA CAUSAL DE RECHAZO No. 82**), así:

- Acta terminación de contrato de inversión de fecha 24 de agosto de 2022 de la cual se extrae, lo siguiente:

*“(…) según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 28 de enero de 2022, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:*

*3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$15.000.000 (QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE)** en efectivo; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.*

*4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S.**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA**”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 83 – SANDRA PATRICIA GRANADOS PITA: Se rechaza la suma de \$940.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 84 – SERGIO BERNAL ESTUPIÑAN: Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 85 – SIMON EDUARDO BOLIVAR LANDINEZ: Se rechaza la solicitud, en atención, a que el reclamante no aporta documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el afectado tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 86 – TERESA DE JESUS GALINDO ROJAS: Se rechaza la solicitud, en atención, a que la reclamante no aporta documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la afectada tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

La reclamante aporta constancia por pérdida de documentos de fecha **4 de enero de 2022**, a las 2:41 p.m., en la que describe:

“Se me extravió una letra de cambio a nombre del señor Pablo Andrés Santiago Verdugo (sic) con C.C No. 1.052.392.062 de Duitama, por el valor de \$18.000.000 de pesos que se le debe a la señora Teresa Galindo Rojas con C.C. No. 23.429.687.

Se me extravió un contrato de anticresis con la empresa Construcol”.

No obstante lo anterior, se rechaza la solicitud por pago de la inversión, con fundamento en el documento aportado por la reclamante denominado “**ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ANTICRESIS**” de fecha **29 de abril de 2022** del cual se extrae, lo siguiente:

*“(…) según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 27 de noviembre de 2020, con el fin de hacer entrega del bien inmueble ubicado en la ubicado (sic) **CARRERA 5 No. 18 – 04 Y CALLE No. 5 – 01/03 DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR TIRIA BARRIO MANZANARES** , previa las siguientes consideraciones:*

(…)

*3. Que a la fecha el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total por **\$18.000.000 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE)** a la cuenta de **AVILLAS/AHORROS #711760079 A NOMBRE DEL TITULAR**; según **CONTRATO DE ANTICRESIS** por el empeño del apartamento; en este momento procedemos a hacer el recibo del bien inmueble como se describe a continuación: piso en buen estado, paredes en buen estado, los baños en buen estado.*

*4. Quedando el Sr. **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **TERESA DE JESUS GALINDO ROJAS con C.C 23.429.687 DE CERINZA**, una vez sea reflejada la transacción”.*

CAUSAL DE RECHAZO No. 87 – WILSON OROZCO PEREZ: Se rechaza la suma de \$1.400.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“he recibido una rentabilidad mensual o como Uds. Lo toman abono al capital de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) en las siguientes fechas. 21 DE JUNIO DE 2022-4 DE AGOSTO DE 2022. Dando un total de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 88 – XIMENA ANDREA DIAZ: Se rechaza la suma de \$12.500.000, por corresponder a una solicitud de devolución de *“pagos correspondientes a promesa de compra venta apartamento piso quinto – 501 en la urbanización monte alegre segunda etapa ubicado en calle 21 número 3 – 120 barrio el libertador en la ciudad de Duitama”*, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 89 – YECID GARCIA QUINTERO: Se rechaza la solicitud, la reclamación fue trasladada por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obra documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el afectado tiene a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 90 – YEISON JULIAN TORRES ACEVEDO: Se rechaza la suma de \$1.400.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“rentabilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“he recibido una rentabilidad mensual o como Uds. Lo toman abono al capital de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000) en las siguientes fechas. 19 DE ABRIL DE 2022 – 20 DE MAYO DE 2022 – 23 DE JUNIO DE 2022 -28 DE JULIO DE 2022. Dando un total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 91 – YENNY HERICINDA DIAZ ROA: Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Se rechaza la suma de \$1.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución del *“ABONO APARTAMENTO 301 MONTE ALEGRE E1”* que involucra un contrato de promesa de compraventa, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 92 – YOLDY IRENE BALLEEN BALLEEN: Se rechaza la suma de \$870.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a la *“utilidad”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 93 – YOSSELIN DEL CARMEN GIRALDO RANGEL: Se rechaza la suma de \$11.520.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rentabilidad de anticresis”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en uno de los escritos de solicitud de reclamación, cuando indica que me *“permite informar que el contrato celebrado como se describe anteriormente es de ANTICRESIS por ende, en el estipula que yo debiera recibir una suma de dinero por el dinero invertido de 1.280.000 (un millón doscientos ochenta mil pesos) y hasta la fecha los he recibido desde el mes de noviembre del año 2021 hasta el mes de julio del 2022 Del presente año y los recibí de forma trimestral como indica en el contrato sumando un total de 11.520.000 (once millones quinientos veinte mil pesos) que después de descontar la suma recibida por parte de la empresa del dinero invertido queda un total de \$28.480.000 (Veintiocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 94 – YUBER FERNEY TAMARA MARTINEZ Y KAREN ESTEFANIA BALAGUERA GARCIA: Se rechaza la suma de \$960.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indican que *“se recibió el interés mensual con pagos de (CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS) \$480.000 que suman el valor a la fecha por (NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS) \$960.000 Que se recibió del mes de Junio y julio para el pago de agosto no se efectuó porque el señor pablo nos comenta que no se puede realizar por proceso de intervención”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 95 – YULI KATERINE GARCÉS FLOREZ: Se rechaza la suma de \$6.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“se recibió intereses por medio del grupo Construcol S.A.S. en efectivo por valor total de \$6.600.00 (sic) (SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL) con pagos mensuales de \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS), desde el mes de Julio 2021 hasta el mes de mayo 2022”*.

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 96 – YURY ALEXANDRA MORENO REYES: Se rechaza la suma de \$5.000.000, por corresponder a una solicitud de devolución de arras confirmatorias que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 97 – ZULMA YAMILE PEREZ RODRIGUEZ Y SARA RODRIGUEZ: Se rechaza la suma de \$4.800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“pago canon rentabilidad periodos marzo abril abril-mayo mayo-junio”* y *“pago canon rentabilidad trimestral junio-julio julio-agosto agosto-septiembre”* recibida, de conformidad con los comprobantes de egreso aportados por las afectadas con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 98 – JOSE YOVANY SALAMANCA ACOSTA: Se rechaza la solicitud, la reclamación fue trasladada por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, no obra documento o prueba alguna que acredite la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el afectado tiene a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 99 – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones tributarias por concepto de IVA 2022-1, RETENCIÓN 2022-4, RETENCIÓN 2022-5 y RETENCIÓN 2022-7, por lo tanto, son acreencias de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁶.

HASTA AQUÍ LAS CAUSALES DE RECHAZO

DÉCIMO: Que con posterioridad al 13 de septiembre de 2022, desde el 14 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2022 se presentaron **CUARENTA Y CINCO (45) RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS** para la devolución de los dineros, de que trata el Decreto 4334 de 2008, por valor de **MIL CUATROCIENTOS**

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

OCHENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.485.022.092).

DÉCIMO PRIMERO: Que para efectos de valoración de las reclamaciones de devolución de dineros establecida en el Decreto 4334 de 2008, se tuvo en cuenta, entre otros, las reclamaciones extemporáneas presentadas por los afectados y los documentos solicitados en el aviso de prensa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el **ANEXO No. 2** de la presente Decisión, se consigna la relación de solicitudes de devolución **EXTEMPORÁNEAS ACEPTADAS**, conforme a los criterios establecidos en el Decreto 4334 de 2008.

DÉCIMO TERCERO: Que en el **ANEXO No. 2** de la presente Decisión, también se consigna la relación de solicitudes de devolución **EXTEMPORÁNEAS RECHAZADAS**, indicando en cada una de ellas, las causales de rechazo, que son las siguientes:

CAUSALES DE RECHAZO

CAUSAL DE RECHAZO No. 100 – ANA GLADYS PARRA PARRA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de cobro por prestación de servicios relacionados con un paquete técnico de licencia de construcción (estudio de suelos, diseño planos arquitectónicos y diseño de planos estructurales), por lo tanto, es un acreencia que no tiene relación con las causas que originaron el inicio del proceso de intervención y no corresponde a una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 101 – ARISTULIO LEON MORENO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por concepto de garantías con hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía, las cuales, son acreencias de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁷.

CAUSAL DE RECHAZO No. 102 – CARMEN ROSA MEDINA CORREDOR: Se rechaza la solicitud, en atención que la reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, la peticionaria tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 103 – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de aportes de pensión adeudados, por lo tanto, son acreencias de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁸.

CAUSAL DE RECHAZO No. 104 – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de aportes de pensión adeudados, por lo tanto, son acreencias de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 105 – FRANCK HERMES CARABALI SANDOVAL: Se rechaza la suma de \$1.400.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“pago utilidad periodo octubre-noviembre de 2021”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por el afectado con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 106 – JEAN NICOLAS VIASUS MORENO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una petición de pago de cánones de arrendamiento y devolución de inmueble arrendado, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 107 – JHOANA MARIA CARVAJAL CORREA: Se rechaza la suma de \$16.555.000, por corresponder a una solicitud de devolución de dineros que involucran un contrato de promesa de compraventa de un apartamento, de conformidad con la manifestación efectuada por la reclamante en la comunicación presentada, cuando manifiesta que *“además del dinero depositado en intervención y gracias a la confianza ganada por la constructora, decidí adquirir un apartamento sobre planos en un proyecto publicitado por ellos mismos, de lo cual deposité la suma de once millones trescientos cinco mil pesos MCTE (\$11.305.000.00) trasferidos desde mi cuenta a la cuenta corriente número 710256082 banco av. villas a nombre del grupo constructor inmobiliario y la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos MCTE (\$5.250.000) generados del último pago realizado de la utilidad del contrato de inversión”*.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Por lo anterior, es una acreencia de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 108 – JOSE ALFONSO BERNAL MOLINA: Se rechaza la suma de \$2.970.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por el afectado en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“durante lo transcurrido del año se realizó pago de la utilidad por valor de \$2.970.000 sin embargo, llegado el mes de agosto no se me realizó el pago de la utilidad acordada por concepto de inversión”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 109 – JUAN FERNANDO ALVAREZ SALAMANCA: Se rechaza la solicitud, en atención que el reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el peticionario tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 110 – LEIDY JOHANA SAENZ ALBARRACIN: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una petición de información relacionada con un contrato de promesa de compraventa, por lo tanto, es una solicitud de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una petición de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 111 – LILIA ISABEL BECERRA BECERRA: Se rechaza la suma de \$4.800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“pago utilidad mes de febrero a marzo – abril y mayo (trimestral)”* recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por la afectada con la reclamación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 112 – LUDY ESPERANZA NAVARRO DULCEY: Se rechaza la suma de \$3.600.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“el dinero de intereses recibidos fue desde Mayo del 2021 hasta Abril del 2022. Al 3% mensual el total de intereses recibidos fue: \$3.600.000 (tres millones seiscientos)”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 113 – LUIS ANDREY DUARTE MARTINEZ Y ANA JOHANA CAÑAS SEPULVEDA: Se rechaza la suma de \$320.000, en atención a

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a utilidad recibida, de conformidad con el comprobante de egreso aportado por los afectados con la reclamación.

Se rechaza la suma de \$640.000 que corresponde a la rentabilidad prometida a los afectados, en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en cuanto a que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.

CAUSAL DE RECHAZO No. 114 – LUZ AMANDA PINEDA JIMENEZ: Se rechaza la suma de \$5.940.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“durante lo transcurrido del año se realizó el pago de la utilidad según lo indicado en el cuadro hasta el mes de julio, sin embargo, llegada la fecha indicada para el mes de agosto no se me realizó el pago de la utilidad acordada”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 115 – LUZ MYRIAM RUIZ CUSBA: Se rechaza la suma de \$5.500.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“me dieron intereses por un valor mensual de (\$500.000) hasta el julio de 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 116 – MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, MARGARITA DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS Y JHON FREDY JAIMES CELIS: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por concepto de garantía con hipoteca, conforme al documento denominado *“ACTA DE PAGOS INTERESES SOBRE HIPOTECA”*, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a la que origina el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*⁹.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

CAUSAL DE RECHAZO No. 117 – MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, JHON FREDY JAIMES CELIS Y SILVANA FORERO LUNA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por concepto de garantía con hipoteca, conforme al documento denominado “*ACTA DE PAGOS INTERESES SOBRE HIPOTECA*”, por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a la que origino el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que “*Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades*”¹⁰.

CAUSAL DE RECHAZO No. 118 – NANCY ELIZABETH WILCHES CAMARGO: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de entrega de local arrendado, por lo tanto, es una petición de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 119 – NANCY PATIÑO ROSAS: Se rechaza la suma de \$7.150.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”, y el valor rechazado corresponde a “*intereses*” recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “*ellos me cancelaban la suma de \$650.000 pesos mensuales desde el momento de la firma del contrato el día 23 de agosto de 2021 cumpliendo con los intereses hasta la fecha hasta julio de 2022*”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 120 – NELSY ALBARRACIN OVIEDO: Se rechaza la suma de \$10.500.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, “*en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor*”, y el valor rechazado corresponde a “*rendimientos*” recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que “*por contrato de inversión de capital, el cual me producía un rendimiento correspondiente al 3,5% mensual y me pagaban mes a mes un valor de \$1.050.000°, un millón cincuenta mil pesos; a la fecha he recibido 10 pagos, el último fue recibido el día 19 de Julio de 2022*”.

CAUSAL DE RECHAZO No. 121 – NIXON JOAQUIN SALCEDO SALCEDO: Se rechaza la solicitud, en atención que el reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C145- de 2009

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

petionario tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

CAUSAL DE RECHAZO No. 122 – OLGA PATRICIA CAMARGO GONZALEZ:

Se rechaza la suma de \$1.800.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“intereses”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“me dieron intereses por un valor mensual de (\$450.000) hasta el mes de junio de 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 123 – OMAR ANTONIO RIVERA ALVARADO Y MYRIAM ESTELA AVILA BOYACA:

Se rechaza la suma de \$2.180.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“rendimientos”* recibidos, de conformidad con la manifestación efectuada por los afectados en la solicitud de reclamación, cuando indica que *“a la fecha del 22 de julio de 2022, se recibió un pago por un monto de \$2.180.000 correspondientes al rendimiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022”*.

CAUSAL DE RECHAZO No. 124 – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

Se rechaza la solicitud, por corresponder a una petición de reconocimiento de aportes de pensión adeudados, por lo tanto, son acreencias de naturaleza distinta a las que originaron el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.

CAUSAL DE RECHAZO No. 125 – VICTOR MANUEL VELASQUEZ GARCIA:

Se rechaza la solicitud, en atención que el reclamante no aportó documento o prueba alguna que demostrara la entrega de dineros a los sujetos objeto de medida de intervención. Debe indicarse, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, para lo cual, el petionario tenía a su alcance los distintos medios de prueba existentes, a efecto de acreditar la entrega de dineros a las personas intervenidas.

Para el efecto, es del caso indicar, que el afectado manifiesta aportar un contrato original, no obstante es una fotocopia incompleta conformada por cuatro hojas, de las cuales no se puede extraer el monto de los recursos entregados a los sujetos intervenidos.

CAUSAL DE RECHAZO No. 126 – YINA MARCELA MORENO VIERA:

Se rechaza la suma de \$2.400.000, en atención a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, según el cual, *“en el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor”*, y el valor rechazado corresponde a *“utilidad o ganancia”* recibida, de conformidad con la manifestación efectuada por la afectada

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

en la solicitud de reclamación, cuando indica que “*recibí solo 3 pagos de devolución cada uno por 800.000*”.

HASTA AQUÍ LAS CAUSALES DE RECHAZO

DÉCIMO CUARTO: Que, una vez presentadas las reclamaciones, se han recibido comunicaciones de los afectados, a través de las cuales desisten de la solicitud de reconocimiento radicada.

En consecuencia, es necesario indicar, que el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, consagra, en lo no previsto en el citado decreto, la remisión supletiva de las reglas establecidas en el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual dispone en su artículo 124 que, para los casos no regulados expresamente en la Ley 1116 de 2006, se aplicarán las disposiciones del estatuto procesal civil y, dado que estamos frente a un desistimiento al interior de un trámite jurisdiccional, el artículo 342 del Código General del Proceso, señala, entre otros, que “*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”

Al respecto, la honorable Corte Constitucional menciona que:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda (...)”

(...)

*“En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que **dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada**”¹¹ (Negrilla y subraya ajena al texto original).*

En la misma línea, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad”¹².

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 14 de marzo de 2019, radicación 68001-23-33-000-2015-00178-01 (4460-16), Demandante: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Por lo anterior, a continuación se relacionan los afectados a los que se les acepta el desistimiento de las solicitudes de devolución de dineros:

- Carmen Dilma Sepúlveda, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.853.655.
- Diana María Vásquez Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.508.
- Diana Patricia Barrera Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.508.909.
- Emmanuel Eluid Cubides Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.081.
- José Arturo Mancipe Tobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.013.
- José Julián Tocarruncho Rey, identificado con cédula de ciudadanía No.80.157.058.
- Louis Fernando Hurtado López, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.529.
- Nancy Rocío Mancipe Umaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.722.
- Lucy Mineyi Ortiz Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.783.484.
- Luz Marleny Durán Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.667.796.
- Marcela Dolores Imaicela Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 468.481.
- Martha Clelia Rodríguez Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.351.228.
- Néstor Alejandro Garavito Barón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.387.677.
- Rosalba Naranjo Flechas, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.554.385.
- Danna Manuela Gómez Eslava, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.402.202.

DÉCIMO QUINTO: Que, como lo ordena el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, esta Decisión debe ser publicada en la misma forma en que se publicó la providencia de apertura.

DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Que, contra la Decisión 01 del 3 de octubre de 2022, procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2.008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de desfijación del aviso antes mencionado, **(i)** en la Carrera 6 No. 26B-85, piso 5 de la ciudad de Bogotá, D.C., **(ii)** en la Carrera 16 No. 13-44. Local 214 del Centro Comercial Cosmocentro de la ciudad de Duitama, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.; o en su defecto, deberá ser remitido a las mismas direcciones por correo certificado o a los correos electrónicos **intervencionconstrucol@outlook.com - mbcbernal@hotmail.com**.

Con fundamento en las anteriores Consideraciones

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las reclamaciones por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas dentro de la oportunidad legal comprendida entre el 4 de septiembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., con Nit. 901.160.871-2 y el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062, consignadas en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR las reclamaciones por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas dentro de la oportunidad legal comprendida entre el 4 de septiembre de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., con Nit. 901.160.871-2 y el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062, consignadas en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión.

TERCERO: ACEPTAR COMO EXTEMPORÁNEAS las reclamaciones por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas con posterioridad al 13 de septiembre de 2022, desde el 14 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2022, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., con Nit. 901.160.871-2 y el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062, consignadas en el **ANEXO No. 2** de la presente Decisión.

CUARTO: RECHAZAR las reclamaciones **EXTEMPORÁNEAS** por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas con posterioridad al 13 de septiembre de 2022, desde el 14 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2022, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S., con Nit. 901.160.871-2 y el señor PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.392.062, consignadas en el **ANEXO No. 2** de la presente Decisión.

DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022

GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS
SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

QUINTO: ACEPTAR los desistimientos presentados a las solicitudes por concepto de devolución de dinero, consignados en el **ANEXO No. 1** de la presente Decisión

SEXTO: Contra la presente Decisión procede el recurso de reposición en los términos consagrados en el artículo 10, literal d) del Decreto 4334 de 2008, el cual deberá presentarse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la fecha de desfijación del aviso de que trata el artículo 9, numeral 6 del Decreto 4334 de 2008.

FIJACIÓN AVISO: 4 DE OCTUBRE DE 2022

COMIENZA A CORRER EL: 5 DE OCTUBRE DE 2022

VENCE EL: 7 DE OCTUBRE DE 2022

SÉPTIMO: Los recursos de reposición que se presenten en el plazo establecido, serán resueltos dentro de los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de ese término, conforme lo dispone el artículo 10, literal f) del Decreto 4334 de 2008.

Se expide a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).


MARCO BERNAL CARRILLO
AGENTE INTERVENTOR

ANEXO No. 1
RELACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y RECHAZADAS

No.	NOMBRE DEL RECLAMANTE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO	VALOR DESISTIDO	VALOR RECHAZADO	CAUSAL DE RECHAZO
1	ADRIANA LORENA VANEGAS SUAREZ	1.049.626.453	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
	DIEGO FERNANDO FIGUEROA BETANCURT	1.057.214.706					
2	ADRIANA MARLEN AMAYA RODRIGUEZ	1.057.571.021	\$ 17.000.000	\$ 14.450.000	\$ -	\$ 2.550.000	1
3	ADRIANA PILAR MARTINEZ QUINTANA	1.052.386.686	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
4	ALBA LUCIA ALVAREZ SALAMANCA	23.554.630	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	\$ -	\$ -	-----
5	ALEJANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	1.053.612.734	\$ 5.000.000	\$ -	\$ -	\$ 5.000.000	2
6	ALEJANDRA RAMIREZ CAMACHO	1.098.779.118	\$ 8.170.000	\$ 5.000.000	\$ -	\$ 3.170.000	3
7	ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ	1.053.331.220	\$ 14.512.000	\$ 14.512.000	\$ -	\$ -	-----
8	ALEX DANILO AYALA MOYANO	1.051.589.702	\$ 20.500.000	\$ 18.490.000	\$ -	\$ 2.010.000	4
9	ALEXANDER VARGAS MARTINEZ	74.377.803	\$ 5.000.000	\$ -	\$ -	\$ 5.000.000	5
	GLORIA ISABEL MONTAÑA DAZA	46.451.137					
10	ALVARO ANDRES BONILLA QUINA	1.079.410.610	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
11	AMANDA CARINA BARRERA SANABRIA	46.368.984	\$ 18.500.000	\$ 18.500.000	\$ -	\$ -	-----
12	ANA BELEN CIPAMOCHA ESPEJO	40.027.426	\$ 34.000.000	\$ 34.000.000	\$ -	\$ -	-----
13	ANA LIZETH PAREDES MONTAÑEZ	1.057.598.988	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
14	ANDRES MAURICIO VILLAMIL BELLON	1.049.612.232	\$ 15.000.000	\$ 14.475.000	\$ -	\$ 525.000	6
15	ANGEL FROILAN MONGE FALLAS	C.E. 574.819	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	LUISIANA ROMERO ROJAS	63.538.292					
16	ANGELA JOHANA LEMUS CERON	1.057.579.813	\$ 30.000.000	\$ 21.000.000	\$ -	\$ 9.000.000	7
17	ANGELMIRO AVILA CELIS	13.925.843	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
18	ARIEL MANCIPE UMAÑA	1.057.577.971	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
19	ARMANDO RIAÑO MEDINA	7.224.067	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	MARISOL RIVEROS RIVERA	1.052.393.172					
20	ASTRID YADYRA GARCIA ESTUPIÑAN	52.495.508	\$ 15.000.000	\$ 2.790.000	\$ -	\$ 12.210.000	8
21	AURA ALICIA ALVAREZ DE BARRERA	33.446.705	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
22	AURA INES GONZALEZ RAMIREZ	40.024.880	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	9
23	BEATRIZ EUGENIA ALZATE MOLINA	24.415.482	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
24	BERTA SIERRA ALMEIDA	37.725.442	\$ 13.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ -	-----
25	BLANCA YOLANDA VEGA DE ABRIL	24.098.480	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
26	BRAYAN FELIPE CHINOME VARGAS	1.052.409.974	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
27	CAMILO ANDRES ARGÜELLO GIL	1.057.578.817	\$ 60.000.000	\$ 48.300.000	\$ -	\$ 11.700.000	10
28	CAMILO VARGAS CAMARGO	4.151.859	\$ 31.000.000	\$ 31.000.000	\$ -	\$ -	-----
29	CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN	7.223.911	\$ 21.000.000	\$ 21.000.000	\$ -	\$ -	-----
30	CARLOS EDUARDO MEDINA HIGUERA	7.224.340	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
31	CARMEN DILMA SEPULVEDA	23.853.655	\$ 20.000.000	\$ -	\$ 20.000.000	\$ -	Solicitud desistida
32	CENAIDA HERRERA CORREA	1.049.412.427	\$ 41.000.000	\$ 41.000.000	\$ -	\$ -	-----
33	CESAR FERNEY VILLAMIL MEJURA	1.016.007.165	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
34	CESAR HUMBERTO LIZARAZO DURAN	1.053.585.862	\$ 76.533.982	\$ 37.696.000	\$ -	\$ 38.837.982	11
35	CESAR LEONARDO ALVARADO MARTINEZ	1.057.604.116	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
36	CHRISTIAN CAMILO SUAREZ PAEZ	1.049.616.474	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
37	CLARA INES RODRIGUEZ CAMARGO	46.668.865	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
38	CLAUDIA ALEXANDRA PARRA AMADO	1.049.614.276	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
39	CLAUDIA HEIDY GARCIA MORALES	1.052.382.298	\$ 13.000.000	\$ 12.550.000	\$ -	\$ 450.000	12
40	CLAUDIA LILIANA GOYENECHÉ MOJICA	1.049.602.549	\$ 17.000.000	\$ 17.000.000	\$ -	\$ -	-----
41	CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ ESPINOZA	46.681.351	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
42	CLAUDIA PILAR ESTUPIÑAN DIAZ	23.914.195	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
	NELSON AUGUSTO COCA	74.376.067					
43	CRISTIAN ARMANDO TORRES CASTIBLANCO	1.053.442.151	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	13
44	CRISTIAN CAMILO BEDOYA ALZATE	1.004.688.418	\$ 20.000.000	\$ 19.400.000	\$ -	\$ 600.000	14
45	CRISTIAN CAMILO HERNANDEZ GONZALEZ	1.057.596.580	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
46	DALILA EDITH MONTOYA SANCHEZ	1.052.400.991	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
47	DANIEL ESNEIDER NIÑO SANABRIA	1.052.399.532	\$ 30.000.000	\$ 26.040.000	\$ -	\$ 3.960.000	15
48	DAVID MELO BURBANO	1.085.266.063	\$ 36.500.000	\$ 36.500.000	\$ -	\$ -	-----
49	DAVID RICARDO PINEDA CALIXTO	74.084.418	\$ 17.000.000	\$ 17.000.000	\$ -	\$ -	-----
50	DAYANA MARIA BARON SUAREZ	1.049.622.523	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	\$ 10.000.000	16
51	DEISSY PAOLA BAEZ PINTO	1.052.400.464	\$ 20.000.000	\$ 19.200.000	\$ -	\$ 800.000	17
52	DEISY JOHANNA BARRETO NIÑO	1.053.665.432	\$ 12.000.000	\$ 9.024.000	\$ -	\$ 2.976.000	18
	EDUARD ORLANDO DURAN CACERES	1.053.664.981					
53	DEYANIRA ALFONSO HIGUERA	24.049.039	\$ 16.739.080	\$ -	\$ -	\$ 16.739.080	19
54	DIANA JUDITH MEDINA GONZALEZ	1.052.408.466	\$ 10.000.000	\$ 7.300.000	\$ -	\$ 2.700.000	20
55	DIANA MARCELA CASTRO IGLESIAS	53.153.670	\$ 9.312.000	\$ 9.312.000	\$ -	\$ -	-----
56	DIANA MARCELA GONZALEZ AGUDELO	52.717.502	\$ 2.750.000	\$ -	\$ -	\$ 2.750.000	21
57	DIANA MARIA VASQUEZ RINCON	52.971.508	\$ 25.000.000	\$ -	\$ 25.000.000	\$ -	Solicitud desistida
58	DIANA PAOLA MOGOLLON CABEZAS	1.055.315.436	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----

59	DIANA PATRICIA BARRERA SANCHEZ	30.508.909	\$ 19.000.000	\$ -	\$ 19.000.000	\$ -	Solicitud desistida
60	DIEGO FERNANDO CRUZ MOYANO	1.049.609.889	\$ 10.000.000	\$ 9.100.000	\$ -	\$ 900.000	22
61	DIEGO MAURICIO TRUJILLO TRUJILLO	7.712.414	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
62	DIOSELINA GUEVARA BECERRA	23.546.184	\$ 30.000.000	\$ 27.900.000	\$ -	\$ 2.100.000	23
63	DOLY SONIA MESA RODRIGUEZ	52.559.252	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
64	DOMINGO HERACLIO BLANCO BONILLA	7.210.847	\$ 40.000.000	\$ 34.760.000	\$ -	\$ 5.240.000	24
65	DORA MIREYA ROA MOJICA	53.103.970	\$ 27.000.000	\$ 27.000.000	\$ -	\$ -	-----
66	DUVAN ANDRES ROJAS RIAÑO	1.057.600.444	\$ 15.000.000	\$ 11.280.000	\$ -	\$ 3.720.000	25
67	EDGAR LEONARDO BERNAL ARANGUREN	74.084.272	\$ 23.000.000	\$ 22.218.000	\$ -	\$ 782.000	26
68	EDWIN MAURICIO DIAZ RINCON	1.030.623.915	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
69	EDWIN ORLANDO PATIÑO RODRIGUEZ	1.052.414.912	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
70	EFRAIN SOLANO ALBARRACIN	7.219.411	\$ 35.000.000	\$ 20.300.000	\$ -	\$ 14.700.000	27
	FREDY ORLANDO MARTINEZ SOLANO	9.590.293					
71	ELIZABETH NARANJO TORRES	1.052.413.358	\$ 17.000.000	\$ 11.390.000	\$ -	\$ 5.610.000	28
72	ELKIN LEONARDO SANCHEZ SANA	1.053.607.446	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
73	ELVER ARDILA RODRIGUEZ	9.653.180	\$ 15.000.000	\$ 14.550.000	\$ -	\$ 450.000	29
74	EMMANUEL ELUID CUBIDES TORRES	1.140.081	\$ 30.000.000	\$ -	\$ 30.000.000	\$ -	Solicitud desistida
75	ERIKA ANDREA SANABRIA FLOREZ	1.052.405.160	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
	MARIA CONCEPCION FLOREZ SOLANO	46.661.448					
76	ERIKA JULIET VERA JAIMES	1.098.682.277	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
77	ERIKA PAOLA CUERVO BENAVIDES	1.052.398.440	\$ 20.000.000	\$ 19.340.000	\$ -	\$ 660.000	30
78	EVA FABIOLA GRANADOS PITA	52.200.856	\$ 55.000.000	\$ 51.745.000	\$ -	\$ 3.255.000	31
79	EYLEEN VANESSA FERNANDEZ CRISTANCHO	1.052.392.441	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	32
80	FABIAN ANDRES GAMBOA CASTRO	1.085.256.816	\$ 30.000.000	\$ 24.600.000	\$ -	\$ 5.400.000	33
81	FABIOLA YOHANA MANCIPE GONZALEZ	33.379.399	\$ 69.000.000	\$ 69.000.000	\$ -	\$ -	-----
82	FANNY VARGAS CORZO	51.799.131	\$ 16.500.000	\$ 16.500.000	\$ -	\$ -	-----
83	FELIPE DIAZ CHAPARRO	9.522.309	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	MARIA INEZ VARGAS CELY	46.666.527					
84	FLOR ALBA BALAGUERA MANRIQUE	46.376.252	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JORGE ALEXANDER ACOSTA SUAREZ	4.208.591					
85	FREDY LEONEL FONSECA ALARCON	3.110.096	\$ 25.400.000	\$ 16.400.000	\$ -	\$ 9.000.000	34
86	GECO COLOMBIA INGENIEROS SAS	901.477.379	\$ 15.757.254	\$ -	\$ -	\$ 15.757.254	35
87	GERMAN ANTONIO VILLAMIL MENJURA	4.267.928	\$ 15.000.000	\$ 14.400.000	\$ -	\$ 600.000	36
88	GERMAN CAMILO FERRUCHO BAYONA	1.002.740.373	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
89	GERSON GOMEZ VARGAS	1.055.332.429	\$ 30.000.000	\$ 29.200.000	\$ -	\$ 800.000	37
	YANETH VARGAS MENDIVELSO	23.660.274					
90	GERSON SUA PEREZ	1.054.253.432	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----
91	GINA PAOLA URIBE PELAYO	1.052.393.704	\$ 13.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ -	-----
92	GLORIA MARLEN ROMERO GUITIERREZ	46.383.856	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
93	GONZALO ALIRIO TAMARA LOZANO	7.213.440	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JULIETH ALEXANDRA TAMARA RIVEROS	1.052.385.228					
94	GRECIA MARCELA LEON OCHOA	1.016.029.182	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ -	\$ -	-----
	CARMEN BELSY OCHOA PARADA	63.281.171					
95	GUSTAVO ISIDRO CARDENAS RINCON	1.049.622.692	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
96	HENRY ALBERTO ALVAREZ SISA	74.184.902	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
97	HENRY SOLANO OLARTE	1.052.313.411	\$ 24.000.000	\$ 13.920.000	\$ -	\$ 10.080.000	38
98	HERMELINDA MARTINEZ BARAJAS	27.906.056	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
99	HERNANDO ARGUELLO		\$ 90.000.000	\$ -	\$ -	\$ 90.000.000	39
100	HUGO ANDRES CONTRERAS CHAPARRO	1.076.655.732	\$ 94.000.000	\$ 90.710.000	\$ -	\$ 3.290.000	40
101	HUGO ARMANDO RODRIGUEZ MACIAS	1.054.120.626	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----
102	INGRID CATHERINE CHAPARRO GUERRERO	1.049.631.658	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
103	ISRAEL VERA OSORIO	88.226.576	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	\$ -	\$ -	-----
	BERTA SIERRA ALMEIDA	37.725.442					
104	IVAN ANDRES SIERRA HERNANDEZ	1.057.599.432	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	SANDRA MARINA HERNANDEZ ARANGUREN	46.364.906					
105	IVAN JAVIER ROMERO GUTIERREZ	1.057.589.397	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ -	\$ -	-----
106	IVAN YESID SISSA SOSA	1.052.401.446	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
107	JACQUELINE ANDREA VERDUGO NIÑO	46.682.819	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	\$ -	\$ -	-----
108	JAIME ALIRIO BENAVIDES AMARILLO	80.808.746	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
109	JULIO CESAR RIVERA RINCON	74.302.383	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
110	JAIME HERNANDO MARTINEZ CIFUENTES	6.763.086	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
111	JAIRO ALONSO GUTIERREZ	74.084.153	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
112	JANNETH MEDINA CORREDOR	46.662.360	\$ 19.000.000	\$ 19.000.000	\$ -	\$ -	-----
113	JAVIER RAMIRO CHAPARRO BARAJAS	1.057.579.635	\$ 89.983.000	\$ 59.000.000	\$ -	\$ 30.983.000	41
114	JENNIFFER LORENA GOMEZ AVELLANEDA	1.002.460.018	\$ 50.000.000	\$ 47.000.000	\$ -	\$ 3.000.000	42
115	JENNY ANDREA MANCIPE ROJAS	1.049.630.444	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
116	JESUS ALBERTO CERVANTES PUERTO	1.052.400.444	\$ 21.800.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ 1.800.000	43
117	JESUS RICARDO JIMENEZ PACHECO	1.022.981.593	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----

118	JHON ALEXANDER SALAMANCA CARO	1.049.630.262	\$ 82.000.000	\$ 82.000.000	\$ -	\$ -	-----
119	JOHANA ANDREA LEON PEREZ	1.053.587.454	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	\$ 35.000.000	44
120	JORGE ALEXANDER ROSAS OCHOA	1.053.604.922	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
	MIREYA VALDERRAMA GOMEZ	1.053.607.688					
121	JORGE ANDRES ARIAS RUBIO	74.188.386	\$ 23.000.000	\$ 23.000.000	\$ -	\$ -	-----
	CATHERINE GONZALEZ CARDOZO	46.378.078					
122	JORGE ANDRES PINEDA CABRA	1.052.385.846	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
123	JORGE ANTONIO MARTINEZ BERNAL	4.120.695	\$ 45.000.000	\$ 43.425.000	\$ -	\$ 1.575.000	45
124	JORGE ARMANDO BARBOSA PARDO	80.865.665	\$ 70.000.000	\$ 70.000.000	\$ -	\$ -	-----
125	JORGE ELIECER PEREZ QUINTERO	1.095.943.034	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
126	JOSE ALFREDO ESPINEL PUERTO	4.136.181	\$ 18.000.000	\$ 18.000.000	\$ -	\$ -	-----
	RUTH LILIANA CHAVEZ OTAROLA	40.046.328					
127	JOSE ANTONIO RUBIANO ROMERO	19.188.516	\$ 50.927.099	\$ -	\$ -	\$ 50.927.099	46
	BARBARA ROJAS DE RUBIANO	23.554.562					
128	JOSE ARTURO MANCIPE TOBAR	6.758.013	\$ 50.000.000	\$ -	\$ 50.000.000	\$ -	Solicitud desistida
129	JOSE DAVID ORDUZ ALVAREZ	9.519.077	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
130	JOSE DOMINGO SUAREZ PALENCIA	7.211.283	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
131	JOSE FABIAN SUAREZ SALAZAR	1.052.402.999	\$ 53.000.000	\$ 53.000.000	\$ -	\$ -	-----
132	JOSE JULIAN TOCARRUNCHO REY	80.157.058	\$ 25.000.000	\$ -	\$ 25.000.000	\$ -	Solicitud desistida
133	JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR	1.098.375	\$ 191.000.000	\$ -	\$ -	\$ 191.000.000	47
134	JOSE ORLANDO ROA SANCHEZ	1.098.608.390	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
135	JUAN CARLOS ALARCON CAMARGO	74.189.640	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
136	JUAN CARLOS PITA VARGAS	1.053.394.735	\$ 15.000.000	\$ 9.340.000	\$ -	\$ 5.660.000	48
137	JUAN DANIEL ROMERO ROMERO	79.142.428	\$ 12.000.000	\$ 8.400.000	\$ -	\$ 3.600.000	49
138	JUAN MANUEL MOJICA TRIANA	1.053.664.851	\$ 30.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ 5.000.000	50
139	JUAN SEBASTIAN GARCIA BARRERA	1.057.605.249	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
	ANA ADELINA BARRERA	24.182.737					
140	JULIE MARCELA OLAYA AHUMADA	1.075.659.129	\$ 12.000.000	\$ 10.848.000	\$ -	\$ 1.152.000	51
141	JULY VERONICA VALENCIA GOYENECHE	1.053.665.331	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	-----
142	KAREN DAHIANA FERRUCHO BAYONA	1.057.604.945	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
143	KAREN ESTEFANIA BALAGUERA GARCIA	1.052.405.408	\$ 20.000.000	\$ 17.440.000	\$ -	\$ 2.560.000	52
	JONATAN JULIO TAMARA MARTINEZ	1.052.411.220					
144	LADY MAYERLY BONILLA SANCHEZ	1.053.612.881	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
145	LADY MAYERLY CAMACHO DUARTE	63.537.978	\$ 16.500.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ 1.500.000	53
146	LADY MILENA SANCHEZ CHAPARRO	1.057.585.637	\$ 25.000.000	\$ 18.250.000	\$ -	\$ 6.750.000	54
	SAMUEL BOHORQUEZ MUÑOZ	7.180.970					
147	LAURA ALEJANDRA CHAPARRO CHAPARRO	1.057.599.043	\$ 4.600.000	\$ 4.600.000	\$ -	\$ -	-----
148	LAURA DANIELA SUAREZ CASTAÑEDA	1.000.519.709	\$ 15.000.000	\$ 12.750.000	\$ -	\$ 2.250.000	55
149	LAURA ESTEFANIA RAMIREZ	1.098.687.945	\$ 7.000.000	\$ 7.000.000	\$ -	\$ -	-----
150	LAURA GERALDINE BUITRAGO RODRIGUEZ	1.053.350.599	\$ 10.644.000	\$ 10.644.000	\$ -	\$ -	-----
151	LAURA KATHERIN GOMEZ AVELLANEDA	1.002.460.017	\$ 50.000.000	\$ 47.000.000	\$ -	\$ 3.000.000	56
152	LAURA LORENA CASTIBLANCO RIAÑO	1.052.400.074	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
153	LAURA YULIETH REYES RINCON	1.052.392.109	\$ 13.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ -	-----
154	LEIDY JOHANA ROA SANCHEZ	1.098.698.472	\$ 17.000.000	\$ 17.000.000	\$ -	\$ -	-----
155	LEIDY LORENA SANCHEZ JIMENEZ	1.056.802.144	\$ 19.000.000	\$ 19.000.000	\$ -	\$ -	-----
156	LEIDY PAOLA PEREZ NOVOA	1.026.292.234	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
157	LEILA KALAJAN VAZQUEZ CORREDOR	52.199.304	\$ 50.000.000	\$ 48.350.000	\$ -	\$ 1.650.000	57
158	LEONARDO FABIO CASTIBLANCO RODRIGUEZ	1.052.378.617	\$ 20.000.000	\$ 18.760.000	\$ -	\$ 1.240.000	58
159	LESLEY DAYANA SOLANO ACEVEDO	1.057.600.625	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	\$ 15.000.000	59
160	LEYDI JOHANA VEGA MARTINEZ	46.385.227	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JESSICA YURANI VEGA MARTINEZ	1.057.586.869					
161	LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ	46.673.329	\$ 17.000.000	\$ 17.000.000	\$ -	\$ -	-----
162	LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ	46.673.329	\$ 27.000.000	\$ 27.000.000	\$ -	\$ -	-----
	LUIS YIMMY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	74.373.775					
163	LIDDI RUBIELA MIRANDA LANCHEROS	1.052.407.762	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JAIRO GIOVANNY GALLARDO ERASO	1.052.404.600					
164	LIDIA MARCELA PRIETO BARAJAS	46.458.237	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	-----
165	LIGIA AMPARO ARIAS MARTINEZ	40.019.055	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
166	LILIA PILAR CUTA GARCIA	46.366.323	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
167	LINA MARIA POLOCHE BELTRAN	1.147.687.673	\$ 40.000.000	\$ 34.400.000	\$ -	\$ 5.600.000	60
168	LINA SORAYA QUINTERO RIVERA	1.052.385.114	\$ 15.000.000	\$ 11.850.000	\$ -	\$ 3.150.000	61
169	LIRIA FLOR IBAÑEZ DAZA	52.311.711	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
170	LIZETH TORRES JAIME	1.055.273.283	\$ 30.000.000	\$ 23.700.000	\$ -	\$ 6.300.000	62
171	LOUIS FERNANDO HURTADO LOPEZ	7.180.529	\$ 40.000.000	\$ -	\$ 40.000.000	\$ -	Solicitud desistida
	NANCY ROCIO MANCIPE UMAÑA	46.384.722					
172	LUCY MINEYI ORTIZ TORRES	23.783.484	\$ 33.000.000	\$ -	\$ 33.000.000	\$ -	Solicitud desistida
173	LUIS ALBERTO BARRETO RIVERA	9.521.004	\$ 5.400.000	\$ -	\$ -	\$ 5.400.000	63

174	LUIS ALEJANDRO SANABRIA BECERRA	7.213.878	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
	DIANA YISETH SANABRIA FLOREZ	1.052.399.348					
175	LUIS ALFREDO VERDUGO HERNANDEZ	74.337.591	\$ 20.000.000	\$ 19.400.000	\$ -	\$ 600.000	64
176	LUIS ALFREDO ROMERO RAMIREZ	74.329.863	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
177	LUIS ANCELMO PEREZ HERRERA	4.122.732	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
178	LUIS FELIPE RIVERA SAMUDIO	1.049.612.220	\$ 28.890.000	\$ 28.890.000	\$ -	\$ -	-----
179	LUIS FRANCISCO CELIS SARMIENTO	1.053.587.340	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
180	LUIS JAVIER CASTIBLANCO BELTRAN	1.049.606.225	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
181	LUISA MARCELA PORRAS GONZALEZ	1.052.401.377	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	\$ 10.000.000	65
182	LUZ MARINA COMBARIZA SANTAMARIA	23.556.407	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
183	LUISANA ROMERO ROJAS	63.538.292	\$ 22.000.000	\$ 13.040.000	\$ -	\$ 8.960.000	66
	ANGEL FROILAN MONGE FALLAS	C.E. 574.819					
184	LUZ ANDREA VELANDIA SERRANO	1.052.378.515	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
185	LUZ DARY RODRIGUEZ SIERRA	1.049.619.050	\$ 9.420.000	\$ 9.420.000	\$ -	\$ -	-----
186	LUZ EDILMA VARGAS	23.324.340	\$ 10.000.000	\$ 6.590.000	\$ -	\$ 3.410.000	67
187	LUZ MARIA TAMAYO SUELTO	31.248.904	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
188	LUZ MARINA COMBARIZA SANTAMARIA	23.556.407	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
189	LUZ MARLENY DURAN RODRIGUEZ	46.667.796	\$ 30.000.000	\$ -	\$ 30.000.000	\$ -	Solicitud desistida
190	LUZ NELLY TORRES NARANJO	46.370.496	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
191	LYNDA IDALY CHAPARRO SUAREZ	23.914.461	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
192	LYNDA IDALY CHAPARRO SUAREZ	23.914.461	\$ 35.500.000	\$ 35.500.000	\$ -	\$ -	-----
	MAYRA CAROLIN CHAPARRO SUAREZ	1.049.631.440					
193	MAGDA CONSUELO PINILLA MONROY	46.683.307	\$ 7.000.000	\$ -	\$ -	\$ 7.000.000	68
194	MARCELA DOLORES IMAICELA CARRILLO	468.481	\$ 10.000.000	\$ -	\$ 10.000.000	\$ -	Solicitud desistida
195	MARCO AURELIO PONGUTA GUTIERREZ	1.054.120.926	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
196	MARIA ACENETH FLOREZ NIETO	20.633.257	\$ 21.000.000	\$ 18.858.000	\$ -	\$ 2.142.000	69
197	MARIA ANTONIA OCHOA DE PULIDO	23.265.666	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
198	MARIA CLARA NUMPAQUE CIFUENTES	40.021.592	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	\$ -	\$ -	-----
	MONICA SARIDE MONTAÑA NUNPAQUE	1.049.632.120					
199	MARIA DE LAS MERCEDES PINILLA SOSSA	63.311.243	\$ 39.200.000	\$ 27.650.000	\$ -	\$ 11.550.000	70
200	MARIA DORIS MARTINEZ DE FLOREZ	37.823.227	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
201	MARIA ELIA ESPITIA CANTOR	23.548.658	\$ 22.000.000	\$ 22.000.000	\$ -	\$ -	-----
202	MARIA FERNANDA PINEDA LOPEZ	1.053.350.493	\$ 47.000.000	\$ 47.000.000	\$ -	\$ -	-----
	HENRY YESID ALARCON GONZALEZ	1.073.384.771					
203	MARIA ILVANA SIERRA DE RODRIGUEZ	23.271.679	\$ 7.830.000	\$ 7.830.000	\$ -	\$ -	-----
204	MARIA ISABEL CAMACHO MARTINEZ	63.329.605	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
205	MARIA LILIA ACEVEDO CUERVO	23.552.539	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	\$ -	\$ -	-----
206	MARIA LURY RINCON	24.098.047	\$ 10.000.000	\$ 8.800.000	\$ -	\$ 1.200.000	71
207	MARIA NERY CORDOBA HERNANDEZ	51.763.087	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
208	MARILUZ ESTEPA GALINDO	23.430.447	\$ 27.000.000	\$ 27.000.000	\$ -	\$ -	-----
	GUSTAVO RINCON CARDENAS	4.079.416					
209	MARIO RAMIRO PARRA CUTA	6.489.873	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----
210	MARITZA YANETH GAMBOA CASTRO	36.751.494	\$ 86.000.000	\$ 86.000.000	\$ -	\$ -	-----
211	MARTHA CLELIA RODRIGUEZ PEREZ	46.351.228	\$ 10.000.000	\$ -	\$ 10.000.000	\$ -	Solicitud desistida
212	MARTHA ELENA RODRIGUEZ RAMIREZ	46.663.491	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JUAN CARLOS PINEDA UCHACOCHA	7.227.071					
213	MARTHA JANETH ROJAS ROJAS	46.674.215	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
214	MARY DUARTE AYALA	63.290.276	\$ 16.500.000	\$ 10.200.000	\$ -	\$ 6.300.000	72
215	MAXIMILIANO MOJICA MOJICA	1.114.002	\$ 15.000.000	\$ 14.550.000	\$ -	\$ 450.000	73
216	MERY VIVIANA TAMAYO AFRICANO	1.052.395.238	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
217	MIGUEL ANGEL MORA AMADO	74.270.850	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----
	LLASVEIDY OROZCO OROZCO	52.918.787					
218	MIGUEL ANGEL GARZON PEDRAZA	74.382.189	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
219	MIGUEL ANGEL SIDALGO PERNETH	1.064.990.776	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	-----
220	MOIRA YANETH GUTIERREZ SALAMANCA	46.385.536	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
221	MONICA FLORES MARTINEZ	37.511.361	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
222	MONICA MOGOLLON CABEZAS	1.055.314.785	\$ 11.000.000	\$ 11.000.000	\$ -	\$ -	-----
223	MONICA PERALTA RIVERA	1.052.380.105	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
224	MONICA YULIETH SALAMANCA CARO	1.026.307.327	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
225	NANCY YOHANA CACERES TELLEZ	1.052.396.121	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
226	NATALIA CAROLINA LOPEZ ERAZO	1.088.593.945	\$ 25.000.000	\$ 15.400.000	\$ -	\$ 9.600.000	74
227	NATALY PEREZ RODRIGUEZ	23.647.143	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
228	NELLY CECILIA SALAZAR DUARTE	63.391.938	\$ 55.000.000	\$ 55.000.000	\$ -	\$ -	-----
229	NELSON AUGUSTO COCA	74.376.067	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
	CLAUDIA PILAR ESTUPIÑAN DIAZ	23.914.195					
230	NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ	74.302.895	\$ 50.000.000	\$ 33.860.000	\$ -	\$ 16.140.000	75
231	NELY LUCIA FUQUEN NIÑO	46.663.807	\$ 26.000.000	\$ 21.320.000	\$ -	\$ 4.680.000	76

232	NESTOR ALEJANDRO GARAVITO BARON	80.387.677	\$ 120.000.000	\$ -	\$ 120.000.000	\$ -	\$ -	Solicitud desistida
233	NESTOR ALEJANDRO GARAVITO BARON	80.387.677						Solicitud desistida
	LUCY MINEYI ORTIZ TORREZ	23.783.484	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	
	Radicado 2022-01-686733 de la Superintendencia de Sociedades, traslado por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia							
234	NESTOR IVAN PARADA PORRAS	1.052.397.751	\$ 20.000.000	\$ 19.340.000	\$ -	\$ 660.000	77	
235	NILDA INES CAMARGO SUESCUN	1.049.392.222	\$ 10.500.000	\$ 10.500.000	\$ -	\$ -	-----	
236	NOELBA CEBALLOS MARIN	51.807.832	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	RICARDO FORERO BEJARANO	19.389.907						
237	NOHORA CONSUELO CERON GUIO	46.363.446	\$ 21.000.000	\$ 21.000.000	\$ -	\$ -	-----	
238	NORMA CONSTANZA AYALA GUZMAN	65.732.770	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----	
239	NUBIA YANETH ROMERO RODRIGUEZ	1.057.577.964	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----	
240	OFELIA ROSERO HERNANDEZ	40.032.407	\$ 19.000.000	\$ -	\$ -	\$ 19.000.000	78	
	YEFER ALEXIS BERNAL ROSERO	1.052.413.748						
241	OLGA BEATRIZ SUAREZ AVILA	40.024.298	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----	
242	OSCAR DANIEL PRECIADO ROJAS	74.434.065	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----	
243	OSCAR EDGARDO TAMARA RIVEROS	74.376.851	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----	
244	OSCAR MORENO QUINTERO	13.923.103	\$ 31.000.000	\$ 31.000.000	\$ -	\$ -	-----	
245	OSCAR MORENO QUINTERO	13.923.103	\$ 31.000.000	\$ 31.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	CLAUDIA PATRICIA SANTOS SERRANO	63.445.743						
246	OSCAR ORLANDO ORTEGA CORREDOR	1.052.388.619	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----	
247	OSCAR SAMUEL PAIPA ALFONSO	1.049.615.199	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----	
248	OSCAR SIERRA ALMEIDA	1.098.640.788	\$ 31.000.000	\$ 31.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	BERTA SIERRA ALMEIDA	37.725.442						
249	PAOLA ANDREA GARZON BONILLA	46.458.102	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----	
250	PAOLA ANDREA NIVIA MORALES	1.117.523.175	\$ 15.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ 2.000.000	79	
251	PAULINO PEREZ ROJAS		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	80	
252	PEDRO GONZALEZ DELGADO	91.214.705	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	\$ -	\$ -	-----	
253	RAFAEL NICOLAS MORENO SIERRA	1.057.584.039	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
254	ROBERTO VASQUEZ QUINTERO	91.221.152	\$ 17.500.000	\$ 12.460.000	\$ -	\$ 5.040.000	81	
255	ROBIN HERNANDO ARGUELLO GIL	74.085.548	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
256	ROBINSON DAMIAN MORENO GUTIERREZ	1.055.314.271	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----	
257	ROBINSON GUZMAN ROJAS	1.122.125.743	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	CARMEN CECILIA ROJAS PABON	63.328.823						
258	RODRIGO COSTO ALARCON	7.126.738	\$ 33.000.000	\$ 33.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	YENNY MARCELA LEMUS CERON	1.057.570.575						
259	ROSA CECILIA CARDENAS RINCON	52.838.265	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----	
260	ROSA MERY GOYENECHÉ ESTUPIÑAN	23.913.596	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	-----	
261	ROSALBA NARANJO FLECHAS	23.554.385	\$ 40.000.000	\$ -	\$ 40.000.000	\$ -	Solicitud desistida	
262	RUTH ARDILA TRIANA	46.454.785	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----	
263	SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA	46.683.452	\$ 30.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ 15.000.000	82	
	ROBINSON GUZMAN ROJAS	1.122.125.743						
264	SANDRA LILIANA CASTELLANOS USCATEGUI	24.100.446	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----	
265	SANDRA MARINA HERNANDEZ ARANGUREN	46.364.906	\$ 38.000.000	\$ 38.000.000	\$ -	\$ -	-----	
266	SANDRA PATRICIA GRANADOS PITA	46.673.206	\$ 30.000.000	\$ 29.060.000	\$ -	\$ 940.000	83	
267	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CELY	1.053.584.723	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
268	SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA	9.375.020	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----	
269	SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL	4.258.433	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----	
270	SERGIO BERNAL ESTUPIÑAN	1.052.382.269	\$ 5.000.000	\$ -	\$ -	\$ 5.000.000	84	
271	SIMON EDUARDO BOLIVAR LANDINEZ	74.081.179	\$ 19.300.000	\$ -	\$ -	\$ 19.300.000	85	
272	SOFIA DEL PILAR ALVARADO CELY	46.452.857	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
273	SONIA ESPERANZA ACERO ALBARRACIN	46.674.849	\$ 22.000.000	\$ 22.000.000	\$ -	\$ -	-----	
274	TERESA DE JESUS GALINDO ROJAS	23.429.687	\$ 18.000.000	\$ -	\$ -	\$ 18.000.000	86	
275	VICTOR MANUEL MONTAÑEZ ARANDIA	74.083.034	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	BLANCA ZULAY CALDERON VELANDIA	46.377.150						
276	VIVIANA PATRICIA GALLO ACAMPO	1.052.389.624	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
277	WENDY NATHALY MEJIA CASTRO	1.110.557.318	\$ 13.400.000	\$ 13.400.000	\$ -	\$ -	-----	
278	WILLIAM CONDE PADILLA	7.708.758	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----	
279	WILLINGTON JAIR ABRIL CAVAJAL	4.208.129	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ -	\$ -	-----	
280	WILMER IGNACIO SAAVEDRA SAAVEDRA	1.055.551.896	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----	
281	WILMER JAVIER LARA GOMEZ	1.052.415.951	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
	JOHANNA BEATRIZ LARA GOMEZ	1.052.382.987						
282	WILSON ANDRES FAJARDO VARGAS	74.379.195	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----	
283	WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ	74.181.216	\$ 80.000.000	\$ 80.000.000	\$ -	\$ -	-----	
284	WILSON OROZCO PEREZ	1.053.584.948	\$ 20.000.000	\$ 18.600.000	\$ -	\$ 1.400.000	87	
285	XIMENA ANDREA DIAZ	1.053.587.189	\$ 12.500.000	\$ -	\$ -	\$ 12.500.000	88	

286	YANET PEDRAZA VALDERRAMA	46.453.054	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
287	YANETH MARISOL ABRIL VEGA	24.100.486	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----
288	YECID GARCIA QUINTERO	1.051.211.790	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	\$ 20.000.000	89
289	YEISON JULIAN TORRES ACEVEDO	1.057.581.064	\$ 20.000.000	\$ 17.200.000	\$ -	\$ 2.800.000	90
290	YENNY HERICINDA DIAZ ROA	23.682.292	\$ 6.000.000	\$ -	\$ -	\$ 6.000.000	91
291	YESICA PAOLA ABRIL ROA	1.052.402.099	\$ 22.000.000	\$ 22.000.000	\$ -	\$ -	-----
292	YESSYKA YULIZZA ZAMBRANO RODRIGUEZ	1.116.774.203	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
293	YISETH DURLAYMY BAUTISTA MOJICA	1.052.402.810	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
294	YISSEL PAOLA LOPEZ MEDINA	1.052.389.234	\$ 36.000.000	\$ 36.000.000	\$ -	\$ -	-----
	CARMEN ROSA MEDINA CORREDOR	1.052.389.234					
295	YOHANA CRUZ GUEVARA	1.055.228.445	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ -	\$ -	-----
	EDWIN ALEXANDER MIRANDA LANCHEROS	1.093.759.305					
296	YOLANDA SORACA PEREZ	46.668.749	\$ 11.000.000	\$ 11.000.000	\$ -	\$ -	-----
297	YOLDY IRENE BALLEEN BALLEEN	27.983.689	\$ 29.000.000	\$ 28.130.000	\$ -	\$ 870.000	92
298	YOMAR CAMILO CORTES HERNANDEZ	80.432.831	\$ 23.000.000	\$ 23.000.000	\$ -	\$ -	-----
299	YOSELIN DEL CARMEN GIRALDO RANGEL	1.127.922.014	\$ 40.000.000	\$ 28.480.000	\$ -	\$ 11.520.000	93
300	YUBER FERNEY TAMARA MARTINEZ	1.002.458.449	\$ 15.000.000	\$ 14.040.000	\$ -	\$ 960.000	94
	KAREN ESTEFANIA BALAGUERA GARCIA	1.052.405.408					
301	YULFANNA ZAMUDIO SANTAFE	53.066.905	\$ 84.000.000	\$ 84.000.000	\$ -	\$ -	-----
302	YULI KATERINE GARCES FLOREZ	1.052.402.874	\$ 20.000.000	\$ 13.400.000	\$ -	\$ 6.600.000	95
303	YULY TATIANA MENDOZA ROLON	1.090.442.445	\$ 70.000.000	\$ 70.000.000	\$ -	\$ -	-----
	ELKIN ALEXANDER GUERRERO ROJAS	80.751.886					
304	YURY ALEXANDRA MORENO REYES	1.052.387.880	\$ 5.000.000	\$ -	\$ -	\$ 5.000.000	96
305	ZULMA YAMILE PEREZ RODRIGUEZ	23.647.142	\$ 25.000.000	\$ 20.200.000	\$ -	\$ 4.800.000	97
	SARA RODRIGUEZ	23.646.698					
306	MARTA PATRICIA RIVERA RINCON	24.049.556	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
307	JOSE YOVANY SALAMANCA ACOSTA		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	98
308	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO	800.197.268-4	\$ 11.520.000	\$ -	\$ -	\$ 11.520.000	99
309	DANNA MANUELA GOMEZ ESLAVA	1.052.410.789	\$ 13.000.000	\$ -	\$ 13.000.000	\$ -	Solicitud desistida
310	ANDRES EDUARDO GONZALEZ PULIDO	1.052.402.202	\$ 31.000.000	\$ 31.000.000	\$ -	\$ -	-----
TOTALES			\$ 7.864.088.415	\$ 6.460.727.000	\$ 465.000.000	\$ 938.361.415	


MARCO BERNAL CARRILLO
 Agente Interventor

ANEXO No. 2
RELACIÓN DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN EXTEMPORÁNEAS
ACEPTADAS Y RECHAZADAS

No.	NOMBRE DEL RECLAMANTE	IDENTIFICACIÓN	VALOR RECLAMADO	VALOR ACEPTADO	VALOR DESISTIDO	VALOR RECHAZADO	CAUSAL DE RECHAZO
1	ANA GLADYS PARRA PARRA	24.217.982	\$ 2.000.000	\$ -	\$ -	\$ 2.000.000	100
2	ANDRES CAMILO SALAMANCA TIBADUIZA	1.052.599.032	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	-----
3	ANGIE MARCELA SIERRA CEPEDA	1.052.313.995	\$ 45.000.000	\$ 45.000.000	\$ -	\$ -	-----
4	ARISTULIO LEON MORENO	7.229.659	\$ 290.000.000	\$ -	\$ -	\$ 290.000.000	101
5	BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ CAÑON	1.010.138.118	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
6	CARMEN ROSA MEDINA CORREDOR	23.556.986	\$ 36.000.000	\$ -	\$ -	\$ 36.000.000	102
7	CLARA YANETH VALDERRAMA GONZALEZ	20.484.905	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ -	\$ -	-----
8	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	800.149.496	\$ 670.000	\$ -	\$ -	\$ 670.000	103
9	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	900.336.004	\$ 2.721.100	\$ -	\$ -	\$ 2.721.100	104
10	EDWIN GERARDO SUA ORTIZ	1.055.315.902	\$ 13.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ -	-----
11	FRANCK HERMES CARABALI SANDOVAL	10.497.070	\$ 40.000.000	\$ 38.600.000	\$ -	\$ 1.400.000	105
12	FREDDY HERNANDO BELLO ZAMORA	79.527.944	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ -	\$ -	-----
13	JEAN NICOLAS VIASUS MORENO	1.052.409.249	\$ 1.800.000	\$ -	\$ -	\$ 1.800.000	106
14	JHOANA MARIA CARVAJAL CORREA	1.094.880.787	\$ 66.555.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ 16.555.000	107
15	JOSE ALFONSO BERNAL MOLINA	9.450.107	\$ 30.000.000	\$ 27.030.000	\$ -	\$ 2.970.000	108
16	JUAN FERNANDO ALVAREZ SALAMANCA	7.229.394	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	\$ 20.000.000	109
17	JULIAN HERNANDO IBARRA GOMEZ	1.052.313.799	\$ 32.000.000	\$ 32.000.000	\$ -	\$ -	-----
18	LEIDY JOHANA SAENZ ALBARRACIN	1.057.874.269	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	110
19	LILIA ISABEL BECERRA BECERRA	46.663.273	\$ 50.000.000	\$ 45.200.000	\$ -	\$ 4.800.000	111
20	LUDY ESPERANZA NAVARRO DULCEY	63.445.032	\$ 10.000.000	\$ 6.400.000	\$ -	\$ 3.600.000	112
21	LUIS ANDREY DUARTE MARTINEZ	1.055.274.065	\$ 10.640.000	\$ 9.680.000	\$ -	\$ 960.000	113
	ANA JOHANA CAÑAS SEPULVEDA	1.055.273.931					
22	LUZ AMANDA PINEDA JIMENEZ	1.049.605.422	\$ 30.000.000	\$ 24.060.000	\$ -	\$ 5.940.000	114
23	LUZ ANGELA JARAMILLO FONSECA	51.629.102	\$ 40.500.000	\$ 40.500.000	\$ -	\$ -	-----
24	LUZ MYRIAM RUIZ CUSBA	1.053.609.288	\$ 16.000.000	\$ 10.500.000	\$ -	\$ 5.500.000	115
25	MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO	97.600.631					
	MARGARITA DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	40.028.611	\$ 70.000.000	\$ -	\$ -	\$ 70.000.000	116
	JHON FREDY JAIMES CELIAS	1.019.082.033					
26	MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO	97.600.631					
	JHON FREDY JAIMES CELIS	1.019.082.033	\$ 100.000.000	\$ -	\$ -	\$ 100.000.000	117
	SILVANA FORERO LUNA	1.031.166.270					
27	NANCY ELIZABETH WILCHES CAMARGO	46.660.882	\$ 891.892	\$ -	\$ -	\$ 891.892	118
28	NANCY PATIÑO ROSAS	23.582.555	\$ 20.000.000	\$ 12.850.000	\$ -	\$ 7.150.000	119
29	NELSY ALBARRACIN OVIEDO	46.669.401	\$ 30.000.000	\$ 19.500.000	\$ -	\$ 10.500.000	120
30	NIXON JOAQUIN SALCEDO SALCEDO	1.002.556.692	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	121
31	OLGA PATRICIA CAMARGO GONZALEZ	46.667.170	\$ 15.000.000	\$ 13.200.000	\$ -	\$ 1.800.000	122
32	OMAR ANTONIO RIVERA ALVARADO	74.376.462	\$ 22.000.000	\$ 19.820.000	\$ -	\$ 2.180.000	123
	MYRIAM ESTELA AVILA BOYACA	40.049.995					
33	PAULINO PEREZ ROJAS	4.098.669	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
34	PEDRO ELIECER SALAZAR MANRIQUE	7.225.055	\$ 17.000.000	\$ 17.000.000	\$ -	\$ -	-----
35	PEDRO MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ	7.213.174	\$ 40.000.000	\$ 40.000.000	\$ -	\$ -	-----
36	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	800.144.331	\$ 9.244.100	\$ -	\$ -	\$ 9.244.100	124
37	VICTOR MANUEL VELASQUEZ GARCIA	79.483.555	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	\$ 25.000.000	125
38	WILSON RAFAEL ALVAREZ DIAZ	74.082.486	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ -	\$ -	-----
	JOHANNA MERCHAN RODRIGUEZ	46.387.189					
39	WISON DAVID PEÑALOZA CASTRO	1.098.697.037	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000	\$ -	\$ -	-----
40	YEISSON LEANDRO SANCHEZ GALLO	1.052.390.101	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ -	\$ -	-----
41	YINA MARCELA MORENO VIERA	1.010.184.495	\$ 20.000.000	\$ 17.600.000	\$ -	\$ 2.400.000	126
42	ALBA EMILCE ESLABA CAMARGO	1.116.543.251	\$ 13.000.000	\$ 13.000.000	\$ -	\$ -	-----
43	DIANA PAOLA FORERO MALDONADO	1.056.957.406	\$ 36.000.000	\$ 36.000.000	\$ -	\$ -	-----
44	SANDRA MILENA ARCILA BOTERO	44.001.224	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	\$ -	\$ -	-----
45	ZORAIDA HIMELDA HIGUERA CUTA	46.670.915	\$ 25.000.000	\$ 25.000.000	\$ -	\$ -	-----
	LIGIA ESTHER CUTA DE H	23.551.605					
TOTALES			\$ 1.485.022.092	\$ 860.940.000	\$ -	\$ 624.082.092	



MARCO BERNAL CARRILLO

Agente Interventor

PRUEBA

CAUSAL DE RECHAZO No. 47
JOSE MANUEL QUINTERO
AGUILAR

ACTA TERMINACION DE CONTRATO DE INVERSIÓN

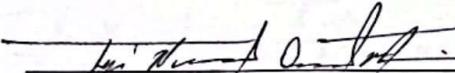
En Duitama Boyacá, hoy 24 de junio de 2022, **EL GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** identificado con **C.C 1.052.392.062** de Duitama, y **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR** con **C.C 1.098.375 DE NOBSA**, quien obra en su calidad de **INVERSIONISTAS**, según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 29 de abril de 2022, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la ubicado **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que entre **EL GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** y **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**, suscribieron un **CONTRATO DE INVERSION** sobre un **APARTAMENTO**.
2. Que hemos convenido dar por terminado el **CONTRATO DE INVERSION** mencionado, de común acuerdo.
3. Que a la fecha **EL GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por \$ **135.000.000 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)**; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.
4. Quedando **EL GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la reunión y se firmó el **ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE INVERSIÓN**, entre los que allí intervinieron.



PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO
C.C. No. 1.052.392.062 de Duitama.
R.L. del GRUPO COSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.


JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR
C.C 1.098.375 DE NOBSA

ACTA TERMINACION DE CONTRATO DE INVERSIÓN

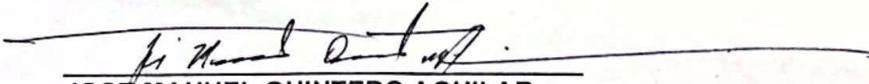
En Duitama Boyacá, hoy 24 de junio de 2022, **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** identificado con **C.C 1.052.392.062** de **Duitama**, y **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR** con **C.C 1.098.375 DE NOBSA**, quien obra en su calidad de **INVERSIONISTAS**, según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 11 de noviembre de 2021, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la ubicado **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que entre **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** y **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**, suscribieron un **CONTRATO DE INVERSION** sobre un **APARTAMENTO**.
2. Que hemos convenido dar por terminado el **CONTRATO DE INVERSION** mencionado, de común acuerdo.
3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$ 56.000.000 (CIENTO Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE)**; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente.
4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR**.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la reunión y se firmó el **ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE INVERSIÓN**, entre los que allí intervinieron.



PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO
C.C. No. 1.052.392.062 de Duitama.
R.L. del GRUPO COSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.


JOSE MANUEL QUINTERO AGUILAR
C.C 1.098.375 DE NOBSA

PRUEBA

CAUSAL DE RECHAZO No. 78
OFELIA ROSERO HERNANDEZ Y
YEFER ALEXIS BERNAL
ROSERO

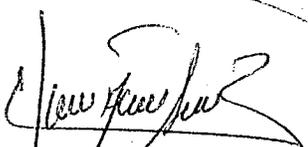


ACTA TERMINACION DE CONTRATO DE INVERSIÓN

En Duitama Boyacá, encontrándonos en el mes de agosto de 2022, **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** identificado con **C.C 1.052.392.062** de Duitama y **OFELIA ROSERO HERNANDEZ** identificado(a) con **C.C 40.032.407 DE TUNJA** Y **YEFFER ALEXIS BERNAL ROSERO** identificado(a) con **C.C 1.052.413.748 DE DUITAMA**, quien obra en su calidad de **INVERSIONISTAS**, según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 28 de enero de 2022, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que entre **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** y **OFELIA ROSERO HERNANDEZ Y YEFFER ALEXIS BERNAL ROSERO**, suscribieron un **CONTRATO DE INVERSION** sobre un **APARTAMENTO**.
2. Que hemos convenido dar por terminado el **CONTRATO DE INVERSION** mencionado, de común acuerdo.
3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$ 19.000.000 (DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE)** en efectivo; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente
4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **OFELIA ROSERO HERNANDEZ Y YEFFER ALEXIS BERNAL ROSERO**.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la reunión y se firmó el **ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE INVERSIÓN**, entre los que allí intervinieron.



PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO

C.C. No. 1.052.392.062 de Duitama.

R.L. del GRUPO COSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.



OFELIA ROSERO HERNANDEZ

C.C 40.032.407 DE TUNJA



YEFFER ALEXIS BERNAL ROSERO

C.C 1.052.413.748 DE DUITAMA

LETRA DE CAMBIO Por \$ 19'000'000

No. 41003045 Fecha: 28/01/2022

Señor(es): Pablo Andres Santiago Berdugo Ciudad: Dijama

Dia: veintisiete (27) de: ENERO (01) del año 2022 mil veintitres (2023)

para(n) solidariamente e: DUFRENE

orden de: Jeffery Alexis Bernal y Estela Rosero Hernandez

cantidad de: Diez y nueve millones de pesos mlc Pesos m/l (\$ 19'000'000)

interés durante el plazo del _____

% Mensual y de mora a la tasa _____

última legal autorizada.

Huella

FIRMA: [Signature]

GIRADOS

1. C.C.: _____ Dirección: _____ Tel.: _____

2. C.C.: _____ Dirección: _____ Tel.: _____

Atentamente,

Huella

Firma (Girador) - C.C. o NIT

PRUEBA

CAUSAL DE RECHAZO No. 82
SANDRA YAMILE SALAZAR
PEDRAZA Y ROBINSON
GUZMAN ROJAS



ACTA TERMINACION DE CONTRATO DE INVERSIÓN

En Duitama Boyacá, hoy 24 de agosto de 2022, **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** identificado con **C.C 1.052.392.062** de Duitama, y **SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA** identificado(a) con **C.C 46.683.452 DE PAIPA**, quien obra en su calidad de **INVERSIONISTAS**, según **CONTRATO DE INVERSION** celebrado el día 28 de enero de 2022, con el fin de hacer entrega del valor total de la inversión sobre el bien inmueble ubicado en la **CRA 28ª 10-14 LA FLORESTA**, previa las siguientes consideraciones:

1. Que entre **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** y **SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA**, suscribieron un **CONTRATO DE INVERSION** sobre un **APARTAMENTO**.
2. Que hemos convenido dar por terminado el **CONTRATO DE INVERSION** mencionado, de común acuerdo.
3. Que a la fecha **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** realiza devolución del valor total invertido por **\$ 15.000.000 (QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE)** en efectivo; según **CONTRATO DE INVERSIÓN** sobre el inmueble mencionado anteriormente
4. Quedando **EI GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S**, su representante legal el señor **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** totalmente a paz y salvo con **SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA**.

No siendo otro el objeto, se dio por terminada la reunión y se firmó el **ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO DE INVERSIÓN**, entre los que allí intervinieron.

PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO

C.C. No. 1,052.392.062 de Duitama.

R.L. del GRUPO COSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.

SANDRA YAMILE SALAZAR PEDRAZA

C.C 46.683.452 DE PAIPA



Bogotá, marzo 16 de 2023

Doctora
ALBA LUZ RUSSI QUIROGA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DUITAMA
j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 15238 40 53 001 2023 00004 00 EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTES: SILVANA FORERO LUNA, JHON FREDY JAIME CELIS Y MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO

DEMANDADO: PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO. C.C. 1.052.392.062

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Atendiendo el traslado del despacho, en forma respetuosa y atenta, descorro el traslado al cual me opongo de entrada por las siguientes razones legales que seguidamente se sustentan:

I.SINTESIS DE LA NULIDAD PROCLAMADA POR EL AGENTE INTERVENTOR

- 1.- el señor interventor MARCO BERNAL CARRILLO del GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO "CONSTRUCOL", propone la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que fue nombrado esto es, 30 agosto del año 2022.
- 2.- fundamenta la solicitud de nulidad de lo actuado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP en concordancia con el Artículo 9 del D.4334/2008
- 3.-refiere el interventor, que la medida informada y decretada el 30 de agosto 2022, FUE TOMADA EN CONTRA del grupo constructor inmobiliario "CONSTRUCOL" S.A.S. como de su REPRESENTANTE LEGAL PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO
- 4.- invoca como pilar de su petición de nulidad haberse adelantado la actuación después de haberse declarado la interrupción o suspensión del proceso, señala que se deben de suspender los procesos de ejecución de esa índole y procesos coactivos EN CONTRA DE Construcol Y DE SU REPRESENTANTE.

II.- CONSIDERACIONES DEL REPRESENTANTE DE LOS DEMANDADOS

- 1.- La hipoteca (derecho real Art 665 CC lleva inmerso el derecho de persecución) es el derecho que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, hipoteca de primer grado y el título valor base del mandamiento ejecutivo fue realizado por 4 personas naturales, independientes, (3 acreedores y el deudor) mayores de edad, con poder y capacidad para actuar y mediante documento privado. Artículo 260 C.G.P. "Alcance probatorio de documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como RESPECTO DE TERCEROS."

(Ley para las partes), se obligaron a cumplir con las estipulaciones contenidas dentro del mismo.

El acreedor está habilitado para “perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido” el derecho de hipoteca – derecho real se manifiesta es cuando el acreedor hace uso de la facultad de pedir la venta de la cosa afectada con el gravamen, en caso de que el deudor no cumpla con la obligación” **“corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia de marzo 14 de 1990”**

El derecho privado, (ARTICULO 260 C.G.P.) que es la órbita en la cual se estipularon las obligaciones reales, son catalogados como de orden público, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento. La hipoteca y el titulo fueron realizados con el lleno de los requisitos exigidos y cumplen con la solemnidad exigida para los negocios de bienes inmuebles con los documentos adosados, documentos que fueron formalizados mediante instrumentos públicos como son la escritura pública de Hipoteca de primer grado y el titulo valor letra de cambio. Artículo 256 y 257 del C.G.P.

2.- los acreedores están haciendo valer sus derechos conforme lo estipulado en el art. 666 del CC. “DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el PRESTAMISTA CONTRA SU DEUDOR POR EL DINERO PRESTADO, o el hijo contra el padre por alimentos.”

De estos derechos nacen **LAS ACCIONES PERSONALES, como es el caso de la ejecución actual es un derecho real con acción personal sobre el deudor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO.**

3.- El deudor PABLO ANDRES SANTIAGO, realizó la hipoteca de primer grado, se itera, como persona natural, **en ningún momento el deudor** firmo sus obligaciones como representante de la entidad intervenida, los demandantes actuamos de buena fé y no invertimos con ninguna captadora ilegal, el objeto de la transacción es legal, los **recursos empleados para hacer la hipoteca SEÑORA JUEZ son el fruto de nuestro trabajo**, de nuestros ahorros, somos jóvenes emprendedores que quisimos invertir como personas emprendedoras y trabajadoras, la garantía real de la hipoteca y el titulo valor nos dieron la confianza legitima para hacer la inversión.

4.- manifestamos al despacho que, previamente, previendo esta situación incómoda e injusta, primero nos desplazamos a las oficinas de CONSTRUCOL, una vez se conoció la resolución de intervención proferida por la Superintendencia Financiera, Y ALLI EN LA OFICINA los mismos representantes Julián NN y Pablo Andrés Santiago Berdugo, habían colocado un listado de todas las personas a las cuales se comprometían a devolverles el dinero “Invertido” en sus diferentes modalidades, **EXCLUYENDONOS A NOSOTROS LOS DEMANDANTES**, al requerirles verbalmente el por qué no fuimos tenidos en cuenta? manifestaron que **ESO ERA OTRA CLASE DE NEGOCIO, CON HIPOTECA, QUE NUESTRO DINERO ESTABA ASEGURADO con esos documentos.**

5.- No obstante, lo anterior, nos quedaba la duda sobre la hipoteca y los títulos, por lo que acudimos mediante petición a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PARA QUE NOS INFORMARA SOBRE LOS PAGOS O DEVOLUCIONES O QUE NOS INCLUYERAN EN LISTADO DE DEVOLUCIONES DE DINERO Y NOS RECONOCIERA COMO VICTIMAS, la entidad respondió que efectivamente había emitido la resolución de INTERVENCION, pero **carecía de competencia para resolver nuestra petición de incluirnos en los listados** que había emitido el interventor nombrado, enviándole nuestra petición por competencia como se puede observar y se anexa dicho traslado en archivo pdf.

*Trámite:366-CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR. Tipo doc::60-TRASLADO DE COMPETENCIA Remite: 93000-93000-DIRECCION DE CONTROL DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Destinatario:80007424-MARCO BERNAL CARRILLO Doctor MARCO BERNAL CARRILLO Agente Interventor GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. mbcbernal@hotmail.com Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C)

Número de Radicación: 2022166190-001-000 Trámite: 366 CAPTACIÓN ILEGAL Y OPERA. NO AUTOR.

Actividad: 60 TRASLADO DE COMPETENCIA

Anexos: Radicados: 2022166190-000-000 E1 Respetado doctor Marco De manera atenta y para los fines pertinentes damos traslado de la comunicación electrónica radicada en esta Superintendencia el 27 de septiembre de 2022 con el número citado en la referencia, por medio de la cual el señor **MIGUEL SANTIAGO JAIMES informa ser inversionista de GRUPO INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. y solicita... sigue...**

EL decreto 4334 señala las pautas a seguir por parte de la entidad intervenida en su artículo 3:

“**Artículo 3°.** *Planes de Desmonte Voluntarios.* Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera, según sea el caso, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008.

El plan que presente el **captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.** (negrilla y subrayas fuera de texto)

El **plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal.** Previa a su autorización la Superintendencia deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta y para asegurar que los bienes ofrecidos para el desmonte no se distraigan.

Para otorgar la autorización la Superintendencia deberá verificar que el plan cumple con:

a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;

b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;

c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;

d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;

e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias informarán a la fiscalía general de la Nación, la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de competencia de esa entidad.”

Incluso señora Juez, el interventor al no incluirnos en la devolución de dineros, tacita y expresamente **reconoce que el negocio privado no es de su resorte, de su conocimiento, así lo manifestó en el documento donde nos rechaza la inclusión para la devolución de dineros**, por tanto, la solicitud de nulidad, además de improcedente e inconducente, deviene extemporánea conforme lo señala:

El artículo 135 CGP inciso segundo “ no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina....”

Como liquidador el señor MARCO BERNAL CARRILLO incidentante, una vez tomo posesión como tal, NOS NEGÓ EL DERECHO A SER INCLUIDOS PARA LA DEVOLUCIÓN, cuando el mismo captador demandado, no nos relacionó en el listado de que trata **EL decreto 4334 señala las pautas a seguir por parte de la entidad intervenida en su artículo 3: planes de desmonte voluntarios**; aduciendo que teníamos una garantía real.

Posteriormente la superintendencia financiera manifestó no tener competencia y remitió nuestra solicitud de inclusión y devolución de dineros al interventor; quien por escrito que se anexa,

Véase extracto de la toma de posesión negando a los demandantes devolución de su dinero por ser de naturaleza distinta a la de la intervención:

“DECISIÓN 01 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 GRUPO CONSTRUCTOR INMOBILIARIO CONSTRUCOL S.A.S. Y PABLO ANDRÉS SANTIAGO BERDUGO EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Página 30 de 35

CAUSAL DE RECHAZO No. 117 – MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, JHON FREDY JAIMES CELIS Y SILVANA FORERO LUNA: Se rechaza la solicitud, por corresponder a una solicitud de reconocimiento de obligaciones por **concepto de garantía con hipoteca**, conforme al documento denominado “ACTA DE PAGOS INTERESES SOBRE HIPOTECA”, **por lo tanto, es una acreencia de naturaleza distinta a la que origino el inicio del proceso de intervención y no una solicitud de devolución de recursos por la actividad de captación.** Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que “Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades” 10 “

Señora Juez, la negativa de los captadores de dinero “Construcol” y del interventor nos ESTA CAUSANDO UN PERJUICIO, UN DAÑO EN NUESTRO PATRIMONIO, UN DAÑO MORAL PERSONAL Y FAMILIAR, al excluirnos como víctimas de la captación no permite el interventor (entiéndase Super Intendencia Financiera), que Construcol nos incluyera, ni el mismo interventor nos incluyo en su resolución de reconocimiento de personas perjudicadas por la masiva captación ilegal.

Es decir, nos revictimizó, ahora solicita nulidad DE UN HECHO QUE PROPICIÓ EL MISMO, si reconoció que era una acreencia distinta de la naturaleza que originó el inicio del proceso de intervención. Es porque RECONOCIO QUE EXISTIA UN DOCUMENTO PUBLICO Y/O PRIVADO, con un GRAVAMEN DE HIPOTECA EN PRIMER GRADO, resulta entonces, señora Juez, que este proceder incongruente del agente interventor, nos causa como ya se indicó un perjuicio económico y moral, **AL NO INCLUIRNOS EN LISTADO DE DEVOLUCIONES y ahora POR PEDIR INCIDENTE DE NULIDAD SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y ORDENADA POR SU HONORABLE DESPACHO.**

Nos causa daño a los demandantes además, al pretender DESCONOCER LA GARANTIA REAL QUE EXISTE SOBRE EL INMUEBLE, causa daño al DESCONOCER UNOS DOCUMENTOS PUBLICOS, y UNOS DOCUMENTOS PRIVADOS, que incluso ninguna autoridad puede desconocer la manifestación de la voluntad de las partes en un negocio sea este publico o privado como ya se dijo.

Por su parte el **interventor negó también la inclusión en el listado para devolución** de los dineros captados ilegalmente, aunque no es nuestro caso, al reconocer el mismo que son hechos o materia diferente a la intervención de captación ilegal, basado en los mismos documentos BASE DE LA EJECUCION, MEDIANTE los cuales EL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, PROFIRIO EL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

6.- No es cierto señora Juez, el argumento basilar que esgrime el señor Interventor, para pedir la nulidad de lo actuado, en razón a que; las medidas informadas el 30 agosto de 2022, rigen a futuro, esto es a partir del pronunciamiento de la intervención, contra la CONSTRUCTORA CONSTRUCOL S.A.S. y su representante legal, y el despacho, **HA CUMPLIDO CON LO ESTIPULADO EN LA NORMA, el deudor HIPOTECARIO PABLO ANDRES SANTIAGO, no actuó como representante legal y menos aún, que haya sido la constructora intervenida la que celebrara la hipoteca y firmado el título valor, el despacho admitió la demanda y dicto mandamiento ejecutivo hipotecario con criterio legal y con pruebas legales, con documentos debidamente protocolizados Certificado de Tradición y Libertad anteriores a la medida de intervención informada, Y CONTRA LA PERSONA NATURAL QUE SE OBLIGO MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO, (Es ley para las partes), por lo que respetuosamente solicito al despacho NEGAR DE PLANO la nulidad solicitada.**

Véase el argumento del interventor:

El señor Pablo Andrés Santiago Berdugo desde **el 30 de agosto de 2022**, se encuentra inmersa en un proceso de intervención mediante la toma de posesión de sus bienes, haberes, negocios y patrimonio, y por ello, está presente la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del C. G.

del **P.º** por existir prohibición legal de admitir nuevos procesos ejecutivos con posterioridad al inicio del proceso de intervención del grupo constructor inmobiliario "Construcol SAS," y otro en toma de posesión como medida de intervención NIT.901-160-871 -2 pagina 3 de 3.

El inicio del proceso de intervención fue comunicado al Despacho, mediante memorial de fecha 1 de septiembre de 2022, dirigido al correo electrónico j01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo manifestado, el mandamiento de pago e fecha 1 de febrero de 2023, proferido al interior del presente proceso, se encuentra viciado de nulidad, por expreso mandato legal. (negrillas y resaltado fuera de texto).

La respuesta parcial que dio la superintendencia financiera a la petición de inclusión como víctimas o personas perjudicadas por la captación fue:

"No sobra precisarle que, esta Autoridad no tiene competencia alguna respecto del proceso de intervención por lo cual desconoce si contra el Auto que ordena la toma de posesión y el nombramiento del Agente Interventor, **se interpuso alguno v si además en las actuaciones realizadas por la Superintendencia de Sociedades usted fue reconocido como víctima, esta deberá contestárselo la mencionada** Autoridad y el Agente Interventor.

Tenga en cuenta que, tratándose de las medidas administrativas que impone la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de los captadores ilegales, las mismas queda **supeditadas a las decisiones que sobre tales activos v los demás que se identifiquen**, expida la Superintendencia de Sociedades, de forma directa o por conducto del Agente Interventor o del Liquidador que designó con ocasión de la toma de posesión de los **bienes y demás activos del captador**.

Ahora bien, si su pregunta es respecto del recurso de reposición que interpuso la sociedad en contra de la Resolución 1018 de 2022 expedida por esta Superintendencia, se le informa que actualmente se encuentra en evaluación y en término para atender por parte de esta Autoridad, cuya respuesta podrá consultar a través del sitio web de esta Entidad, una vez haya quedado en firme dicho acto.

7.- Igualmente se solicitó al interventor MARCO BERNAL CARRILLO, que fuéramos incluidos como víctimas de la captación ilegal en procura de recuperar nuestros ahorros, a lo cual el MISMO INTERVENTOR MARCO BERNAL, ADMITIO QUE ESE NEGOCIO ERA DIFERENTE A LA CAPTACIÓN ILEGAL OBJETO DE INTERVENCIÓN, **MOTIVO POR EL CUAL NO FUIMOS ADMITIDOS COMO VICTIMAS DEL DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL**, esto nos **reconfortó parcialmente**, sabíamos que teníamos una garantía real sobre los inmuebles y los títulos que acreditaban la deuda y que el negocio era y es legal, que es una obligación real, ahora con la inesperada solicitud de nulidad EL ESTADO por intermedio de la Superintendencia de Sociedades y su agente interventor, SEÑORA JUEZ, NOS ESTARIA REVICTIMIZANDO, es decir que "perdimos el dinero aun teniendo una garantía real".

Veamos concretamente el caso, la intervención se encuentra inmersa sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de CONSTRUCOL y de su representante, el bien objeto de nulidad, si bien no estaba fuera del comerciό como es sabido legalmente, tenía ya un GRAVAMEN HIPOTECARIO ANTERIOR A LA INTERVENCIÓN; Además ese bien no era

patrimonio ni un activo de Construcol, y menos que el deudor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO fungiera como representante de esta firma constructora, los demandantes no realizamos ningún negocio con esta persona jurídica, ni con su representante, el bien inmueble prácticamente al tener una hipoteca de primer grado, casi es propiedad de los acreedores hipotecarios, resulta entonces ante este hecho probado, que la nulidad solicitada por el agente interventor debe SER NEGADA, al estar invadiendo la orbita privada y no solo eso, además se podría preguntar si el interventor o la Super Intendencia de Sociedades no esta violando la AUTONOMIA DEL JUEZ CIVIL MUNICIPAL?

Surge este interrogante legal ¿puede un juez de circuito, o el interventor en toma de posesión, invadir la autonomía del de menor jerarquía?

Existe un mandamiento de pago, emanado de un Juez de la República, quien ha dictado una medida cautelar con los suficientes medios de prueba, públicos y privados, existen términos para que el demandado hiciera valer sus derechos, respondiera a la demanda, términos que ya fenecieron (01/02/2023 fecha auto mandamiento pago) dispuso 5 días para cancelar lo adeudado y 10 días para proponer medios de defensa, términos que correrán simultáneamente conforme lo estipula el artículo 431 y numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Términos que transcurrieron en silencio, el interventor MARCOS BERNAL CARRILLO, no tiene poder para actuar o representar al demandado Pablo Andrés Santiago Berdugo COMO PERSONA NATURAL QUE ES, QUE HIZO LA HIPOTECA DE PRIMER GRADO, este negocio jurídico señora Juez, no tiene NADA EN ABSOLUTO que ver con la medida cautelar impuesta por la Superintendencia de Sociedades y su representante interventor.

El señor MARCOS BERNAL CARRILLO, reconoció expresamente que la hipoteca de primer grado con garantía real, no era de su RESORTE, de SU COMPETENCIA, NEGÓ CUALQUIER NEXO CON LA CAPTACIÓN, caso diferente fuera que nos aceptaran como victimas de la captación ilegal, y nos hubiera incluido en lista de devoluciones de dinero, pero señora Juez, no puede el interventor MARCOS BERNAL, alegar o presentar incidente de nulidad, cuando fue el mismo quien propició esa dicotomía.

véase que ya son dos negaciones para devolución de dinero y son dos los conceptos tanto de Construcol y su representante como la respuesta dada por el interventor su decisión de no incluirnos como víctimas o inversores de la intervenida. Se anexa respuesta del interventor NEGANDO LA SOLICITUD DE INCLUSION PARA DEVOLUCION DE DINEROS.

8.- Con la solicitud de nulidad presentada al mandamiento de pago, el Estado por intermedio del interventor nos está violentando a los demandantes SILVANA FORERO LUNA, JHON FREDY JAIME CELIS Y MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO los derechos fundamentales, esto es el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y AL DEBIDO PROCESO, NOS ESTÁ REVICTIMIZANDO, primero al negar la inclusión en listado para devoluciones y segundo **al intentar la nulidad de un pronunciamiento judicial LEGITIMO como es el mandamiento de pago, embargo y secuestro proferido por la Honorable Juez.**

8.1. El perjuicio económico y moral se perfila desde ya, no solo por que el interventor del grupo Construcol, pretende desconocer un acto o documento público como es la escritura de Hipoteca y la anotación en el certificado de Tradición y Libertad del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble anotación 22 con FMI Nro. 074 – 55854.

8.2. la violación de los derechos de los demandantes se patenta con la NEGATIVA DE LA ORIP DE DUITAMA, **con fecha 6 de marzo 2023 – Nota devolutiva** (ver causales en el documento) de acatar la orden del Juzgado de fecha 01 febrero del 2023, numeral 4 que decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado FMI 074-55854, inscribiendo la medida conforme lo señala el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

No le corresponde a la ORIP de Duitama, decidir o fallar si esta bien o no, si le corresponde o no, hacer las inscripciones ordenadas por el Juzgado 1 Civil Municipal Duitama, la hipoteca registrada y mediante la cual se originó la ORDEN O SENTENCIA JUDICIAL, o MANDAMIENTO DE PAGO, es en base a esa hipoteca Nro. 1249 del 20 mayo del 2022, nada tiene que ver en absoluto con entidades y representante de entidades intervenidas, por lo tanto con su negativa la ORIP de Duitama, esta entrando en terrenos pantanosos de la orbita Penal, como es fraude a resolución judicial.

El juez primero civil municipal es el juez natural, por competencia, por la cuantía, por jurisdicción y no es la ORIP ni el superior jerárquico, ni el ente que tenga que revisar la actuación de la autoridad judicial que emitió la orden, con este hecho cierto, (negativa de inscripción) viola un negocio jurídico privado y elevado a documento publico y protocolario, so pretexto de interpretar la Ley, que como se dijo no le corresponde; motivo por el cual SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO, requerir en forma enérgica a la ORIP de Duitama que cumpla con lo ordenado

8.3. inscripción medida judicial de la Supersociedades de no registrar documentos relacionados con Construcol y su representante, la orden del despacho Juzgado Primero Civil Municipal es autoridad de la República, y con la negativa se está incurriendo en INCUMPLIMIENTO A RESOLUCION JUDICIAL, ya se ha repetido en pluriopportunidades que el inmueble NO ES PROPIEDAD DE CONSTRUCOL, QUE LA HIPOTECA ES ANTERIOR A LA MEDIDA POR LA CUAL NIEGAN LA INSCRIPCION, EL NEGOCIO ES ENTRE PARTICULARES POR ENDE DEBE IMPERIOSAMENTE LA ORIP REGISTRAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO ORDENADA POR EL JUEZ DE LA REPUBLICA.

9.-acceder a la pretensión de nulidad es **improcedente e inconducente**, toda vez que nos cercena cualquier derecho u oportunidad para recobrar los cien (\$100.000.000.00) millones de pesos, INVERTIDOS EN FORMA LEGAL con el lleno de los requisitos de Ley y protocolarios.

10.- el demandado además señora Juez, para tener en cuenta, es Presidente del CONCEJO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, realizo muchas actuaciones como persona natural, como

empleado público, esos actos, diversos actos tendrían que ser objeto de NULIDAD según la petición del interventor, no obstante el interventor ha guardado silencio en relación a los actos, contratos, acuerdos, firmados por el deudor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, en aras de la igualdad en el **HIPOTETICO CASO QUE PROSPERARA LA NULIDAD**, todo lo mencionado debería ser objeto de control legal y no solo para perjudicar a los demandantes en una odiosa discriminación.

Es claro que, la acción delictiva si se le quiere decir así, **es a partir de la resolución**, los actos que realice el señor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, **como representante de CONSTRUCOL** y se ITERA, el negocio privado fue celebrado con garantía real, como persona natural, el inmueble fue comprado por el demandado con dinero de su pecunio, de **su trabajo, no con dineros de la empresa intervenida, eso puede constatarse en el Certificado de Tradición y Libertad anotación Nro. 020 de fecha 05 – 03 – 2008 COMPRAVENTA ESCRITURA 3355 DEL 28-12-2007 vendedor Martinez Martinez Belisario Antonio cc. 74374313 y Pérez Taita flor Stella cc. 46671721 A BERDUGO PABLO ANDRES SANTIAGO CC. 1052392062 (TITULAR DE LOS DERECHOS REALES DE DOMINIO)**, claramente señora Juez, esta persona natural le pertenecía el inmueble y dentro de su ámbito personal, como persona capaz, se obligó con los demandantes a HIPOTECAR EL INMUEBLE Y CONTRAER LA DEUDA RESPALDADA POR EL TITULO VALOR Y POR LA HIPOTECA, desde el **año dos mil ocho (2008)** y **la intervención solo ocurrió en el año 2022 – octubre 30**, así las cosas el negocio jurídico de la Hipoteca y el título devienen legales, en **razón al objeto lícito del negocio**.

11.-el C.T. LIBERTAD anotación 022 matricula inmobiliaria Nro. 074 -55854 radicación

2022-074-6-4446 fecha 27 de mayo del año 2022, escritura pública 1249 del 20/05/2022 Notaria PRIMERA DE DUITAMA, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, personas que intervienen en el auto:

DE: PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO CC. 1052392032

A: FORERO LUNA SILVANA CC. 1031166270

A: JAIMES CELIS JHON FREDY CC. 1019082033

A: JAIMES DELGADO MIGUEL SANTIAGO CC. 97600631

Estos son ACTOS Y HECHOS PROTOCOLARIOS, legítimos, legales y con el lleno de los requisitos que requieren la solemnidad de los actos jurídicos, sumado a la independencia, autonomía y la competencia de la señora Juez Primera Civil Municipal oral de Duitama son argumentos suficientes señora Juez, para NEGAR LA PRETENSION DE NULIDAD perseguida por el Agente interventor.

Resultando ambigua e improcedente la nulidad deprecada, ENTRE OTRAS COSAS, POR QUE LA NULIDAD no está entre las cláusulas establecidas en el artículo 133,134 y 135 oportunidad y tramite de las nulidades del CGP. razón por la cual debe ser NEGADA.

"Artículo 135 del CGP, Requisitos para alegar la nulidad, la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En efecto el señor Interventor no ha dado el trámite igualitario a todos los intervinientes, en razón a que, al hacerle la solicitud de devolución del dinero, NEGÓ ROTUNDAMENTE la petición argumentando que esa deuda, que esa inversión ERA AJENA A LA INTERVENCIÓN COMUNICADA AL DESPACHO, resultando inapropiado, inconducente e improcedente el recurso de nulidad propuesto.

12.- En cumplimiento a su deber legal y lo señalado en el numeral 10º del Artículo 9º Decreto 4334 de 2008, el despacho de la señora Juez ordenó la NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, auto del 01 /02/2023 Estado 03 del 02/02/2023, al representante legal de la sociedad Grupo Constructor Inmobiliario CONSTRUCOL S.A.S a **efecto de evitar la ineficacia del acto judicial ordenado esto es, auto admisorio de la demanda.**

La medida de intervención señala CLARAMENTE, QUE:

"EL AMBITO DE APLICACIÓN RECAE DIRECTA Y ESPECIFICAMENTE SOBRE ACTIVIDADES DE CAPTACION MASIVA Y HABITUAL NO AUTORIZADA DE RECURSOS DEL PÚBLICO, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público..."

Situaciones que no se han presentado en este negocio particular y/o privado, en razón a que los recursos invertidos en el préstamo de mutuo con garantía real son provenientes de ahorros de los demandantes y la prenda o hipoteca tiene su historial desde el año 2008 año en que el demandado adquirió el inmueble y en parte alguna actúa o haya actuado como lo refiere el interventor para solicitar la nulidad; nada tiene que ver con las actividades de CONSTRUCOL y menos que su representante legal haya actuado a nombre de la intervenida.

Cabe destacar señora Juez, que el demandado ha guardado silencio en el transcurso para contestar la demanda, lo que trae por consiguiente las consecuencias jurídicas señaladas en el Código General del Proceso Artículo 97.

III. PETICIONES

PRIMERA: Solicito al **despacho negar de plano la petición de nulidad** solicitada por el Interventor de la sociedad Constructora CONSTRUCOL por las razones legales expresadas.

SEGUNDA: respetuosamente al despacho solicito MANTENGA INCOLUMBE EN SU INTEGRIDAD EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en consecuencia, negar la nulidad deprecada por el agente interventor.

TERCERA: Que el despacho ordene tener por NOTIFICADO AL DEMANDADO PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: señalar que el demandado PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, **NO CONTESTO LA DEMANDA dentro de los términos legales conferidos, con** las consecuencias jurídicas que señala la Ley.

QUINTO: Requerir y ordenar nuevamente se dé cumplimiento por parte de LA ORIP DUITAMA, del punto 4 del mandamiento de pago decretado por el despacho so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: Solicito a la señora Juez continuar adelante con la ejecución y dar aplicación al artículo 365, 132 del CGP.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos en derecho son los artículos 665, 229,2230,2273, 2409,2432 y SS, del Código Civil Colombiano, numerales 1760 prueba por instrumento público, numeral 10º del Artículo 9º Decreto 4334 de 2008, artículos 97, 132,133,135, 365 del Código General del Proceso, Artículo 29 de la Constitución Política y demás normas concordantes al caso.

V.- PRUEBAS

Ruego a la señora Juez, tener en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se anexan en formato pdf que contienen las peticiones del demandante a la Superfinanciera y al interventor, así como las respuestas del interventor negando las solicitudes de inclusión para devolución de dineros.

NOTIFICACIONES: Al agente interventor del deudor Pablo Andrés, recibirá notificaciones a través del correo electrónico: mbcbernal@hotmail.com. Marco Bernal Carrillo en la carrera 6 No. 26B-85 piso 5 de Bogotá

Al deudor PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, en la calle 14 Nro. 18 -39 Duitama, E´mail. construcolgrupo@hotmail.com.

A los demandantes a los correos : silvana.forero24@gmail.com; a Jhon Fredy -- jhonfredyjaimescelis@gmail.com

A Miguel Santiago Jaimes al correo solucionjuridica2011@gmail.com

NOTA: de la respuesta al traslado del recurso de Nulidad, se le envía correo a todas las partes e intervinientes

Atentamente,

Dr. MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO
CC. 97600631 Guaviare T.P.211993 C.S.J.
solucionjuridica2011@gmail.com 3133841695

ANEXOS:

Respuesta a la solicitud negando sea parte de los asuntos de captación ilegal de fondos por parte de la Superintendencia Financiera y del Interventor



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 1 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 074 - DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: DUITAMA VEREDA: CENTRO

FECHA APERTURA: 22-04-1997 RADICACIÓN: 2251 CON: ESCRITURA DE: 22-04-1997

CODIGO CATASTRAL: 15238010000006970901900000145COD CATASTRAL ANT: 15238010006970145901

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

" LINDEROS ESCRITURA #933 DE 16-04-97 NOTARIA 1. DE DUITAMA SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-84.AREA 60.52 M.2. CONSTA HALL DE ACCESO. SALA COMEDOR. ALCOBA PRINCIPAL CON CLOSET Y BA/O DOS ALCOBAS CADA UNA CON CLOSET BA/O GENERAL. COCINA. ZONA DE ROPAS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A CASTELLANOS SANABRIA LUIS FRANCISCO Y PARRA RODRIGUEZ RUTHBY ELIANA, ESCRITURA # 1615 DE 04-07-96 NOTARIA 1. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 17-07-96 AL FOLIO 074-0016156.- PARRA RODRIGUEZ RUTHBY ELIANA, ADQUIRIO CUOTA PARTE POR COMPRA A PARRA PAMPLONA JAIME, ESCRITURA # 299 DE 18-03-94 NOTARIA 3. DE SOGAMOSO REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 20-10-95 AL FOLIO 074-0016156.- PARRA PAMPLONA JAIME Y CASTELLANOS SANABRIA LUIS FRANCISCO ADQUIRIO POR COMPRA A PRIETO CARO LUIS MANUEL, PROSPERO, VICTOR MANUEL JOSE DOMINGO Y RAFAEL, ESCRITURA # 702 DE 04-05-89 NOTARIA 1. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 10-05-89 AL FOLIO 074-0016156.- PRIETOL CARO PROSPERO, JOSE DOMINGO, RAFAEL, LUIS MANUEL Y VICTOR MANUEL. ADQUIRIERON POR ADJUDICACION PROINDIVISO EN SUCESION DE CARO VDA. DE PRIETO ELVIRA. SENTENCIA DE 04-03-87 JUZ. 2. C. MPAL. DUITAMA REGISTRADA EL 03-08-87 AL FOLIO 074-0016156.- LA ADJUDICACION FUE SOBRE CUOTA PARTE, CARO VDA. DE PRIETO ELVIRA, PRIETO CARO RAFAEL, PROSPERO JOSE DOMINGO, LUIS MANUEL Y VICTOR MANUEL ADQUIRIERON POR ADJUDICACION PROINDIVISO EN SUCESION DE PRIETO LOPEZ JOSE BELARMINO, SENTENCIA DE 30-08-71 JUZ. C. CTO. DE DUITAMA REGISTRADA EN ESTA OFICINA EL 17-12-71 AL LB. 1. FL. 29 # 1671.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) TRANSVERSAL 10 #12-53 " MIRADOR DEL BOSQUE II ETAPA. "TORRE C APTO.104
2) TRANSVERSAL 10 #12-53

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

074 - 16156

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-10-1996 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2511 DEL 01-10-1996 NOTARIA 1. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 2 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA."

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA " LAS VILLAS "

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-04-1996 Radicación: 2251

Doc: ESCRITURA 933 DEL 16-04-1997 NOTARIA 1. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA."

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-06-1997 Radicación: 3403

Doc: ESCRITURA 1450 DEL 10-06-1997 NOTARIA 1. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$400,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 AMPLIACION HIPOTECA ES#2511 ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MIRADOR DEL BOSQUE LTDA. II ETAPA"

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA" LAS VILLAS "

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-09-1997 Radicación: 5937

Doc: RESOLUCION 2300 DEL 21-08-1997 PLANEACION MUNICIPAL DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ENAJENAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLANEACION MUNICIPAL DTMA.

A: INVERSIONES BOYACA LTDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-02-1998 Radicación: 1998-074-6-927

Doc: ESCRITURA 312 DEL 30-01-1998 NOTARIA 1 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$20,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA.

A: POREZ DAZA PABLO ANTONIO

CC# 4165660

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-02-1998 Radicación: 1998-074-6-927

Doc: ESCRITURA 312 DEL 30-01-1998 NOTARIA 1 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$16,450,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POREZ DAZA PABLO ANTONIO

CC# 4165660

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

CC# 5854



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 3 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-2001 Radicación: 2001-074-6-1193

Doc: OFICIO 207 DEL 12-02-2001 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AV. VILLAS

A: POREZ DAZA PABLO ANTONIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2426

Doc: ESCRITURA 0322 DEL 19-01-2001 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ESCRITURA # 2511/96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS "AV VILLAS"

A: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-11-2001 Radicación: 2001-074-6-6958

Doc: OFICIO 969 DEL 18-07-2001 JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL OFICIO 207/2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AV. VILLAS

A: PEREZ DAZA PABLO ANTONIO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2002 Radicación: 2002-074-6-497

Doc: ESCRITURA 5864 DEL 28-11-2001 NOTARIA 37 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO ACLARACIONESCRITURA 322/2001 EN EL SENTIDO DE CANCELAR TAMBIEN LA AMPLIACION DE LA HIPOTECA ESCRITURA 1450/1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS

A: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LTDA.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-02-2003 Radicación: 2003-074-6-1077

Doc: OFICIO 656 DEL 24-07-2002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO ACCION REAL PROCESO 2002-245, MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 4 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

A: PEREZ DAZA PABLO ANTONIO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 02-04-2004 Radicación: 2004-074-6-1677

Doc: ESCRITURA 2014 DEL 30-12-2003 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRITURAS 2674/96, 933/97 Y 2445/98, LEY 675/01

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES MIRADOR DEL BOSQUE LIMITADA.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-05-2005 Radicación: 2005-074-6-2471

Doc: OFICIO 419 DEL 27-04-2005 JUZGADO 2 C MCPL. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL EJECUTIVO 2002-245

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

A: PEREZ DAZA PABLO ANTONIO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 10-05-2005 Radicación: 2005-074-6-2472

Doc: ESCRITURA 1858 DEL 09-11-2004 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$27,697,575

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POREZ DAZA PABLO ANTONIO

CC# 4165660

A: BANCO AV VILLAS

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 26-07-2005 Radicación: 2005-074-6-4078

Doc: ESCRITURA 2585 DEL 09-07-2005 NOTARIA 21 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$416,450,000

Se cancela anotación No: 3,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESCRITURA 1450/1997 Y ESCRITURA 312/1998

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

A: MIRADOR DEL BOSQUE LTDA. II ETAPA

A: PEREZ DAZA FABIO ANTONIO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 06-12-2005 Radicación: 2005-074-6-7052

Doc: ESCRITURA 5313 DEL 24-11-2005 NOTARIA 31 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL ESTE Y OTROS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 5 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS SE FUSIONO A AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-08-2006 Radicación: 2006-074-6-5004

Doc: ESCRITURA 1526 DEL 08-08-2006 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

A: MARTINEZ MARTINEZ BELISARIO ANTONIO

CC# 74374313 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-08-2006 Radicación: 2006-074-6-5004

Doc: ESCRITURA 1526 DEL 08-08-2006 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARTINEZ BELISARIO ANTONIO

CC# 74374313

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 05-03-2008 Radicación: 2008-074-6-1664

Doc: ESCRITURA 3355 DEL 28-12-2007 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR ESCRITURA 1526/2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ MARTINEZ BELISARIO ANTONIO

CC# 74374313

A: VARGAS RINCON YANETH RUBIELA

CC# 46455716

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 05-03-2008 Radicación: 2008-074-6-1664

Doc: ESCRITURA 3355 DEL 28-12-2007 NOTARIA 2 DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$26,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARTINEZ BELISARIO ANTONIO

CC# 74374313

A: PEREZ TAITA FLOR STELLA

CC# 46671721 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-05-2021 Radicación: 2021-074-6-3983

Doc: ESCRITURA 573 DEL 23-03-2021 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$40,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220825539164060228

Nro Matrícula: 074-55854

Pagina 7 TURNO: 2022-074-1-37390

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 05:02:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-074-1-37390

FECHA: 25-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA**



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE DUITAMA.

ESCRITURA No.1249

FECHA: 20 de mayo del año 2022

NOTARIA PRIMERA DUITAMA
Raquel Castro Oyuela
Notaria

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
COPIA CON MERITO
EJECUTIVO

FORMATO DE CALIFICACION

ART. 8 PAR. 4 LEY 1079/2012 Y RES 7644 DEL 18/07/2016

MATRICULA INMOBILIARIA No 074 - 55854

CEDULA CATASTRAL No. 010006970145901.

UBICACIÓN DEL PREDIO: APARTAMENTO 104 TORRE C INMUEBLE QUE
FORMA PARTE DEL EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE PROPIEDAD
HORIZONTAL UBICADO EN LA TRANSVERSAL 210 # 12-53, DE LA
JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DUITAMA DEPARTAMENTO DE BOYACA. ---

RURAL _____ URBANO X

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO.

CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE
CUANTIA. ---

CODIGO ACTO: 0203. ---

VALOR PARA EFECTOS FISCALES: \$ 30.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN.

OTORGANTES: PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO. ---

Identificación: 1.052.392.062 Expedida en Duitama. ---

Residente: calle 14 no. 18-39 de Duitama. ---

Teléfono: . 3219696859. ---

Correo Electronico: construocolgrupo@gmail.com . ---

Actividad Económica: Comerciante. ---

ACEPTANTES: MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO ---

Identificación: 97.600.631 Expedida en San José del Guaviare ---

Residente: la carrera 114A No 22 H-17 de Bogotá ---

Teléfono: 3133841695. ---

Correo Electronico: novato60@gmail.com . ---

Actividad Económica: pensionado. ---

PC005714351

PC046275586

23-11-21 PO005714351
10-03-22 PC046275586

VZDHE3MNO2
UXQL2NERFY
THOMAS GREG & SONS.

SILVANA FORERO LUNA

Identificación: 1.031.166.270 Expedida en Bogotá

Residente: calle 49 Sur # 27-85 de Bogotá

Teléfono: 3125808399

Correo Electronico: silvana.forero24@gmail.com

Actividad Económica: empleada.

JHON FREDY JAIMES CELIS

Identificación: 1.019.082.033 Expedida en Bogotá

Residente: la calle 140 A # 102-11 de Bogotá

Teléfono: 3134007251.

Correo Electronico: jhonfredyjaimescelis@gmail.com

Actividad Económica: contador.

Código Único de La Notaria Primera- Duitama 152380001.

=====

ESCRTURA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE.

=====

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, a Veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintdos (2.022), ante mí, **RAQUEL CECILIA OYUELA PÁRAMO**, Notaria Primera del Círculo de Duitama.

COMPARECENCIA.

Compareció (eron): **PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO** a quién (es) la Notaria identificó personalmente con la Cédula de Ciudadanía Número 1.052.392.062 Expedida en Duitama, de lo que doy fe, de estado civil soltero sin unión marital a quién el Notario personalmente identificó de lo que doy fe y dijo:

PRIMERO: Que se constituye deudor y efectivo pagador en favor de **MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO** a quién (es) la Notaria identificó personalmente con la Cédula de Ciudadanía Número 97.600.631 Expedida en San José del Guaviare, de lo que doy fe, de estado civil soltero con unión marital de hecho, **SILVANA FORERO LUNA** a quién (es) la Notaria identificó personalmente con la Cédula de Ciudadanía Número 1.031.166.270 Expedida en Bogotá de estado civil soltera sin unión marital - **JHON FREDY JAIMES CELIS** a quién (es) la Notaria identificó personalmente con la Cédula de Ciudadanía Número 1.019.082.033 Expedida en Bogotá de estado civil



NOTARIA PRIMERA DUITAMA
Raquel Cecilia Oyuela Páramo
Notaria

soltero sin unión marital de hecho, a quién el Notario identificó personalmente de lo que doy fe y es a saber. --El (la) primer (a) compareciente constituye **HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA**, a favor de los segundos por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)** PARA EFECTOS NOTARIALES Y REGISTRALES, al vencimiento de un plazo de **12 MESES** contados a partir de la fecha de la firma de ésta escritura, el que puede ser prorrogable a voluntad de las partes.

SEGUNDO.- Que durante el plazo y en la mora si la hubiere, los deudores comprometen a pagar a la parte acreedora, un interés mensual del **DOS PUNTO CUATRO PORCIENTO (2.4 %)** mensual el que será cancelado el día de su vencimiento en mensualidades **ANTICIPADAS** los cinco (5) primeros días.

TERCERO.- En caso que LA PARTE DEUDORA, dejaré de pagar los intereses y en mora pasare de **DOS (2)** mensualidades, por ésta causa se considerará vencido el plazo estipulado y la **PARTE ACREEDORA**, podrá sin necesidad de permiso iniciar acción judicial contra LA PARTE DEUDORA, para cobrar el Valor total del Capital, más los intereses adeudados hasta la fecha de la respectiva Cancelación, Anotándose que el interés adeudado también prestará Mérito Ejecutivo junto con el capital, si fuese necesario.

CUARTO: -- En caso que se inicie acción judicial contra LA PARTE DEUDORA, serán de cargo de la misma parte DEUDORA, los honorarios de Abogado, y los que cauce la acción judicial o extrajudicial.

QUINTO.-- Si a LA PARTE DEUDORA se le facilitare devolver a la PARTE ACREEDORA, la suma mutuada antes del término estipulado, la PARTE ACREEDORA se compromete a devolver y cancelar la respectiva escritura. Siempre y cuando se halle completamente a paz y salvo por capital e intereses.

SEXTO.-- QUE LA PARTE DEUDORA, además de comprometer su responsabilidad personal, **CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA**, en favor de la **PARTE ACREEDORA**, Sobre: **LA TOTALIDAD DEL APARTAMENTO 104 TORRE C INMUEBLE QUE FORMA PARTE DEL EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA TRANSVERSAL 210 # 12-53, DE LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DUITAMA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, identificado con el numero predial

COPIA CON MÉRITO EJECUTIVO
NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA



23-11-21 P0005714352
10-03-22 PC046275585

6HCQ3900ZW
ZKNHA4J910
THOMAS DREES & SOÑE

P0005714352

PC046275585

010006970145901, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título presentado y así: -----

APARTAMENTO 104 TORRE C ETAPAS II DEL CONJUNTO RESIDENCIAL

MIRADOR DEL BOSQUE; demarcado en su actual nomenclatura urbana como transversal 10 numero 12-53 de la ciudad de Duitama, nivel +1.20 m, tiene un área total consturida aproximada de 66.90 metros 2 y un área total construida privada aproximada de 60.52 M2, altura máxima libre aproximada de 2.20 m, altura minima libre aproximada de 2.10 m, y esta alinderado así: Partiendo de un punto marcado en los planos (plancha No 2) con el numero uno (1) en línea quebrada de 1.76 m, 1.12m, 1.87m, 0.13m, 0.40m, 0.13m, 0.76m, 3.12m, 1.50m, 0.28m, 0.13, 1.52m, 0.55m, 2.10m, 0.55m, 1.64m, a encontrar el punto marcado con el numero dos (2) con muros, ventanas y columnas comunes al medio que lo separan en parte de apartamento 103 de esta misma torre y en parte de zona verde comun, de este ultimo punto en línea quebrada de 0.13m, 0.28m, 2.40m, 0.28m, 0.25m, 0.40m, 0.13m, 1.00m, 3.30m, 1.00m, 0.13m, 0.40m, 0.13m, 1.91m, 0.28m, 0.25m,, 0.40m, 0.13m, 1.03m, a encontrar el punto marcado con el numero tres (3) con muros columnas y ventanas comunes al medio, que lo separan de zona verde comun, de este ultimo punto en línea quebrada de 6.50m, 0.07m, 0.13m, 0.86m, 1.12m, a encontrar el punto marcado con el numero uno (1) punto de partida y encierra con muros, columnas y puerta de entrada comunes al medio que lo separan en parte de subsuelo, en parte de apartamento 102 de esta misma torre y en parte de hall comun de circulación. **NOTA 01.** Dentro de este apartamento hay un ducto interior de 0.45 X 3.65 m, y una columna interior de 0.25X 0.40 M, que son bienes comunes y cuyas áreas se descontarón de este apartamento. **CENIT:** con entrepiso comun en losa que lo separan del primer piso. **NADIR:** con placa comun que lo separa del terreno comun sobre el cual se levanta la **TORRE C DEPENDENCIAS:** sala, comedor cocina con zona de ropas, tres alcobas principal con baño privado, un baño general, con servicios de agua, luz, alcantarillado y gas propano todo lo cual entra en la presente venta. -----

LINDEROS GENERALES CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL BOSQUE;

POR EL PIE; con camino publico que da BUYARA, cerca de alambre al medio, en longitud de 50.80 metros **POR UN COSTADO EL OCCIDENTE:** de para arriba con

callejuela publica, cerca de paredes al medio, en longitud de 120.75 metros **POR EL COSTADO ORIENTE;** con callejuela de entrada con de LUIS CORREDOR, SAGRARIO NUNCIRA, HEREDEROS DE ESTEBAN CHAPARRO Y HEREDEROS DEL DR POLICARPO GONZALEZ en longitud de 136.95 metros y **POR EL ULTIMO COSTADO::;** con de GREGORIO CHAPARRO en longitud de 144.14 metros a encontrar su primer lindero y encierra. -----

MANIFESTACION SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL. Manifiestan los otorgantes en esta Escritura Pública, que el inmueble objeto de la venta se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal mediante escritura publica numero 933 del 2+04-1997 de la notaria primera de Duitama, , reformado mediante escritura publica numero 2014 del 30-12-2003 de la notaria segunda de Duitama, manifestando la parte compradora que conoce en todas sus partes el Reglamento de Propiedad Horizontal que rige la propiedad y, que acepta cumplir las normas allí expuestas en cuanto a bienes de uso común, bienes de uso privado, cuotas de administración, votos en asamblea, normas de convivencia y demás de acuerdo a su porcentaje de copropiedad.

PAZ Y SALVO DE ADMINISTRACION.--- se declara que el Inmueble - está libre de deudas por Administración, para lo cual se adjunta Recibo de Paz y salvo que se protocoliza conjuntamente con ésta Escritura Pública. -----

TRADICION.--- los inmuebles objeto de la presente hipoteca fueron adquiridos por la PARTE DEUDORA, por compra hecha a PEREZ TAITA FLOR STELLA según escritura pública numero QUINIENTOS SETENTA Y TRES (573) de fecha 23 de Marzo del año dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Primera de Duitama, y registrada su copia en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama al folio de matricula inmobiliaria numero **074 - 55854** -----

SEPTIMO: --- Que dentro de la presente hipoteca quedan incluidas todas las mejoras presentes y futuras, al igual que las construcción que existan en la actualidad o lleguen a existir en el inmueble objeto del presente gravamen hipotecario. -----

OCTAVO ---- Que la PARTE DEUDORA no podrá enajenar el inmueble hipotecado a persona alguna, sin la previa autorización de la PARTE ACREEDORA y mientras exista el presente gravamen hipotecario.-----

PARAGRAFO.--- Que el predio hipotecado, en la actualidad es de la exclusiva propiedad del deudor y que ésta libre de pleitos pendientes, embargos, hipotecas,

COPIA CON CONCEPTO EJECUTIVO
NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOGOTÁ

PC005714353

PC046275584

23-11-21 PC005714353

HGY0SLZJHC
GTESAVJEXM

censo, prenda o cualquier otro gravamen, pero que en todo caso se obliga a salir al saneamiento del presente gravamen hipotecario de conformidad con la ley.-----

NOVENO ---- Que los gastos judiciales como extrajudiciales, en caso de incumplimiento serán de cargo , cuenta y riesgo de la PARTE DEUDORA.-----

DECIMO.- Que si persona alguna diferente al aquí acreedora, iniciare acción judicial con el Deudor de éste público instrumento, o embargare el predio atrás relacionado, alinderado y que es objeto de la presente hipoteca, la parte deudora se compromete a devolver al acreedor la totalidad del crédito, junto con los intereses debidos y causados, esto aunque el término de su vencimiento no se haya cumplido. Presente el acreedor manifiesta que acepta esta escritura y la Hipoteca constituida en su favor. -----

DECIMO PRIMERO: Las partes pactan que la presente garantía Hipotecaria respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha sino también los correspondientes intereses y demás accesorios y no solamente las obligaciones contraídas por los hipotecantes ya mencionados a favor de la Acreedora sino también las contenidas en pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier otro título valor suscrito con anterioridad o posterioridad a la fecha de esta escritura o las que contraigan en el futuro derivadas de cualquier otro crédito posterior otorgado al Hipotecante hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas o renovaciones, sin que para ello sea necesario constituir nueva hipoteca sobre el inmueble o inmuebles descritos anteriormente ni ratificar la hipoteca constituida por la presente escritura. ----

DECIMO SEGUNDO.- La parte deudora acepta desde ahora la cesión o traspaso que del presente crédito hiciere la parte acreedora, sin previo aviso al deudor, con todas sus consecuencias legales.-----

ACEPTACION DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS; El (los) interesado (s) manifiesta (n) su consentimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública que **NO () SI (X)** Acepta(n) ser notificado (s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumentos públicos una vez haya ingresado a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente todo de conformidad con el artículo 15 del decreto 1579 del 1 de octubre de 2012 y artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.-----

NOTARIA PRIMERA DUITAMA
Raquel ~~Sistha~~ Oyuela Párraga
Notaria

ASI MISMO EL NOTARIO PREGUNTO AL (LOS) DEUDOR (ES) SI EL PREDIO OBJETO DE LA PRESENTE HIPOTECA ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR A TODO LO CUAL MANIFESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO TIENE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. -----

INSERTOS: Se protocolizan e insertan con la presente escritura los siguientes documentos: -----

1.-) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 910076922 EL SUSCRIBIDO TESORERO DE DUITAMA CERTIFICA QUE: FLOR STELLA PEREZ TAITA esta en paz y salvo por concepto de impuesto predial, predio 010006970145901 Avance \$39.315.000 válido hasta el 31 de Diciembre de 2022. -----

1.-) carta -----
El presente instrumento debe registrarse dentro de los 2 meses contados a partir de la fecha (Inst. Administrativa 01-09/2001) de la Superintendencia de Notariado y Registro, su incumplimiento causará intereses moratorios (Art.37 Decreto 960 de 1.970). -----

Se advirtió a los otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. Además la notaria le advierte a los comparecientes que cualquier aclaración a la presente escritura publica implica el otorgamiento de una nueva escritura publica de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes (Artículo 35 decreto Ley 960 de 1.970). -----

ADVERTENCIA: Los notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica de los bienes materia de los contratos, por lo tanto no asume ninguna responsabilidad al respecto, la cual corresponde exclusivamente a los interesados, EL ADQUIRIENTE declara conocer la situación jurídica del bien materia del contrato, conocer la persona con quien contrata. -----

IMPORTANTE.- Recuerde que la Notaría no asume costos por errores que podrían haber sido detectados por los interesados al momento de la lectura del documento.

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
COPIA CON MERITO
EJECUTIVO



23-11-21 PC005714356
10-03-22 PC046275583

5AP1NWBVD8
92B5ZH1OXJ
THOMAS GREG & SONS

Leído este instrumento a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro en el término legal, lo aprobaron y firman por ante el Notario y junto con él que de todo lo expuesto da fe. -----

Derechos según Resolución 00755 del 26 de enero de 2022: \$ 169.331 -----

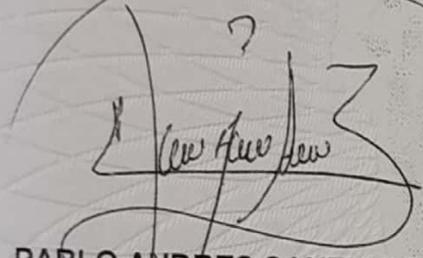
IVA \$32.173 -----

Recaudo Superintendencia y Fondo Especial del Notariado: \$21.400. -----

Sellos escritura PO005714351, 005714352, 005714353, 005714356 Y 005714355. -----

Nota: No se toman huellas, según instrucción administrativa 04 del 16-03-2020 y resolución 04162 del 23-05-2020 del SNR. -----

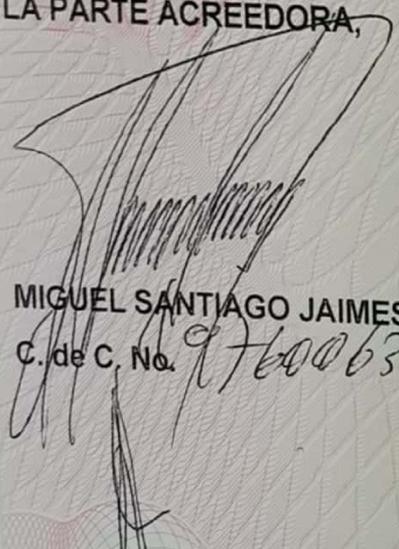
LA PARTE HIPOTEGANTE,



PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO

C. de C. No. 1052392062

LA PARTE ACREEDORA,



MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO

C. de C. No. 97600631

SILVANA FORERO LUNA

C. de C. No. 1.031.166.270



REPUBLICA DE COLOMBIA
 ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA
 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO - IMPUESTO PREDIAL
 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL
 CERTIFICA

910076922

En los archivos de la tesorería municipal aparece inscrito el predio con código catastral número: 010006970145901 el cual figura a nombre de: FLOR STELLA PEREZ TAITA, doc. identidad N° 46671721 con las siguientes especificaciones. No pago con factura N° 202257613 de fecha 18/05/2022.

DIRECCIÓN DEL PREDIO	UBICACIÓN	AREA			VALOR AVALÚO	AÑO AVALÚO
		HA	M2	CONS.		
012 53 AP 104 TO C	URBANO	0	47	61	39315000	2022

El cual está registrado con los siguientes propietarios:

N°	C.C/NIT	NOMBRE
001	46671721	FLOR STELLA PEREZ TAITA
Total	1	

El cual se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto
 Expedido el 18 de Mayo de 2022
 Certificado 910076922

Se expide con destino A QUIEN INTERESE.
 Válido hasta 31/12/2022

GLORIA CONSTANZA CARDENAS
 TESORERA MUNICIPAL

LA VERACIDAD DE ESTE CERTIFICADO SE PUEDE CONSULTAR INGRESANDO EL NÚMERO DEL MISMO EN LA PÁGINA:

[WWW.DUITAMA-BOYACA.GOV.CO/TRAMITES_Y_SERVICIOS/SERVICIOS/GENERACION PAZ Y SALVOS.](http://WWW.DUITAMA-BOYACA.GOV.CO/TRAMITES_Y_SERVICIOS/SERVICIOS/GENERACION_PAZ_Y_SALVOS)

Duitama, ____ de ____ del año 2022

Señores

NOTARIA PRIMERA (1ª) CIRCUITO DE DUITAMA

La ciudad

Certificación de crédito por \$ 30.000.000,00

DEUDOR (a) (es): Pablo Andres Santiago Borda identificado (a) con
cedula de ciudadanía numero 1012412790 Expedida en Duitama

Miguel Santiago James Dolgado 97600631
Jhon Fredy James Celis 1019032033
ACREEDOR (a) (es): Silvana Forero Luna 1031166270 identificado (a) con
cedula de ciudadanía numero _____ Expedida en _____

_____ identificado (a) con la cedula de ciudadanía
numero _____ Expedida en _____

En Nuestra calidad de Acreedor (a) (es) certifico que para efectos fiscales, notariales
registrales el valor de la hipoteca es la suma de
treinta millones de pesos (\$30.000.000=)

El valor o cifra mencionada, se fija únicamente para efectos de liquidación de gastos
notariales, beneficencia y registro para obtener la inscripción del gravamen hipotecario a
(nuestro) favor y a cargo de (la) (los) mencionado (s) deudor (a) (es).

Dicha constancia no modifica el carácter hipotecario abierta de cuantía indeterminada o sin
límite de cuantía que el (la) (los) deudor (a) (es) ha (n) otorgado a mi (nuestro) favor como
garantía de pago de todas las obligaciones.

Atentamente

[Signature]
C.C. 97600631 Expedida en Cumare
CELULAR: 3133841695

[Signature]
C.C. 101408103 Expedida en Bogotá
CELULAR: 3134007651

C.C. 1031166270



CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL BOSQUE
NIT. 826.001.264-9

PAZ Y SALVO

La suscrita Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL BOSQUE** P.H, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.391.410 de Duitama, certifica que el apartamento C-104, ubicado en este conjunto, a nombre de la señora **FLOR STELLA PEREZ TAITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.671.721 de Duitama (Boyacá), se encuentra a **PAZ Y SALVO** por cuotas de Administración, intereses y por todo concepto hasta el mes de mayo de 2022.

Se expide en Duitama, a solicitud del interesado a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.

Cordialmente,

CONJUNTO RESIDENCIAL
MIRADOR DEL BOSQUE
Nit: 826.001.264-9

LUZ HELENA GUAJE TÁMARA
ADMINISTRADORA

Copia a. Correspondencia enviada

TV 10 N° 12-53 Duitama
miradordelbosque.ad@gmail.com
Celular: 312-5385773



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veinte (20) de mayo veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Duitama, compareció: PABLO ANDRES BERDUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1052392062.

----- Firma autógrafa -----



y1kv4pyjemd
20/05/2022 - 14:29:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ESCRITURA PÚBLICA firmado por el compareciente.



RAQUEL CECILIA OYUELA PARAMO

Notario Primero (1) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1kv4pyjemd



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



10637420

ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veinte (20) de mayo de dos mil
dos (2022), en la Notaria Primera (1) del Circulo de Duitama, compareció: SILVANA FORERO LUNA,
casado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1031166270.



1qmydqdg6m5
20/05/2022 - 17:32:52



----- Firma autógrafa -----

MIGUEL FREDY JAIMES CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1019082033.



1qmydqdg6m5
20/05/2022 - 17:33:56

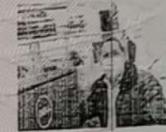


----- Firma autógrafa -----

MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 97600631.



1qmydqdg6m5
20/05/2022 - 17:35:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo
biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos
personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Este folio se vincula al documento de ESCRITURA PUBLICA N. 1249 signado por el compareciente.

11MUS260VS



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

Raquel C. Oyuela



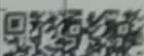
RAQUEL CECILIA OYUELA PÁRAMO

Notario Primero (1) del Círculo de Duitama, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmydqdgvm5



PC046275574



NOTARIA PRIMERA DUITAMA
Raquel Cecilia Oyuela Parameo
Notaria

JHON FREDY JAIMES CELIS
C. de C. No. 1019 082 033

RAQUEL CECILIA OYUELA PARAMO
NOTARIA PRIMERA



ESCRITURA 1249 DEL 20 DE MAYO DE 2022

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
COPIA CON MERITO EJECUTIVO

NOTARIA PRIMERA DUITAMA
PRIMERA 1249/2022

Y FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, CON DESTINO AL INTERESADO

EN 5 HOJAS UTILES FECHA: 23 MAY 2022

PARA: MIGUEL SANTIAGO JAIMES DELGADO - OTROS

Rosa Stella Combariza Marchan
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOY
ENCARGADO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 01:30:11 pm

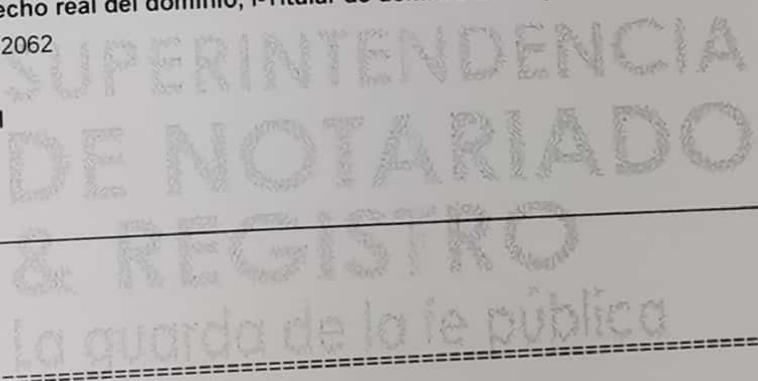
2022-074-6-4446 se calificaron las siguientes matriculas:

Nro Matricula: 074-55854

No. Catastro: 152380100000006970901900000145
LUGAR DE REGISTRO: 074 DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: CENTRO TIPO PREDIO: URBANO
PREDIO: DUITAMA

DESCRIPCION DEL INMUEBLE
TRANSVERSAL 10 #12-53 " MIRADOR DEL BOSQUE II ETAPA. "TORRE C APTO.104
TRANSVERSAL 10 #12-53

NOTACION: Nro: 22 Fecha 27/5/2022 Radicación 2022-074-6-4446
C: ESCRITURA 1249 DEL: 20/5/2022 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: \$ 30.000.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - PRIMER GRADO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
BERDUGO PABLO ANDRES SANTIAGO CC# 1052392062
FORERO LUNA SILVANA CC# 1031166270
JAIMES DELGADO MIGUEL SANTIAGO CC# 97600631
JAIMES CELIS JHON FREDY CC# 1019082033



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 96656



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE DUITAMA
Carrera 15 N° 14 – 23 Palacio de justicia Oficina 401 7605825
J01cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
DUITAMA

DILIGENCIA - ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022

Señor:
MARCO BERNAL CARRILLO
AGENTE INTERVENTOR DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO 2022-01-639045 DEL 30 AGOSTO 2022
CARRERA 6 Nro. 26 B 85 piso 5 Bogotá
mbcbernal@hotmail.com

Respetado señor MARCO BERNAL,

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho de la señora Juez Primera Civil Municipal Oral de Duitama en proveído adiado primero de febrero de dos mil veinte y tres (2023), en su literal tercero, allego el referido documento de admisión de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL EN CONTRA DE PABLO ANDRES SANTIAGO BERDUGO, quien suministró en la diligencia hipotecaria ante notario la Dirección: Calle 14 Nro.18 – 39 Duitama – CEL 3219696859 construcolgrupo@hotmail.com

para su conocimiento y demás fines pertinentes

Se comunica la decisión judicial de conformidad por lo establecido en el numeral 10 del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008.

Atentamente,

DR. MIGUEL S JAIMES DELGADO
CC. Nro. 97.600.631 T.P. 211993 C.S.J.
solucionjuridica2011@gmail.com